

**Reglamento General de
la Universidad Pontificia
Comillas de Madrid**

2002

Aprobado por el Vice-Gran Canciller de la Universidad con fecha 11 de julio de 2002, y modificado con fecha 23 de diciembre de 2003.

ÍNDICE

	<u>pág.</u>
<i>TITULO PRIMERO: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD</i>	16
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN.....	16
Artículo 1º. Estructura de Gobierno de la Universidad.....	16
CAPÍTULO SEGUNDO: AUTORIDAD SUPREMA DE LA UNIVERSIDAD.....	17
Artículo 2º. Santa Sede.....	17
Artículo 3º. Gran Canciller.....	17
Artículo 4º. Vice-Gran Canciller.....	18
CAPÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN GENERALES DE LA UNIVERSIDAD.....	19
Artículo 5º. Órganos de Gobierno General.....	19
Artículo 6º. Rector.....	19
Artículo 7º. Vicerrectores.....	21
Artículo 8º. Senado de la Universidad.....	22
Artículo 9º. Junta de Gobierno.....	23
Artículo 10º. Consejo de Dirección.....	25
Artículo 11º. Órganos Superiores de Administración.....	25
Artículo 12º. Secretario General.....	25
Artículo 13º. Gerente.....	26
CAPÍTULO CUARTO: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS.....	27
Artículo 14º. Órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas.....	27
Artículo 15º. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas....	27
Artículo 16º. Vicedecanos y Subdirectores.....	29
Artículo 17º. Jefes de Estudios.....	30
Artículo 18º. Claustros de Facultad o Escuela.....	31
Artículo 19º. Juntas de Facultad o Escuela.....	32
CAPÍTULO QUINTO: NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.....	34
Artículo 20º. Órganos unipersonales de gobierno.....	34
Artículo 21º. Régimen jurídico de los actos de gobierno y administración.....	34

Artículo 22º. Funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno.....	35
TÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y FUNCIONES UNIVERSITARIAS.....	39
CAPÍTULO PRIMERO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA	39
SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN	39
Artículo 23º. Estructura general.....	39
SECCIÓN SEGUNDA: FACULTADES Y ESCUELAS.....	39
Artículo 24º. Naturaleza y funciones	39
Artículo 25º. Creación, fusión o supresión.....	41
SECCIÓN TERCERA: INSTITUTOS UNIVERSITARIOS.....	41
Artículo 26º. Naturaleza y fines	41
Artículo 27º. Funciones de los Institutos Universitarios.....	42
Artículo 28º. Clases de Institutos Universitarios	43
Artículo 29º. Regulación de los Institutos Universitarios.....	43
Artículo 30º. Gobierno del Instituto.....	46
Órganos personales.....	46
Consejo del Instituto.....	48
Artículo 31º. Régimen económico de los Institutos Universitarios.....	49
SECCIÓN CUARTA: DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS.....	51
Artículo 32º. Naturaleza y fines	51
Artículo 33º. Clases de Departamentos Universitarios.....	53
Artículo 34º. Constitución y organización de la actividad de los Departamentos.....	53
Constitución.....	53
Organización	54
Artículo 35º. Adscripción a los Departamentos	55
A. Normas generales.....	55
B. Normas particulares.....	56
Adscripción de profesores a más de un departamento	56
Docencia discontinua.....	57
Docencia eventual.....	57
Dirección de tesis doctorales	57
Alumnos	58
Artículo 36º. Órganos de gobierno del Departamento.....	58
Órganos personales	59

Consejo del departamento	60
Artículo 37º. Régimen económico de los Departamentos	62
SECCIÓN QUINTA: OTROS CENTROS.....	63
Artículo 38º. Centros especiales y asociados.....	63
CAPÍTULO SEGUNDO: FUNCIONES UNIVERSITARIAS	64
SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN	64
Artículo 39º. Funciones	64
SECCIÓN SEGUNDA: INVESTIGACIÓN.....	65
Artículo 40º. Naturaleza y objetivos.....	65
Artículo 41º. Contenido y desarrollo de la investigación.....	66
Artículo 42º. Organización del Servicio General de Investigación	67
Artículo 43º. Financiación de la Investigación	71
Artículo 44º. Formación de personal investigador.....	72
SECCIÓN TERCERA: ENSEÑANZA	73
Artículo 45º. Naturaleza y objetivos de la enseñanza universitaria.....	73
Artículo 46º. Planes de estudio	74
Elaboración y aprobación	74
Estructura	75
Programas de doctorado.....	76
Artículo 47º. Enseñanzas conducentes a títulos propios, diplomas y certificados.....	76
Artículo 48º. Comisión Académica	80
Artículo 49º. Comisión de Doctorado.....	81
SECCIÓN CUARTA: EXTENSIÓN UNIVERSITARIA.....	83
Artículo 50º. Concepto y campo de actuación.....	83
Artículo 51º. Gestión de la extensión universitaria.....	84
Artículo 52º. Comisión asesora para la gestión de la extensión universitaria.....	85
SECCIÓN QUINTA: PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.....	85
Artículo 53º. Concepto y campo de actuación de la Promoción de la Comunidad Universitaria	85
Artículo 54º. Gestión de la promoción de la Comunidad Universitaria	86

Artículo 55°. Comisión asesora para la gestión de la promoción de la Comunidad Universitaria	86
CAPÍTULO TERCERO: SERVICIOS Y MEDIOS INSTRUMENTALES.....	87
Artículo 56°. Soporte instrumental de las funciones universitarias	87
Artículo 57°. Servicios Generales de apoyo a las funciones esenciales de la Universidad y de asistencia a la Comunidad Universitaria	87
Artículo 58°. Reglamentación de los Servicios y los medios instrumentales	88
Artículo 59°. Comisiones de los Servicios	89
Artículo 60°. Mejora y evaluación de la calidad	89
TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR.....	94
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN.....	94
Artículo 61°. El profesor de la Universidad Pontificia Comillas.....	94
CAPÍTULO SEGUNDO: CATEGORÍAS Y FUNCIONES	95
Artículo 62°. Categorías.....	95
Artículo 63°. Profesores propios	96
Artículo 64°. Profesores Colaboradores	99
Artículo 65°. Profesores Ayudantes.....	101
Artículo 66°. Profesores Invitados.....	102
Artículo 67°. Profesores Jubilados y Eméritos	102
1. Profesores Jubilados	102
2. Profesores Eméritos.....	103
Artículo 68°. Conferenciantes.....	103
Artículo 69°. Profesorado de los Institutos Universitarios.....	104
Artículo 70°. Investigadores	105
CAPÍTULO TERCERO: DEDICACIONES Y RENDIMIENTO	106
Artículo 71°. Modalidades de dedicación.....	106
Artículo 72°. Contenido de la dedicación	107
1. Funciones.....	107
2. Control de empleo del tiempo y control de calidad.....	108
3. Variables de la permanencia	109
4. Soporte de la permanencia	110
Artículo 73°. Situaciones especiales de los profesores	110

CAPÍTULO CUARTO: ACCESO Y PLANTILLA	111
Artículo 74°. Incorporación de profesores a la Universidad.....	111
1. Modalidades de incorporación	111
2. Selección de Profesores Colaboradores y Ayudantes	112
Artículo 75°. Contenido de la relación jurídica contractual.....	112
Artículo 76°. Plantillas.....	113
CAPÍTULO QUINTO: CARRERA DOCENTE.....	113
Artículo 77°. Conformación de la carrera docente	113
Artículo 78°. Preparación: fomento de vocaciones universitarias y formación de personal docente e investigador.	114
1. Alumnos becarios colaboradores	114
2. Becarios de Doctorado.....	115
3. Becas de formación de profesorado.....	116
Artículo 79°. Inicio y progreso en la carrera docente: Profesores Ayudantes y Colaboradores Asistentes	116
Artículo 80°. Plenitud de capacidad docente: Profesores propios	118
Artículo 81°. Formación continua	118
CAPÍTULO SEXTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES	119
Artículo 82°. Derechos del personal docente de la Universidad.	119
Artículo 83°. Deberes del personal docente de la Universidad...	121
CAPÍTULO SÉPTIMO: RETRIBUCIONES	122
Artículo 84°. Aprobación de Junta de Gobierno.....	122
CAPÍTULO OCTAVO: CESE O MODIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN DOCENTE.....	123
Artículo 85°. Cese, suspensión o modificación de las funciones académicas	123
CAPÍTULO NOVENO: COMISIÓN DE PROFESORADO Y DOCENCIA.....	125
Artículo 86°. Comisión de Profesorado y Docencia	125
TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALUMNADO	130
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN.....	130
Artículo 87°. Alumnos de la Universidad	130
CAPÍTULO SEGUNDO: ACCESO A LA UNIVERSIDAD, TRASLADOS DE EXPEDIENTES Y CONVALIDACIONES EN LOS ESTUDIOS DE RECONOCIMIENTO OFICIAL.....	131
Artículo 88°. Ingreso en la Universidad.....	131

1. Admisión en primer curso.....	131
2. Admisión en otros cursos	132
3. Admisión de alumnos extranjeros	133
4. Matrícula	134
Artículo 89°. Traslado de expediente.....	136
1. Unidad de expediente universitario	136
2. Tramitación	136
Artículo 90°. Reconocimiento de estudios: adaptación y convalidación.....	137
CAPÍTULO TERCERO: CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS Y PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD.....	144
Artículo 91°. Renovación de matrícula y permanencia	144
Artículo 92°. Escolaridad.....	145
Artículo 93°. Simultaneidad de estudios.....	146
Artículo 94°. Exámenes y calificaciones	146
Artículo 95°. Convocatorias.....	148
Artículo 96°. Paso de curso y ciclo	149
Artículo 97°. Alumnos extraordinarios	151
CAPÍTULO CUARTO: TÍTULOS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS.....	152
Artículo 98°. Títulos de reconocimiento oficial.....	152
Artículo 99°. Títulos eclesiásticos	152
Artículo 100°. Títulos propios	153
Artículo 101°. Diplomas	153
Artículo 102°. Certificados de asistencia y aprovechamiento	154
Artículo 103°. Certificaciones académicas	154
CAPÍTULO QUINTO: OTROS TÍTULOS	154
Artículo 104°. Doctorado “honoris causa”	154
CAPÍTULO SEXTO: DERECHOS Y DEBERES	155
Artículo 105°. Derechos de los alumnos	155
Artículo 106°. Deberes de los alumnos	156
CAPÍTULO SÉPTIMO: ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	157
Artículo 107°. Delegación de alumnos	157
Artículo 108°. Asociaciones de alumnos.....	158
CAPÍTULO OCTAVO: OTROS ESTUDIOS	160
Artículo 109°. Alumnos de Doctorado.....	160
Artículo 110°. Alumnos de postgrado y otros títulos propios	160

TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	163
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN	163
Artículo 111º. Funciones e integración del personal no docente	163
Artículo 112º. Marco legal.....	163
Artículo 113º. El personal no docente de la Universidad Pontificia Comillas	163
CAPÍTULO SEGUNDO: CATEGORÍAS Y FUNCIONES	164
Artículo 114º. Categorías.....	164
Artículo 115º. Directores de Servicios.....	164
Artículo 116º. Disponibilidad y cambios de puesto.....	165
Artículo 117º. Actividades docentes	165
CAPÍTULO TERCERO: ACCESO Y PROMOCIÓN	166
Artículo 118º. Modalidades de incorporación a la Universidad..	166
Artículo 119º. Provisión de vacantes y puestos de nueva creación.....	166
Artículo 120º. Nombramiento de Directores de Servicio y otros responsables administrativos.....	166
Artículo 121º. Provisión de otros puestos a cubrir	167
Artículo 122º. Comisión de selección	167
Artículo 123º. Selección y promoción del personal técnico o especializado	168
Artículo 124º. Criterios y principios de selección.....	168
Artículo 125º. Aprobación de promociones	168
CAPÍTULO CUARTO: PLANTILLA	169
Artículo 126º. Definición, modificación y aprobación	169
CAPÍTULO QUINTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES	169
Artículo 127º. Marco legal.....	169
Artículo 128º. Derechos.....	169
Artículo 129º. Deberes	171
CAPÍTULO SEXTO: RETRIBUCIONES	172
Artículo 130º. Marco normativo. Complementos y gratificaciones	172
CAPÍTULO SÉPTIMO: FORMACIÓN	172
Artículo 131º. Cursos de perfeccionamiento y especialización... ..	172

CAPÍTULO OCTAVO: ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.....	173
Artículo 132°. Participación en órganos de gobierno y administración.....	173
Artículo 133°. Comisión de Personal de Administración y Servicios	173
CAPÍTULO NOVENO: CESE, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE FUNCIONES	174
Artículo 134°. Extinción de la relación laboral y jubilación	174
TÍTULO SEXTO: RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO	178
CAPÍTULO PRIMERO: PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD.....	178
Artículo 135°. Patrimonio.....	178
Artículo 136°. Material adquirido con cargo a fondos de investigación.....	178
Artículo 137°. Bienes muebles e inmuebles. Facultades del Rector, Secretario General y Gerente	178
Artículo 138°. Gestión de bienes cedidos a la Universidad	179
Artículo 139°. Conservación y correcta utilización del patrimonio	179
Artículo 140°. Recursos propios de la Universidad	179
Artículo 141°. Herencias, legados y donaciones	180
Artículo 142°. Aprobación de los derechos de matrícula y enseñanza y otros precios y derechos académicos	180
CAPÍTULO SEGUNDO: GESTIÓN ECONÓMICA	181
Artículo 143°. Facultades del Rector y del Gerente.....	181
Artículo 144°. Gestión ordinaria	181
Artículo 145°. Normas, criterios y procedimientos de gestión	181
Artículo 146°. Principios y criterios contables	182
Artículo 147°. Autorización del gasto y ordenación y propuesta de pago	182
Artículo 148°. Tramitación de autorizaciones de gasto y propuestas de pago	183
Artículo 149°. Unidad de Auditoría interna.....	183
Artículo 150°. Auditorías externas	184
CAPÍTULO TERCERO: RÉGIMEN PRESUPUESTARIO.....	184
Artículo 151°. Presupuesto ordinario y extraordinario	184
Artículo 152°. Presupuesto ordinario	184

Artículo 153°. Estructura del presupuesto.....	184
Artículo 154°. Cantidades de libre disposición	185
Artículo 155°. Asignaciones presupuestarias específicas	185
Artículo 156°. Elaboración y aprobación del presupuesto.....	185
Artículo 157°. Ejecución y control presupuestario.....	186
Artículo 158°. Modificaciones presupuestarias	186
Artículo 159°. Suplemento de crédito	187
Artículo 160°. Memoria económica.....	187
CAPÍTULO CUARTO: COMISIÓN ECONÓMICA	188
Artículo 161°. Funciones y composición de la Comisión Económica	188
CAPÍTULO QUINTO: CONTRATACIÓN	188
Artículo 162°. Facultades del Rector	188
Artículo 163°. Expediente de contratación.....	189
Artículo 164°. Modalidades de contratación de obras	189
Artículo 165°. Adjudicación por concurso. Registro de empresas	190
Artículo 166°. Cumplimiento de los contratos.....	191
Artículo 167°. Comisión de Contratación.....	191
CAPÍTULO SEXTO: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS	192
Artículo 168°. Organización administrativa y unidades de gestión	192
Artículo 169°. Servicios administrativos: académicos y económicos	193
Artículo 170°. Servicios de estudio y asesoramiento.....	193
Artículo 171°. Otras unidades administrativas	193
Artículo 172°. Servicios de carácter general.....	194
Artículo 173°. Organización de los servicios.....	194
Artículo 174°. Organigrama administrativo. Dependencia jerárquica y funcional.....	194
Artículo 175°. Creación, modificación y supresión de Servicios y Unidades de gestión.....	195
Artículo 176°. Dirección de los Servicios.....	195
Artículo 177°. Dependencia e incompatibilidad en la dirección de Servicios	195

Artículo 178°. Presupuesto y plan de actividades de los Servicios	196
Artículo 179°. Modalidades de gestión en los Servicios.....	196
Artículo 180°. Contratación externa de Servicios	196
TÍTULO SÉPTIMO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO	200
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	200
Artículo 181°. Ámbito de aplicación.....	200
Artículo 182°. Principio de legalidad.....	200
Artículo 183°. Órgano sancionador	200
Artículo 184°. Infracciones y sanciones	201
Artículo 185°. Prescripción.....	201
Artículo 186°. Cancelación de sanciones.....	201
Artículo 187°. Cómputo de plazos.....	202
CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES	202
Artículo 188°. Infracciones y sanciones del profesorado	202
Infracciones	202
Sanciones	204
Artículo 189°. Infracciones y sanciones del alumnado.....	205
Infracciones	205
Sanciones	206
Artículo 190°. Infracciones y sanciones del personal de administración y servicios	207
CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA EL ALUMNADO.....	208
Artículo 191°. Forma de iniciación	208
Artículo 192°. Actuaciones previas	208
Artículo 193°. Iniciación	209
Artículo 194°. Instrucción	209
Artículo 195°. La Prueba.....	209
Artículo 196°. Prórroga de plazos.....	210
Artículo 197°. Propuesta de resolución.....	210
Artículo 198°. Audiencia	210
Artículo 199°. Resolución.....	211
Artículo 200°. Procedimiento simplificado.....	211
Artículo 201°. Recursos.....	211
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	212

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: PROFESORES ASOCIADOS 212
DISPOSICIÓN DEROGATORIA 212

* * * * *



Gobierno de la Universidad

TÍTULO PRIMERO: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

Artículo 1º. Estructura de Gobierno de la Universidad

El gobierno de la Universidad Pontificia Comillas, cuya dirección y gestión está confiada a perpetuidad a la Compañía de Jesús, de conformidad con el Título I de los Estatutos Generales, se estructura en tres niveles:

1. La autoridad suprema de la Universidad Pontificia Comillas reside en la Congregación para la Educación Católica y en el Superior General de la Compañía de Jesús como Gran Canciller de la Universidad, el cual podrá delegar parte de sus funciones en el Vice-Gran Canciller.
2. El gobierno general de la Universidad corresponde:
 - a) al Rector, miembro de la Compañía de Jesús, nombrado por el Gran Canciller de la Universidad con la confirmación de la Santa Sede, con plenitud de facultades y competencias;
 - b) a la Junta de Gobierno como órgano colegiado de asistencia al Rector en el ejercicio de sus funciones de gobierno;
 - c) al Senado de la Universidad, como órgano colegiado de representación y participación de la Comunidad Universitaria en la toma de las decisiones más importantes que corresponden al Rector y a la Junta de Gobierno.
3. El gobierno particular de las Facultades y Escuelas corresponde:
 - a) a la autoridad del Decano o Director, nombrado por el Rector, con la confirmación del Vice-Gran Canciller;
 - b) a la Junta de Facultad o Escuela, como órgano colegiado de asistencia al Decano o Director en el ejercicio de su autoridad;
 - c) al Claustro de Facultad o Escuela como órgano de representación y participación de la Comunidad del Centro en la toma de las decisiones más importantes que corresponden al Decano o Director y a la Junta de Facultad o Escuela.

4. Este esquema de gobierno responde a los principios básicos de jerarquía y participación que informan la estructura y el funcionamiento de la Universidad, con unos órganos unipersonales dotados de autoridad para resolver y poder para ejecutar, y dos órganos colegiados, de asistencia, el primero, para la corresponsabilidad en la deliberación y toma de decisiones, y el segundo para la participación de la Comunidad Universitaria en los procesos que conducen a la toma de las mismas, mediante la formulación de propuestas, opiniones y solicitudes.

CAPÍTULO SEGUNDO: AUTORIDAD SUPREMA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 2º. Santa Sede

1. La Universidad Pontificia Comillas, creada por la Santa Sede como Universidad Católica, está puesta bajo el singular patronazgo del Romano Pontífice que lo ejerce a través del Nuncio Apostólico en España.
2. A la Congregación para la Educación Católica corresponde:
 - a) Aprobar los Estatutos Generales de la Universidad y sus modificaciones.
 - b) Confirmar el nombramiento de Rector.
 - c) Erigir canónicamente Facultades, Escuelas e Institutos y autorizar la vinculación de otros Centros de Enseñanza Superior.
 - d) Conceder el "nihil obstat" para el nombramiento de Profesores Ordinarios o Agregados de Facultades de Estudios Eclesiásticos.

Artículo 3º. Gran Canciller

1. El cargo de Gran Canciller de la Universidad recae en el Superior General de la Compañía de Jesús.
2. Al Gran Canciller corresponde:
 - a) Velar por la preservación del ideario de la Universidad y la prosecución de su proyecto educativo.
 - b) Informar a la Santa Sede, en los plazos establecidos, de la marcha de la Universidad y tramitar los asuntos que sean de competencia de la Congregación para la Educación Católica.

- c) Confirmar las decisiones de mayor importancia adoptadas por los órganos de gobierno de la Universidad, particularmente las referentes a la creación, modificación o supresión de Centros.
- d) Nombrar al Vice-Gran Canciller y al Rector de la Universidad.

Artículo 4º. Vice-Gran Canciller

1. Será Vice-Gran Canciller de la Universidad el Provincial de la Compañía de Jesús en España, que el Gran Canciller designe.
2. Son funciones del Vice-Gran Canciller, además de las que haya delegado en él el Gran Canciller:
 - a) Proponer al Gran Canciller una terna de nombres para el nombramiento de Rector, previa deliberación del Consejo Superior de la Universidad y oído el Senado de la Universidad.
 - b) Confirmar los nombramientos de Vicerrectores, Secretario General y Gerente de la Universidad, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas, realizados por el Rector.
 - c) Nombrar y remover a los Profesores Ordinarios y Agregados de la Universidad.
 - d) Aprobar el Reglamento General de la Universidad y sus modificaciones.
 - e) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Universidad y la rendición anual de cuentas.
 - f) Confirmar las decisiones de la Junta de Gobierno relativas a incorporaciones, agregaciones o afiliaciones de Centros de Enseñanza Superior a la Universidad.
 - g) Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre los distintos órganos generales de gobierno de la Universidad.
3. El Vice-Gran Canciller estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Superior de la Universidad, el cual también garantizará el cumplimiento de los fines institucionales de la Universidad y procurará la conexión de la sociedad con la Universidad en orden a ayudar a su sostenimiento.

Constituirán el Consejo representantes institucionales de la Compañía de Jesús, por razón de las responsabilidades de la misma en la dirección y administración de la Universidad, y aquellas personas que, a título personal, en atención a su relación con la Compañía de Jesús, con la Universidad, con el mundo universitario y con el entorno social, sean designados por el Vice-Gran Canciller, oída la Junta de Gobierno.

Del Consejo Superior formará parte el Rector el cual estará obligado a informar periódicamente al Consejo de la marcha de la Universidad. En ningún caso el número de miembros del Consejo será superior a quince.

Corresponde al propio Consejo elaborar las normas que regulen su funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN GENERALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5º. Órganos de Gobierno General

La Universidad Pontificia Comillas actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única, a través de los siguientes órganos de gobierno:

- Órganos unipersonales de gobierno: el Rector y los Vicerrectores.
- Órganos colegiados de gobierno: la Junta de Gobierno y el Senado de la Universidad.

Artículo 6º. Rector

1. El Rector tiene a su cargo el gobierno general de la Universidad, dirige y controla su gestión en lo relativo al régimen académico, económico y disciplinar; ostenta su representación legal y está obligado a promover su unidad, la coordinación entre todos sus Centros y Servicios, la calidad y el progreso de sus actividades académicas.
2. Para ser Rector se requiere pertenecer a la Compañía de Jesús y estar en posesión del título de Doctor por cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior.
3. El Rector es nombrado por el Superior General de la Compañía de Jesús, Gran Canciller de la Universidad, con la confirmación de la Santa Sede, de entre una terna de nombres presentada por el Vice-Gran Canciller, previa audiencia del Consejo Superior de la Universidad y consultado el Senado de la Universidad sobre sus preferencias. El Senado será convocado a este efecto en sesión extraordinaria.

El nombramiento se hará para un período de tres años, al término de los cuales podrá ser renovado por otros dos períodos iguales, por el mismo procedimiento seguido para su primer nombramiento.

4. Corresponden al Rector las siguientes competencias:
 - a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Universidad y el ejercicio de las funciones que están atribuidas a los distintos órganos de gobierno y gestión.
 - b) Hacer cumplir la legalidad vigente en todas las actuaciones de la Universidad.
 - c) Representar judicial y administrativamente a la Universidad en todo tipo de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar poderes para el ejercicio de dicha representación.
 - d) Suscribir todo tipo de convenios en nombre de la Universidad.
 - e) Nombrar o remover a los titulares de los cargos superiores académicos y administrativos con la confirmación en su caso del Vice-Gran Canciller.
 - f) Nombrar a los Profesores propios Adjuntos y Colaboradores de las Facultades, Escuelas e Institutos.
 - g) Expedir Títulos y Diplomas.
 - h) Ostentar y ejercer el poder disciplinario sobre el personal docente y el no docente y sobre el alumnado en la Universidad, resolviendo la incoación de expedientes, nombrando instructores, imponiendo sanciones y ordenando su ejecución.
 - i) Resolver en alzada los recursos interpuestos contra actos de los restantes órganos de gobierno, que no hayan agotado la vía administrativa.
 - j) Presidir todos los actos de la Universidad a los que concurra, sin perjuicio de lo que disponga la legislación o uso común sobre honores y precedencias.
 - k) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y del Senado de la Universidad, así como fijar el orden de los asuntos a tratar.
 - l) Cualquiera otra competencia que no esté expresamente atribuida en los Estatutos Generales y en este Reglamento a otros órganos de la Universidad.
5. En casos singulares cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, el Rector, en uso de su poder discrecional, podrá dictar por es-

crita resoluciones motivadas, dispensando de la aplicación de disposiciones particulares de los Estatutos Generales y de este Reglamento General. Para dispensar de disposiciones particulares de los Estatutos Generales deberá oír previamente a la Junta de Gobierno.

6. En el ejercicio de sus funciones el Rector es asistido por:
 - Los Vicerrectores.
 - El Secretario General.
 - El Gerente.
 - El Senado.
 - La Junta de Gobierno.

Artículo 7º. Vicerrectores

1. El Rector podrá nombrar, previa audiencia de la Junta de Gobierno y con la confirmación del Vice-Gran Canciller, los Vicerrectores que sean convenientes para la mayor eficacia en el gobierno de la Universidad.
2. El nombramiento deberá recaer en Profesores propios Ordinarios o Agregados de la Universidad cuando hayan de tener competencias en el ámbito de las funciones académicas. En todo caso tendrán que tener el título de Doctor.
3. Los Vicerrectores cesarán por voluntad propia, por decisión del Rector o por nombramiento de un nuevo Rector.
4. Los Vicerrectores ejercerán las funciones que el Rector, oída la Junta de Gobierno, les delegue para dirigir los sectores concretos de la actividad universitaria definidos en los Títulos II a VI de los Estatutos Generales.
5. Sustituirán al Rector en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. Si el orden de sustitución no estuviera establecido por el Rector, se determinará atendiendo a la categoría académica y subsidiariamente a la antigüedad en el cargo o en la Universidad.
6. La delegación de funciones en los Vicerrectores será formalizada por el Rector, al tiempo del nombramiento, en un documento que defina los contenidos y límites de la delegación.

Artículo 8º. Senado de la Universidad

1. El Senado de la Universidad es el máximo órgano representativo y de participación de la Comunidad Universitaria en la dirección de toda la Universidad.
2. Estará constituido por los siguientes miembros:
 - a) El Rector de la Universidad, que lo convoca y preside.
 - b) Los Vicerrectores.
 - c) El Secretario General, que lo será del Senado.
 - d) El Gerente de la Universidad.
 - e) Los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas.
 - f) Los Directores de los Institutos Universitarios no integrados en Facultades o Escuelas y de los Departamentos interfacultativos.
 - g) Los Directores de los Servicios de Pastoral, de Orientación y Compromiso Solidario, de Promoción de la Comunidad Universitaria, de Investigación, de Biblioteca y Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuanto servicios Generales de carácter esencial.
 - h) Tres Profesores propios de la Universidad por cada una de las Facultades y Escuelas, de los cuales uno, al menos, deberá ser Ordinario o Agregado, elegidos por el conjunto de los Profesores propios de la respectiva Facultad o Escuela.
 - i) Un Profesor representante de las demás clases del profesorado de cada Facultad o Escuela, elegido, en cada una de ellas, por el conjunto de Profesores de dichas categorías.
 - j) Dos alumnos representantes de cada una de las Facultades y Escuelas, elegidos por el alumnado de cada una de ellas.
 - k) Dos representantes por cada una de las categorías del personal no docente adscrito a los Servicios de la Universidad, elegidos por las personas que la constituyen. A estos efectos estarán representadas las cuatro categorías incluidas en el Convenio Colectivo para los Centros de Educación Universitaria e Investigación: personal titulado de grado superior y de grado medio, personal administrativo, personal subalterno y personal de servicios generales.

Los representantes del profesorado propio y del personal de administración y servicios serán elegidos para dos años; los de los demás profesores y de los alumnos, para un año. Todos son reelegi-

- bles sin limitación de veces, mientras sigan perteneciendo al colectivo por el que fueron elegidos.
3. Son funciones del Senado de la Universidad:
 - a) Ser consultado y formular, en votación secreta, un orden de preferencias respecto de la relación de nombres presentada por el Vice-Gran Canciller para nombramiento de Rector.
 - b) Emitir dictamen y presentar enmiendas a los proyectos de modificación de los Estatutos Generales y de elaboración o modificación del Reglamento General de la Universidad.
 - c) Dictaminar las propuestas de creación, fusión o supresión de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios y de sus reglamentos particulares.
 - d) Formular recomendaciones y propuestas concretas a los documentos de definición de las líneas generales de organización académica, económica y administrativa de la Universidad.
 - e) Recibir información de los proyectos de la Universidad y de su desarrollo, del estado de la Universidad, de sus Centros y Servicios y de su patrimonio y recursos, con las limitaciones que en todo caso imponga la índole reservada de los asuntos.
 4. El Senado de la Universidad se reunirá al menos dos veces al año y siempre que el Rector lo convoque, por iniciativa propia o a petición escrita y razonada de, al menos, un tercio de sus miembros. Con la convocatoria será remitida a todos los miembros del mismo una relación de los temas a tratar y documentación ilustrativa sobre ellos. En todo caso el orden del día incluirá un turno de ruegos y preguntas.
 5. Podrán ser invitados a participar en las sesiones del Senado otros miembros de la Comunidad Universitaria que, en cada momento, ocupan puestos o desempeñan funciones relevantes, o tengan especial conocimiento o interés en los asuntos incluidos en el orden del día; tendrán voz para opinar, preguntar o informar, aunque no participen en posibles votaciones si se proponen.

Artículo 9º. Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno, además de ser órgano central de gobierno de la Universidad, ejerce funciones de asistencia al Rector.
2. Constituyen la Junta de Gobierno:
 - El Rector, que la convoca, preside y fija el orden del día.

- Los Vicerrectores.
 - El Secretario General, que lo será de la Junta.
 - El Gerente de la Universidad.
 - Los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores y Universitarias.
 - El Delegado y el Subdelegado de alumnos.
3. Son funciones de la Junta de Gobierno:
- a) Elaborar las normas generales de aplicación en el conjunto de la Universidad y sus modificaciones, y remitirlas a las autoridades superiores que hayan de aprobarlas.
 - b) Aprobar las normas particulares de aplicación de las normas generales en cada Facultad, Escuela, Instituto o Servicio de la Universidad.
 - c) Aprobar las propuestas de creación, fusión o supresión de Centros propios de la Universidad y la vinculación de otros Centros Superiores de investigación o enseñanza para su remisión a las autoridades competentes para su aprobación.
 - d) Aprobar los títulos académicos a cuya obtención dan lugar las enseñanzas que se cursan en la Universidad y los planes de estudio conducentes a cada uno de ellos.
 - e) Aprobar las propuestas de presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas de resultados para su remisión a la autoridad superior a la que compete aprobarlas.
 - f) Aprobar los derechos de matrícula y enseñanza aplicables en cada año académico.
 - g) Aprobar el calendario académico de cada curso.
 - h) Autorizar la incoación de expedientes de incorporación o promoción de Profesores propios.
 - i) Informar en todos aquellos asuntos en que por prescripción de los Estatutos Generales o de este Reglamento General debe ser oída la Junta de Gobierno.
 - j) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, el Rector someta a su estudio.
 - k) Acordar la remisión al Senado de los asuntos que, por su importancia, se considere deben ser sometidos a su dictamen.
4. Para el mejor ejercicio de sus funciones, cuando la complejidad o especialización de los asuntos a que debe atender en el gobierno de la

Universidad lo requieran, la Junta podrá delegar, incluso con carácter resolutorio, asuntos de su competencia en comisiones específicas, definiendo, al mismo tiempo, los miembros de la Junta que integrarán la Comisión, las competencias delegadas y, en su caso, la duración de la delegación. Podrá también la Junta crear comités de estudio y apoyo, permanentes u ocasionales, constituidos por expertos en los temas objeto de deliberación, y recabar la opinión de las personas a las que corresponderá su aplicación o que puedan verse afectadas por sus resoluciones.

Con el mismo objeto podrá el Rector convocar habitual u ocasionalmente a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, a otras personas de la Comunidad Universitaria, que sin ser constituyentes del órgano colegiado, pueden contribuir al mejor acierto y calidad de las resoluciones por sus conocimientos especializados, su experiencia o autoridad.

5. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces el Rector la convoque para la atención de asuntos de especial importancia o urgencia.

Artículo 10º. Consejo de Dirección

El Rector, con los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente de la Universidad, constituirán el Consejo de Dirección que, con las asistencias y asesoramientos que considere necesarios y sin menoscabo de las competencias que corresponden a la Junta de Gobierno:

- estudiará y elaborará informes o propuestas de resolución sobre los asuntos que serán objeto de deliberación de la Junta de Gobierno;
- y deliberará y adoptará resoluciones relativas a la gestión ordinaria de la Universidad.

Artículo 11º. Órganos Superiores de Administración

Son órganos superiores de Administración: el Secretario General y el Gerente de la Universidad.

Artículo 12º. Secretario General

1. El Secretario General es el fedatario de la Universidad, y actúa como Secretario en las sesiones del Senado y de la Junta de Gobierno.

2. Corresponde al Secretario General:
 - a) Dar fe, con su firma y sello de la Universidad, del que es custodio, de los títulos otorgados y certificaciones expedidas, de los nombramientos de Autoridades y Profesores, de la constitución de Órganos Colegiados, de las actas de las sesiones del Senado de la Universidad y de la Junta de Gobierno, de los expedientes académicos y disciplinarios incoados y de los demás documentos fehacientes de la Universidad.
 - b) Custodiar y mantener actualizado el Archivo General de la Universidad, los libros de Actas y los distintos registros de la misma.
 - c) Tramitar la matriculación, la expedición de títulos, diplomas y certificaciones de todos los alumnos de la Universidad, y ordenar y custodiar los expedientes y las actas académicas, de conformidad con la legislación vigente y las normas aprobadas por la Junta de Gobierno.
 - d) Velar por la legalidad de los actos de los diferentes órganos y servicios de la Universidad.
 - e) Tramitar asuntos y documentos con los servicios de la Administración Pública en el ámbito de su competencia.
 - f) Cumplir las decisiones e instrucciones del Rectorado y comunicarlas oficialmente, cuando proceda, a las diversas autoridades, órganos y servicios académicos.
 - g) Elaborar los órdenes del día y convocatorias de los órganos colegiados de gobierno general de la Universidad.
 - h) Elaborar el calendario académico.
 - i) Programar las actividades y actos académicos solemnes.
 - j) Responsabilizarse del protocolo.
 - k) Elaborar, y remitir a las autoridades correspondientes, las estadísticas oficiales de la Universidad.
 - l) Editar las publicaciones institucionales de la Secretaría General.
 - m) Organizar los Servicios de Secretaría General.

Artículo 13º. Gerente

1. Corresponde al Gerente la gestión económica y administrativa de la Universidad en su conjunto, así como la jefatura del personal de administración y servicios.

2. La gestión ordinaria y el régimen presupuestario comprende lo establecido en los artículos 97 a 101 de los Estatutos Generales, y se concreta en:
 - Elaboración del presupuesto y su control.
 - Elaboración y ejecución de programas de financiación.
 - Programas de inversiones.
 - Organización de los servicios contables y control de la gestión económica de los diferentes órganos.
 - Gestión de nóminas del profesorado y personal no docente y recibos del alumnado.
 - Gestión y mantenimiento del fichero de profesorado.
 - Conservación de edificios e instalaciones.
 - Atención al normal funcionamiento de los servicios materiales.
 - Inventario y conservación de bienes.
 - Obras e infraestructuras.
3. Con relación al personal docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.5 de los Estatutos Generales, corresponde a la Gerencia la preparación de los contratos de trabajo o colaboración en sus distintas modalidades y categorías, y el cumplimiento de la normativa laboral vigente.

CAPÍTULO CUARTO: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Artículo 14º. Órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas

El gobierno de las Facultades y Escuelas de la Universidad corresponde:

- al Decano o Director,
- al Vicedecano o Subdirector,
- a los Jefes de Estudios, si los hubiere,
- al Claustro de Facultad o Escuela,
- a la Junta de Facultad o Escuela.

Artículo 15º. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas

1. Los Decanos o Directores ostentan la representación de la Facultad o Escuela respectiva y son responsables de la dirección académica y

del mantenimiento del orden disciplinario en las mismas, asistidos por los Claustros y Juntas de las mismas.

2. Son nombrados por el Rector, con la confirmación del Vice-Gran Canciller, de entre los nombres de una terna elegida por el respectivo Claustro, para un período de tres años, renovable por otros dos períodos iguales. El nombramiento deberá recaer en un Profesor Ordinario o Agregado de la Facultad o Escuela.

No obstante, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, el nombramiento de Decano de Facultad o Director de Escuela podrá recaer también en un Profesor Ordinario o Agregado de otro Centro con docencia en alguna materia troncal de los planes de estudios que gestione la propia Facultad o Escuela. A estos efectos, el Rector de la Universidad, por iniciativa propia o a petición de la Junta de Facultad o Escuela, ordenará que se agregue el nombre o nombres de profesores de otros Centros a la relación de los miembros del Claustro que reúnan los requisitos para ser nombrados Decano o Director.

3. Según el artículo 23 de los Estatutos Generales son funciones de los Decanos o Directores:
 - a) Convocar y presidir las sesiones del Claustro y la Junta de Facultad o Escuela y establecer el orden del día de las mismas.
 - b) Nombrar a los Vicedecanos o Subdirectores y en su caso a los Jefes de Estudios, oída la correspondiente Junta de Facultad o Escuela y con la confirmación del Rector; al Secretario del Claustro y de la Junta y a los Directores de los Institutos y Departamentos integrados en la Facultad o Escuela.
 - c) Gestionar el nombramiento, contratación y promoción de profesores, conforme a lo establecido en los Estatutos y Reglamento General y en los particulares de la Facultad o Escuela.
 - d) Vigilar y urgir en la esfera de su competencia el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, y de las emanadas de los órganos de gobierno general de la Universidad, en cuanto afecten a la respectiva Facultad o Escuela.
 - e) Adoptar las medidas de organización para el desarrollo de las actividades de la Facultad o Escuela, horarios y distribución de sus clases, convocatorias de exámenes y constitución de tribunales.

- f) Autorizar con su visto bueno las certificaciones académicas de la propia Facultad o Escuela.
 - g) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas en estos Estatutos o delegadas o encomendadas por el Rector.
4. Les corresponden también, como miembros natos de la Junta de Gobierno y del Senado, funciones de responsabilidad colegiada en el gobierno del conjunto de la Universidad y en la atención solidaria a los intereses generales, garantizando la unidad de la Universidad en su régimen jurídico, su organización y su funcionamiento en la prosecución de un mismo proyecto académico.

Artículo 16º. Vicedecanos y Subdirectores

1. El Decano o Director nombrará, previa audiencia de la Junta de Facultad o Escuela y con la confirmación del Rector, un Vicedecano o Subdirector.
 - a) El nombramiento deberá recaer en Profesores propios de la Facultad o Escuela.
 - b) El Vicedecano o Subdirector cesará por voluntad propia, por decisión del Decano o Director o por nombramiento de un nuevo Decano o Director.
 - c) El Vicedecano o Subdirector ejercerá las funciones que el Decano o Director, oída la Junta respectiva, le delegue para dirigir sectores concretos de la actividad universitaria en la Facultad o Escuela y sustituirá al Decano o Director en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. Asimismo se encargará de la organización de la Oficina del Decanato o Dirección del Centro y de la comunicación a las instancias correspondientes de las actividades e incidencias del mismo.
 - d) La delegación de funciones en el Vicedecano o Subdirector será formalizada por el Decano o Director, al tiempo del nombramiento, en un documento que defina los contenidos y límites de la delegación.
2. En Facultades y Escuelas de gran tamaño y complejidad, podrá la Junta de Gobierno autorizar la designación de más de un Vicedecano o Subdirector, en cuyo caso el Decano o Director, al tiempo del nombramiento, formalizará por escrito las funciones concretas que delegue en cada uno de ellos juntamente con el orden de sustitu-

ción. Si éste no fuera establecido se determinará atendiendo a la categoría académica y subsidiariamente a la antigüedad en el cargo, o en la Universidad.

Artículo 17º. Jefes de Estudios

1. Cuando en una Facultad o Escuela se impartan dos o más planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos distintos, el Decano o Director podrá encomendar a un Jefe de Estudios la gestión de uno o de varios de ellos cuando así lo aconsejen el número de estudiantes y la conexión de los planes de estudio.
2. Los Jefes de Estudios serán designados de entre los Profesores propios del Centro que imparten docencia en materias incluidas en los planes de estudios de la titulación o titulaciones por el mismo procedimiento que los Vicedecanos o Subdirectores. Cesarán en el cargo también por las mismas causas que ellos.
Si por alguna circunstancia, tuviera que ser encargado de estas funciones un profesor no perteneciente al Centro, su nombramiento corresponderá al Rector, a petición y propuesta del Decano o Director.
3. Serán funciones de los Jefes de Estudios:
 - a) Asesorar e informar al Decano o Director en los asuntos de su competencia referidos a la titulación o titulaciones encomendadas en materia, por ejemplo, de dispensas de escolaridad, concesión de convocatorias adicionales, anulación de convocatorias o adaptación de estudios. El Decano o Director podrá delegar la resolución de estos asuntos en el Jefe de Estudios.
 - b) Coordinar, en colaboración con los Departamentos implicados, las enseñanzas propias de la titulación o titulaciones a su cargo.
 - c) Velar por la adecuada asistencia de los medios instrumentales y de los Servicios de la Universidad al desarrollo docente de los planes de estudio correspondientes.
 - d) Canalizar a través de los Directores de los Departamentos las necesidades de profesorado de la titulación o titulaciones encomendadas.
 - e) Gestionar el proceso de selección de alumnos y elevar al Decano o Director las propuestas de admisión.
 - f) Coordinar a los tutores en la orientación y asistencia en los estudios de los alumnos de la titulación o titulaciones asignadas.

- g) Presidir las Juntas de calificación de los alumnos correspondientes.
- h) Mantenerse al tanto de la normativa referente a las titulaciones y planes de estudio encomendados.
- i) Representar al Decano o Director en convocatorias relacionadas con temas académicos o profesionales referentes a los planes de estudio o titulaciones correspondientes.
- j) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Decano o Director.

Artículo 18º. Claustros de Facultad o Escuela

1. Los Claustros de las Facultades y Escuelas son órganos colegiados configurados primordialmente para la representación y la audiencia de la comunidad del Centro en los procesos que conducen a la toma de decisiones importantes.
2. Constituyen el Claustro en cada Facultad o Escuela:
 - a) El Decano o Director que lo convoca, preside y determina el orden del día.
 - b) El Vicedecano (-s) o Subdirector (-es), los Jefes de Estudios en su caso y los Directores de los Departamentos e Institutos integrados en el Centro.
 - c) Todos los Profesores propios no incluidos entre los de la letra anterior.
 - d) Representantes de los Profesores Colaboradores y Ayudantes, en número no superior al 50 % del total de los referidos en los dos epígrafes anteriores, elegidos por ellos mismos de forma que estén representadas todas las titulaciones cuyos estudios correspondientes se imparten en el Centro.
 - e) Delegados de los alumnos en número igual al de los profesores referidos en el epígrafe anterior, elegidos por ellos mismos de forma que esté representado el alumnado de todas las titulaciones cuyos estudios se imparten en el Centro, proporcionalmente al número de alumnos matriculado en cada una de ellos.
3. Son funciones del Claustro las siguientes:
 - a) Formular propuesta de tres nombres, elegidos en votación secreta, para nombramiento de Decano o Director.

- b) Emitir dictamen y presentar enmiendas a los proyectos de elaboración o modificación de las normas de aplicación en la Facultad o Escuela.
 - c) Dictaminar las propuestas de creación, fusión o supresión de Institutos y Departamentos.
 - d) Formular recomendaciones y propuestas concretas a los documentos de definición de las líneas generales de organización académica, económica y administrativa de la Facultad o Escuela.
 - e) Recibir información de los proyectos de la Universidad y de su desarrollo, del estado de la Universidad, de sus Centros y Servicios, y de su patrimonio y recursos, con las limitaciones que en todo caso imponga la índole reservada de los asuntos.
4. El Claustro se reunirá al menos una vez por año académico y siempre que lo convoque el Decano o Director por iniciativa propia o a petición de un tercio al menos de sus miembros. Con la convocatoria será remitida a todos los miembros del mismo una relación de los temas a tratar y documentación ilustrativa sobre ellos. En todo caso el orden del día incluirá un turno de ruegos y preguntas.
 5. Podrán ser invitados a participar, en las sesiones del Claustro otros miembros de la Comunidad Universitaria que, en cada momento, ocupen puestos o desempeñen funciones relevantes, o tengan especial conocimiento o interés en los asuntos incluidos en el orden del día; tendrán voz para opinar, preguntar o informar, aunque no participen en posibles votaciones si se proponen.

Artículo 19º. Juntas de Facultad o Escuela

1. Las Juntas de Facultad o Escuela son órganos colegiados que comparten con el Decano o Director correspondiente las responsabilidades de la dirección del Centro.
2. La Junta de Facultad o Escuela estará constituida por:
 - a) El Decano o Director, que la convoca, preside y determina el orden del día.
 - b) El Vicedecano (-s) o Subdirector (-es).
 - c) Los Jefes de Estudios en su caso.
 - d) Los Directores de los Departamentos y de los Institutos integrados en el Centro. Si no llegaran a cuatro, se completará este nú-

mero con Profesores propios de la Universidad, representantes de los de la Facultad o Escuela.

En el caso de que la Facultad o Escuela no esté organizada en Departamentos o Institutos, cuatro Profesores propios de la Universidad, representantes de los de la Facultad o Escuela.

En ambos casos los Profesores propios serán elegidos por el conjunto de los de igual categoría para dos años académicos, siendo reelegibles por períodos iguales.

- e) Dos profesores representantes de los profesores no propios, elegidos por el conjunto de ellos para cada año académico, siendo reelegibles por períodos iguales.
 - f) Tres representantes de los alumnos, elegidos por ellos mismos para cada año académico, según se determine reglamentariamente.
3. Las funciones normativas, de gobierno y de gestión que el art. 29 de los Estatutos Generales atribuye a las Juntas de Facultad o Escuela deben ser ejercidas con sujeción a las normas comunes establecidas en los Estatutos Generales y en este Reglamento General, particularmente en lo que se refiere a la definición y ejercicio de los derechos y exigencia de los deberes de profesores y alumnos.
4. Para el mejor ejercicio de sus funciones, cuando la complejidad o especialización de los asuntos a que debe atender en el gobierno de la Facultad o Escuela lo requieran, la Junta podrá delegar, incluso con carácter resolutorio, asuntos de su competencia en comisiones específicas, definiendo, al mismo tiempo, los miembros de la Junta que integrarán la Comisión, las competencias delegadas y, en su caso, la duración de la delegación.

Podrá también la Junta contar con comités de estudio y apoyo permanentes u ocasionales, constituidos por expertos en los temas que son objeto de deliberación y recabar la opinión de las personas a las que corresponderá su aplicación o que puedan verse afectados por sus resoluciones.

Con el mismo objeto podrá el Decano o Director convocar habitual u ocasionalmente a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, a Directores de Servicios o a otras personas de la Comunidad Universitaria, que sin ser constituyentes del órgano colegiado, pueden

- contribuir al mejor acierto y calidad de las resoluciones por sus conocimientos especializados, su experiencia o autoridad.
5. La Junta de Facultad o Escuela se reunirá dos veces por trimestre del curso académico, y cuando sea convocada por el Decano a iniciativa propia o a petición escrita y razonada de un tercio al menos de sus miembros.
 6. En Facultades o Escuelas de tamaño reducido, el Claustro ejercerá al mismo tiempo las funciones de Junta de Facultad o Escuela.

CAPÍTULO QUINTO: NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 20º. Órganos unipersonales de gobierno

1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno podrán ser removidos de su cargo por la autoridad misma que los nombró, previa substanciación de expediente y audiencia de la Junta de Gobierno.
2. Los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario General, Decano y Vicedecano de Facultad, Director y Subdirector de Escuela, Jefe de Estudios, Director de Departamento y Director de Instituto, son incompatibles entre sí.
No obstante, a propuesta del órgano competente para el nombramiento del titular del cargo, podrá el Rector autorizar la compatibilidad cuando concurra alguna circunstancia extraordinaria que la aconseje.
3. Quienes ocupen un cargo de gobierno continuarán desempeñando su función hasta la renovación del mandato o la toma de posesión de quien le sustituya, aun cuando por las razones que sean se haya cumplido ya el plazo para el que fueron nombrados.

Artículo 21º. Régimen jurídico de los actos de gobierno y administración

1. Toda resolución de gobierno deberá formalizarse en escrito. Las resoluciones adoptadas por los titulares de los órganos unipersonales de gobierno en el ámbito de la libre discrecionalidad que en casos

excepcionales pueda corresponderles, y que deben ser interpretados restrictivamente, serán siempre motivadas.

2. Toda resolución condicionada a preceptivo trámite de audiencia que no haya pasado por el mismo puede ser impugnada.
3. Las resoluciones sobre personas que singularmente puedan afectar a los derechos o a la situación de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, exigirán la previa audiencia del interesado.
4. Las resoluciones del Rector y del Vice-Gran Canciller en su caso, así como los acuerdos de la Junta de Gobierno agotan la vía administrativa dentro de la Universidad; las resoluciones o acuerdos de los demás órganos unipersonales o colegiados de la Universidad serán recurribles en alzada ante el Rector.

No obstante, contra las resoluciones del Rector caben, dentro del mismo orden académico, los recursos de reposición ante el mismo Rector y de alzada ante el Vice-Gran Canciller en aquellos supuestos que expresamente determine este Reglamento.

Artículo 22º. Funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno

1. Los miembros electos de los órganos colegiados de gobierno no están sujetos a mandato imperativo y su condición es personal e indelegable. La misma sólo podrá perderse por renuncia expresa, por inasistencia a las sesiones por tres veces consecutivas o cinco discontinuas en un mismo año académico, aun cuando sea por causa justificada, por resolución firme en procedimiento sancionador por incumplimiento grave de sus obligaciones, por extinción de mandato, por fallecimiento o por dejar de pertenecer al sector que le eligió.
2. Los responsables del gobierno y administración de la Universidad y de los Centros cuidarán de que todos los miembros de los órganos colegiados gocen de facilidades suficientes para la realización de trabajos y tareas relacionados con el ejercicio de sus deberes.
3. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá a su Presidente y deberá ser notificada por el Secretario a cada miembro por escrito, con inclusión del orden del día y la documentación necesaria para el previo conocimiento de los asuntos a tratar, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la sesión, salvo casos excepcionales justificados. Cualquier miembro podrá solicitar la inclusión de otros asuntos en el orden del día, en los términos esta-

blecidos en el artículo 31.2 de los Estatutos Generales. Toda propuesta elevada a la consideración y resolución de un órgano colegiado deberá formularse en escrito razonado, en forma de resolución susceptible de ser enmendada y votada.

4. Un órgano colegiado se considerará válidamente constituido cuando asista a la sesión más de la mitad de sus miembros y dejará de tener capacidad decisoria cuando, por ausentarse alguno o algunos de los miembros presentes, deje de alcanzar dicho "quorum".
5. Salvo que los Estatutos dispongan otra cosa en determinados asuntos, los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes cuando hayan de tener fuerza vinculante, y por mayoría simple en los demás casos, entendiéndose que esta se produce cuando haya mayor número de votos a favor que en contra, no contabilizándose las abstenciones y los votos nulos. Dirimirá los empates el voto del Presidente.
6. Los órganos de gobierno colegiados adoptarán sus acuerdos por asentimiento a la propuesta del Presidente, públicamente a mano alzada o por votación secreta. Esta última modalidad tendrá lugar cuando se trate sobre personas o cuando lo pida así cualquiera de los miembros presentes. No se permitirá el voto por delegación y no se podrán tratar en presencia del interesado asuntos que afecten personalmente a cualquiera de los miembros del órgano.
7. Por el Secretario del órgano colegiado se levantará acta de cada sesión, con especificación de la relación de asistentes, circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, temas tratados, forma y resultado de las deliberaciones y contenido de los acuerdos. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán o enmendarán en la sesión siguiente, sin perjuicio de la inmediata ejecución de los acuerdos adoptados.
8. Todos los miembros de los órganos colegiados están obligados a guardar la reserva y discreción que exija la índole de los asuntos tratados.



Organización Académica y Funciones Universitarias

TÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y FUNCIONES UNIVERSITARIAS

CAPÍTULO PRIMERO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN

Artículo 23º. Estructura general

La Universidad Pontificia Comillas está integrada, en el orden académico, por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Departamentos Universitarios, a los cuales se encomienda el ejercicio de las funciones propias de la Universidad: la investigación científica y técnica, la enseñanza y formación de alumnos, la formación permanente de profesionales, la extensión y difusión de la cultura y la prestación a la sociedad de otros servicios conformes con su naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA: FACULTADES Y ESCUELAS

Artículo 24º. Naturaleza y funciones

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son órganos básicos encargados en la Universidad de la gestión y organización de las enseñanzas en:
 - a) planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos de Doctorado, Licenciatura y Diplomatura, Ingeniería Superior e Ingeniería Técnica, de reconocimiento oficial y validez en todo el territorio nacional, o títulos eclesiásticos o propios de nivel equivalente;
 - b) cursos especializados o monográficos conducentes a la obtención de títulos, diplomas o acreditaciones que sean establecidos como propios de la Universidad;

- c) cursos, seminarios, coloquios, conferencias u otras actividades académicas para la formación permanente de profesionales y extensión de la cultura.
2. Corresponden a las Facultades y Escuelas las siguientes funciones:
- a) elaborar los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- b) ordenar el desarrollo de dichos planes mediante:
- la asignación de profesores, y el control y evaluación de su actividad;
 - la determinación de horarios, planificación de exámenes y constitución de tribunales;
 - el establecimiento de criterios o normas relativas a la utilización de métodos didácticos, sistemas de evaluación y calificación;
 - las actuaciones administrativas que les correspondan en la admisión de alumnos en los diferentes planes y ciclos, traslado de expedientes académicos, dictamen de convalidaciones de estudios, y otras semejantes;
- c) elaborar normas de aplicación a los alumnos de la Facultad o Escuela, atendiendo a la índole de sus estudios, de las normas que, sobre el régimen jurídico general del alumnado de la Universidad, se contienen en el Título IV de los Estatutos y en este Reglamento General; y someterlas a la aprobación del Rector, oída la Junta de Gobierno;
- d) programar y gestionar, por sí o en colaboración con Institutos y Centros especiales, actividades dirigidas a la especialización de profesionales, a la actualización científica de los titulados universitarios y al perfeccionamiento y renovación científica y pedagógica de su propio profesorado;
- e) coordinar y supervisar la actividad de los Departamentos y de los Institutos Universitarios, en lo que hace referencia a cada Centro;
- f) constituir sus propios órganos de gobierno y participar en la constitución de los órganos de gobierno y de gestión de servicios generales de la Universidad, de conformidad con las disposiciones del Título I de los Estatutos y de los Reglamentos que las desarrollan;

- g) cualesquiera otros que les sean atribuidos por los Estatutos y por este Reglamento.

Artículo 25º. Creación, fusión o supresión

1. Corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Senado de la Universidad y con la confirmación del Gran Canciller aprobar la creación, transformación, fusión o supresión de Facultades y Escuelas. Su erección canónica, cuando proceda, corresponde a la Santa Sede.
2. La Junta de Gobierno, en virtud de sus competencias sobre la planificación y desarrollo del conjunto de la actividad académica de la Universidad, podrá establecer sistemas de colaboración, coordinación o interdependencia entre aquellas Facultades, Escuelas, Institutos y otros Centros, cuyos planes de estudio, programas formativos o proyectos de investigación sean afines o complementarios, a fin de conseguir:
 - a) mayor aprovechamiento y economía de los medios materiales, servicios administrativos y ocupación del personal docente;
 - b) mejor realización práctica de los principios de interdisciplinariedad, intercomunicación de métodos de conocimiento y responsabilidad en la prosecución de un común proyecto educativo;
 - c) mayor facilidad para la libre configuración del currículo académico por cada alumno;
 - d) incorporación de nuevos elementos de racionalización y jerarquía en la acción de gobierno y en la estructura de la Universidad.

SECCIÓN TERCERA: INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 26º. Naturaleza y fines

1. Los Institutos Universitarios son, a tenor del artículo 36.1 de los Estatutos Generales, Centros especializados de investigación o de enseñanza.
2. Corresponde a la Universidad, teniendo en cuenta la importancia, volumen, singularidad, gestión y proyección futura de un programa especializado, dentro del marco de líneas preferentes de investigación o de enseñanza diseñado por la Universidad, así como la dis-

- ponibilidad de medios humanos y materiales u otras circunstancias, resolver sobre la conveniencia de:
- crear un Instituto Universitario para la realización y desarrollo del programa;
 - encomendarlo a un Instituto ya existente;
 - encomendarlo a una Facultad, Escuela o Departamento.
3. La propuesta de creación de un Instituto Universitario deberá ir acompañada de una memoria justificativa, donde se especifiquen, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Conveniencia de la creación del Instituto Universitario.
 - b) Líneas de investigación o actividades docentes que se pretenden desarrollar.
 - c) Evaluación económica de los medios humanos y materiales necesarios, así como una estimación de los ingresos y gastos de funcionamiento.
 - d) Asignación preliminar de profesores miembros del Instituto Universitario.
4. Los Institutos Universitarios podrán ser suprimidos una vez realizado el programa especial para el que fueron creados o satisfecha la necesidad que justificó su creación; o cuando su función pueda ser adecuadamente desempeñada por los Departamentos, Facultades y Escuelas. Podrán también transformarse y acomodarse al cumplimiento de otros objetivos exigidos por los cambios sociales, la problemática emergente o la política de la Universidad.
5. La competencia para la creación, modificación o supresión de Institutos Universitarios corresponde, conforme al artículo 20 de los Estatutos Generales, a la Junta de Gobierno, con la confirmación del Gran Canciller. Su reglamentación es competencia de la Junta de Gobierno.

Artículo 27º. Funciones de los Institutos Universitarios

Son funciones propias de los Institutos Universitarios:

- la investigación científica y técnica o la creación artística especializadas,
- la docencia referida a enseñanzas especializadas incluyendo la organización y coordinación de programas de doctorado,
- el asesoramiento técnico en temas de su competencia.

Artículo 28º. Clases de Institutos Universitarios

1. Por razón del fin para el que son creados, los Institutos Universitarios de la Universidad Pontificia Comillas pueden ser:
 - a) Institutos Universitarios de Investigación, creados para el desarrollo de programas especiales de investigación, sin perjuicio de la actividad docente que puedan ejercer en la formación de investigadores y en el desarrollo de programas de doctorado.
 - b) Institutos Universitarios de Enseñanza, creados para el desarrollo de programas de enseñanza especializada, particularmente de postgrado y formación profesional permanente.
 - c) La Universidad podrá crear Institutos Universitarios para desarrollar actividades de extensión universitaria o de creación y cultivo en alguna especialidad artística.
2. Por razón de su pertenencia orgánica, los Institutos Universitarios pueden estar integrados en una Facultad o Escuela Técnica Superior, bajo la autoridad del Decano o Director de la misma, o tener carácter interfacultativo en cuyo caso dependerán directamente de la autoridad del Rector:
 - a) Los Institutos integrados en una Facultad o Escuela desarrollan programas de investigación o enseñanza u otros trabajos de creación propios de las disciplinas que cultiva la misma o relacionados con ellas, que por su singularidad, interés o características de su gestión, el Centro ha considerado conveniente confiarlos a un ente específicamente creado para ello.
 - b) Los Institutos interfacultativos desarrollan programas de investigación, enseñanza o creación artística inter o multidisciplinares y precisan del concurso y las aportaciones de varias Facultades o Escuelas, por lo que la Universidad los crea y coloca bajo la superior y común autoridad del Rector o persona en quien él delegue.

Artículo 29º. Regulación de los Institutos Universitarios

1. Corresponde a la Junta de Gobierno dictar normas reglamentarias generales que constituyan el marco obligado dentro del cual se organicen y desarrollen su actividad propia los Institutos Universitarios.

2. Al tiempo de la creación de un Instituto, la Junta de Gobierno dictará el Reglamento particular a que debe sujetarse, atendiendo a los objetivos y funciones para los que se crea y a las circunstancias de tiempo, lugar y medios disponibles en que se sitúa.
3. Todos los Institutos Universitarios, con las variantes propias de su diverso carácter y sus fines singulares, deben tener, como elementos constitutivos esenciales, además de la definición de sus objetivos, un cuerpo integrado de profesores o investigadores que sirva a esos objetivos, órganos de dirección, medios materiales, procedimientos de funcionamiento y relaciones institucionalizadas tanto dentro como fuera de la Universidad.
4. Las particularidades relativas al personal docente e investigador de los Institutos se concretarán, según determina el art. 72 de los Estatutos Generales, en los respectivos Reglamentos con sujeción a lo establecido en este Reglamento General.

En todo caso corresponde a la Facultad o Escuela en que se integre el Instituto, o a la Universidad en su caso, al tiempo de crearlo, dotar al mismo del personal investigador o docente que, en número y cualificación, sea necesario y suficiente y durante el tiempo exigido para el cumplimiento de los fines para los que se crea el Instituto; y mantener la dotación, con los cambios que procedan durante el tiempo de vida del Instituto. Su movilidad y sus relevos estarán determinados por las funciones, que estén activas en el Instituto, en cada momento, como pueden ser los tramos de la investigación o los cursos especializados.

5. Para ser incorporado como miembro a un Instituto Universitario deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo del Instituto.
 - b) Participar en la organización y realización de los cursos de tercer ciclo y de especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto Universitario.
 - c) Ser profesor Doctor de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias en que centra su atención el Instituto Universitario.
6. El hecho de reunir alguna de las condiciones expresadas en el número anterior no supone de forma automática la incorporación como

miembro al Instituto Universitario. La condición de miembro, como profesor o investigador, de un Instituto Universitario será otorgada por el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, o en su caso por el Rector de la Universidad, a propuesta del Director del Instituto, oído el Consejo del mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 70 de este Reglamento General.

7. En todo caso, la incorporación de profesores de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid a un Instituto Universitario, además de tener que ser aprobada por el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, o por el Rector de la Universidad en su caso, requerirá informe previo del Departamento al que estuvieran adscritos y en su caso también del Decano o Director del Centro al que pertenecieran. Dicha incorporación no podrá suponer modificación o reducción de la docencia que el profesor tenga asignada en su Departamento, salvo que se considere necesario a juicio del Decano o Director, o en su caso del Rector, y quede debidamente garantizada tanto la cobertura como la calidad de la docencia a cargo de dicho Departamento. En la resolución del Decano o Director, o en su caso del Rector, por la que se incorpore un profesor de la Universidad a un Instituto Universitario deberá determinarse siempre el tiempo de dedicación que suponga la incorporación así como los cargos o asignaciones contables derivados de la misma imputables presupuestariamente a la Facultad o Escuela y al Instituto.
8. Podrán participar también en las actividades propias de un Instituto Universitario quienes realicen en él programas de doctorado en los términos previstos por la legislación aplicable, investigadores en formación o alumnos de postgrado, becados o no, en las condiciones y por el procedimiento de acceso que se determinen en las correspondientes convocatorias.

9. El Reglamento particular de cada Instituto, además de contener las normas concretas relativas a su naturaleza y fines, objetivos y contenidos de la enseñanza, investigación o asesoramiento que se le atribuyen, incorporación del personal docente e investigador, nombramiento de Director, constitución y funciones del Consejo del Instituto y recursos propios, deberá regular las siguientes cuestiones, oídos los Decanos y Directores de los Centros que pudieran verse afectados:
 - ejercicio de actividad docente de sus profesores e investigadores en las Facultades, Escuelas u otros Institutos o Centros especiales de la Universidad, particularmente en cursos de tercer ciclo y postgrado y en la dirección de tesis doctorales, y
 - participación o incorporación de sus profesores e investigadores a los Departamentos de la Facultad, Escuela y a los grupos de trabajo de los mismos, por razón de las áreas de conocimiento que cultive.

Artículo 30º. Gobierno del Instituto

1. Los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios son el Director, el Secretario y, en su caso, el Subdirector o Subdirectores y el Consejo de Instituto.

El Reglamento de cada Instituto Universitario podrá crear, en la medida en que no contradiga los Estatutos Generales, el presente Reglamento General y las restantes normas de la Universidad, otros órganos que atiendan a las características peculiares de sus actividades.

Órganos personales

2. Al frente de cada Instituto Universitario habrá un Director, nombrado, según el carácter del Instituto, por el Rector o por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela en la que se integra, bajo cuya superior autoridad ejercerá su cargo, oída, según los casos, la Junta de Gobierno o la Junta de la Facultad o Escuela.
3. El nombramiento se hará a propuesta en terna del Consejo del Instituto, para un período de tres años renovable hasta dos veces por períodos iguales previo nuevo proceso de propuestas; deberá recaer en un Profesor Propio Ordinario o Agregado, de Facultad o Escuela

Técnica Superior, aunque no sea miembro del Instituto en la fecha de la propuesta.

Si concurrieran circunstancias especiales, que lo hicieran necesario, el Rector, oída la Junta de Gobierno, podrá dispensar del cumplimiento de alguno de los mencionados requisitos o de los que se establezcan en el Reglamento particular de cada Instituto.

4. Son funciones propias del Director de un Instituto, genéricamente y a reserva de las peculiaridades concretas que pueda determinar el Reglamento del Instituto en atención a su propio carácter, las siguientes:
 - a) Representar al Instituto en las relaciones con el exterior y ante las autoridades académicas y directores de servicios de la Universidad.
 - b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo y fijar el orden del día de las mismas.
 - c) Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, ejecutar sus acuerdos, adoptar las medidas necesarias para su eficaz organización y desarrollo y supervisar la realización de las actividades programadas.
 - d) Proponer el plan de actividades de cada curso y someterlo a conocimiento de las autoridades académicas de las que dependa el Instituto.
 - e) Proporcionar a requerimiento de las autoridades económicas de la Universidad los datos necesarios para la elaboración del presupuesto del Instituto y tener conocimiento de su aprobación, realización y liquidación.
 - f) Gestionar las adscripciones, contrataciones o colaboraciones de profesores, investigadores y personal auxiliar necesarios para el desarrollo de los diversos programas de actividades, previa audiencia del Consejo del Instituto.
 - g) Constituir grupos de trabajo para la realización de tareas concretas y determinar en cada caso el ámbito y período de actuación de los mismos, oído el Consejo del Instituto.
 - h) Fijar y aplicar los criterios de selección de participantes en las actividades del Instituto, previa audiencia del Consejo del Instituto.

- i) Autorizar con su visado las certificaciones académicas del Instituto, si no corresponde a una autoridad superior.
 - j) Vigilar y urgir en el área de su competencia el cumplimiento de la normativa aplicable.
 - k) Cumplir cualesquiera otras funciones encomendadas por el Decano de la Facultad, el Director de la Escuela o el Rector de la Universidad según los casos.
5. El Director de cada Instituto, si fuera necesario, podrá nombrar de entre los miembros del Instituto que sean Profesores propios de la Universidad, con la conformidad del Rector o del Decano/Director y oído el Consejo del Instituto, uno o varios Subdirectores que le sustituyan en los casos de ausencia, enfermedad o vacante y que ejerzan las funciones que en ellos delegue o les encomiende.
 6. Antes de proceder al nombramiento de Director y Subdirector de un Instituto deberán ser oídos en su caso el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela a la que pertenezcan los profesores designados.
 7. El Secretario será designado por el Director, previa audiencia del Consejo del Instituto, entre los doctores que sean miembros del mismo. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo del Instituto, la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado y la elaboración de la memoria final de cada curso.

Consejo del Instituto

8. Los Institutos Universitarios contarán con un Consejo que asista colegiadamente al Director en el ejercicio de sus funciones propias y al mismo tiempo sirva de cauce y órgano de participación y de corresponsabilidad de sus miembros en las tareas del Instituto.
9. El Consejo del Instituto estará constituido por el número razonable de miembros que determine su Reglamento particular y que representen convenientemente a los profesores e investigadores que lo constituyen, elegidos por los mismos para tiempo determinado, o también a las Facultades y Escuelas corresponsables de un Instituto interfacultativo.
El Secretario del Instituto lo será también de su Consejo.

10. Las competencias y funciones del Consejo del Instituto -sin perjuicio de las que corresponden a la Junta de Facultad o Escuela respectiva o a la Junta de Gobierno en su caso- serán genéricamente y a reserva de las peculiaridades concretas que imponga su carácter y que se especificarán en su propio Reglamento, las siguientes:
 - a) Elaborar la propuesta para nombramiento de Director del Instituto y elevarla a la autoridad académica que ha de resolver sobre el mismo.
 - b) Formular las directrices de organización y las líneas de trabajo del Instituto así como aprobar el plan de actividades y la Memoria final de cada curso.
 - c) Elaborar o informar proyectos de investigación y de planes de estudio y cuidar de su actualización.
 - d) Asistir al Director del Instituto en la elaboración de las propuestas de contratación del personal investigador y de profesores colaboradores o ayudantes, con dedicación al Instituto.
 - e) Establecer las normas referentes al régimen de admisión y posterior evaluación académica de investigadores en formación y alumnos.
 - f) Decidir sobre la admisión de los proyectos de tesis doctorales y dar su conformidad a la admisión de la tesis a trámite de lectura.
 - g) Asesorar al Director acerca de los convenios, contratación de proyectos o acuerdos de colaboración del Instituto.
 - h) Proponer modificaciones al Reglamento propio del Instituto.
11. El Consejo del Instituto se reunirá al menos una vez al trimestre, y cuando sea convocado por el Director a iniciativa propia o petición de la mayoría de sus miembros.
12. Serán de aplicación, en cuanto convenga, las normas de procedimiento del artículo 31 de los Estatutos Generales y las contenidas en el presente Reglamento General.

Artículo 31º. Régimen económico de los Institutos Universitarios

1. Corresponderá a la Facultad o Escuela en que se integre, o en su caso a la Universidad, proveer al Instituto Universitario del personal y los medios materiales necesarios para su funcionamiento: locales, dotación económica dentro de sus presupuestos, acceso a los medios instrumentales propios o generales de la Universidad, en las

condiciones y por los procedimientos que por norma o uso sean de aplicación.

La incorporación de un profesor de la Universidad a un Instituto Universitario tendrá que tener su reflejo contable y presupuestario de acuerdo con el tiempo de dedicación que le haya sido asignado por las autoridades académicas a la Facultad, Escuela o Departamento y al Instituto.

2. Los recursos que en forma de bienes o servicios ponga a su disposición la Facultad o Escuela, o la Universidad en su caso, a cargo de sus presupuestos, los que obtenga como producto de sus propias actividades o servicios y los que procedan de subvenciones o donaciones expresamente concedidas para el desarrollo de sus programas específicos de investigación, de enseñanza y de asesoramiento, serán siempre administrados de conformidad con las normas comunes de aplicación en la Universidad y particularmente las disposiciones del Título V de los Estatutos Generales.
3. En todo caso, la viabilidad económica de un Instituto o las posibilidades de la Universidad para financiarlo, en atención a la importancia de los fines y funciones que se le atribuyen, deberán ser factor importante en los estudios previos a su constitución. Por ello, será obligatorio acompañar a toda propuesta de creación una memoria que justifique su creación y un estudio económico con la evaluación precisa de costos de los medios humanos y materiales y gastos de funcionamiento así como una estimación de las aportaciones e ingresos propios.
4. Contratos de obra, de personal y de suministros:
 - a) Contratos de obra.

Los Institutos Universitarios, y sus profesores e investigadores a través de los mismos, podrán gestionar contratos con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de cursos de especialización.

Corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad aprobar las normas que regulen el procedimiento para la formulación y formalización jurídica de tales contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos, su gestión y la participación de los profesores en los mismos.

b) Contratos de personal.

Son de aplicación los procedimientos y los criterios de aplicación y uso en la Universidad con carácter general, que se deducen particularmente de las normas vigentes para la contratación de personal.

c) Contratos de suministros.

Son asimismo de aplicación las normas, criterios y procedimientos comunes en la Universidad.

SECCIÓN CUARTA: DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 32º. Naturaleza y fines

1. Los Departamentos son órganos de la Universidad para la programación de las enseñanzas ordinarias en una o varias Facultades y Escuelas según áreas de conocimiento y para la planificación, coordinación y desarrollo de investigación.

Las áreas de conocimiento son agrupaciones de disciplinas afines que guardan entre sí una especial relación científica.

2. Los profesores de las diversas categorías, afectos a la investigación y la docencia de las disciplinas constitutivas de un Departamento, son los que formarán parte del mismo.
3. Cada Departamento estará constituido por una o varias áreas de conocimiento, atendiendo a la afinidad, conexión o complementariedad entre las mismas, al volumen de las materias que cada una comprende y al número de profesores afectos a su estudio, investigación y enseñanza.
4. Son funciones del Departamento:
 - Formular los contenidos de la docencia, desarrollando y revisando los programas de enseñanza de las disciplinas propias de las áreas de conocimiento que lo constituyen, y su coordinación, de acuerdo con el Centro o Centros en las que éstas se imparten; y procurar mediante cursillos, seminarios o debates internos, la adecuación y permanente actualización científica y pedagógica de los miembros del Departamento.
 - Decidir el profesorado que ha de impartir la docencia en las materias y áreas de su competencia, de acuerdo con los criterios fijados por los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas.

- Organizar y desarrollar, solos o en colaboración con otros Departamentos o Institutos Universitarios, los programas de Doctorado en sus áreas de conocimiento respectivas, así como fomentar y coordinar la elaboración, dirección y tramitación de tesis doctorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que sean de aplicación.
 - Promover, proyectar, organizar y desarrollar la investigación en las materias relativas a sus áreas de conocimiento, sin perjuicio de las actividades académicas encomendadas y sin interferir con los programas de investigación propios de un Instituto Universitario.
 - Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, y desarrollar, por sí o en colaboración con otros Departamentos, Institutos o Centros especiales, cursos de especialización dentro de su propia área de conocimiento.
 - Proponer al Decano de la Facultad o al Director de la Escuela, o al Rector en su caso, las previsiones y necesidades de profesorado relativas a las materias y áreas asignadas al Departamento, así como examinar y evaluar las solicitudes y documentación presentadas para ocupar plazas de Profesores Colaboradores y Ayudantes, y elevar a las respectivas autoridades académicas dictamen sobre las mismas de conformidad con las normas aprobadas por la Junta de Gobierno para la contratación de estas categorías del profesorado.
 - Atender a la actualización de los medios instrumentales y fondos bibliográficos de las áreas de conocimiento o disciplinas propias del Departamento.
 - Cualesquiera otras que le atribuyan los Estatutos de la Universidad y este Reglamento, o que le encomienden los órganos de gobierno, dentro de sus competencias.
5. En ningún caso, a tenor de las disposiciones del Título I de los Estatutos Generales, pueden los Departamentos ser constituidos como sujetos de competencias de gobierno o de facultades de decisión en la Universidad, independientemente de los órganos de gobierno previstos en el citado Título I de los Estatutos, a cuya autoridad están sometidos.

Artículo 33º. Clases de Departamentos Universitarios

De conformidad con los Estatutos Generales, se pueden distinguir las siguientes clases de Departamentos:

- a) Los constituidos dentro de una Facultad o Escuela, bajo la dependencia del Decano o Director respectivo, formados por las agrupaciones de asignaturas que se imparten en los planes de estudio que organiza y gestiona el Centro.

No obstante, por especiales razones científicas o académicas, en los Departamentos propios de una Facultad o Escuela, pueden integrarse, por resolución del Rector, disciplinas afines -y los profesores que las imparten- propias de los planes de estudio y proyectos de investigación organizados y gestionados en otros Centros.

La resolución del Rector por la que se extiende la acción de un Departamento a enseñanzas propias de planes de estudio de otras Facultades o Escuelas debe determinar también las condiciones y límites de la extensión de modo que se respeten las competencias que corresponden a los diversos Decanos o Directores y a las Juntas sobre los propios planes de estudio y sobre la disciplina y dedicación del profesorado en sus Centros respectivos.

- b) Los Departamentos interfacultativos constituidos en la Universidad, bajo la superior autoridad del Rector, cuando así lo aconsejen las peculiaridades y exigencias científicas o académicas.

Artículo 34º. Constitución y organización de la actividad de los Departamentos

Constitución

1. La constitución de cualquier Departamento, así como la fusión entre ellos, su supresión cuando proceda, o cambio de denominación, está sujeta:
 - a) A los criterios de:
 - no duplicar Departamentos con las mismas áreas de conocimiento y evitar la consolidación de compartimentos estancos, de modo que se fomente el intercambio adecuado de saberes, criterios, metodologías y proyectos;
 - coordinar los contenidos programáticos de los diferentes planes de estudio y cursos especializados, de forma que, con las

- variantes exigidas por la naturaleza de los mismos, respondan al Proyecto Educativo de esta Universidad;
- conseguir la distribución equilibrada y el máximo rendimiento de los recursos docentes y de investigación, el mayor aprovechamiento de los medios materiales e instrumentales y del personal de apoyo;
 - asegurar la real consistencia de su funcionamiento atendiendo a la existencia de un número suficiente de asignaturas -y de profesores encargados de su docencia- susceptibles de ser agrupadas como afines.
- b) Al cumplimiento de las exigencias formales y de procedimiento y a las posibilidades económicas.
2. Su constitución corresponderá, en todo caso, al Rector, oídos la Junta de Gobierno y los órganos de gestión económica de la Universidad, a propuesta de los Decanos o Directores, previo informe de las respectivas Juntas.

Organización

3. La actividad de los Departamentos deberá ajustarse a un programa anual de docencia y a una programación plurianual de investigación. Cada año se elaborará y remitirá a la autoridad académica de la que dependa una Memoria de actividades en la que se dará cuenta del cumplimiento de ambos programas, con especificación singular de las actividades, publicaciones y participación en reuniones científicas de la especialidad, de los miembros del Departamento.
4. Los Departamentos podrán organizarse según las áreas de conocimiento del catálogo oficial o de las que de modo análogo pueda constituir la Junta de Gobierno de la Universidad, al frente de las cuales habrá un Coordinador.
- El Coordinador asumirá la responsabilidad de las actividades académicas, docentes e investigadoras relativas a su área de conocimiento que delegue en él el Director del Departamento, sin perjuicio de la necesaria coordinación con el Departamento en su conjunto.
- La decisión de organizar el Departamento por áreas de conocimiento corresponde al Rector, oída la Junta de Gobierno.
5. Los Coordinadores de área serán designados por el Director del Departamento, con la confirmación del Decano de Facultad o Director de Escuela -o en su caso del Rector de la Universidad- de entre los Profesores propios del área respectiva.

6. Según los asuntos a tratar y de acuerdo con las competencias establecidas en este Reglamento, los Departamentos ejercerán sus funciones en Pleno y en Consejo.
7. Corresponde al Pleno del Departamento, en su conjunto o del área respectiva según la organización del Departamento y la naturaleza de los asuntos a tratar:
 - a) Ser oído sobre los contenidos de la docencia y los programas de enseñanza de las disciplinas propias de las áreas de conocimiento que constituyan el Departamento.
 - b) Ser oído sobre los planes de actuación y la programación de las actividades del Departamento.
 - c) Ser oído sobre las directrices de la organización y las líneas de trabajo.
 - d) Ser oído sobre la organización de la docencia en las materias y áreas de su competencia entre el respectivo profesorado, de acuerdo con los criterios fijados por los órganos de gobierno de la Universidad y de cada una de las Facultades y Escuelas.
 - e) Ser informado por parte del Director de la marcha y proyectos del Departamento y en su caso también de la Universidad y del Centro respectivo así como ser oído respecto de los problemas, dificultades, inquietudes y preocupaciones del Departamento, del Centro y de la Universidad.
 - f) Cuantos otros asuntos quiera someter a su consideración el Director del Departamento o del área.

Artículo 35º. Adscripción a los Departamentos

A. Normas generales

1. De conformidad con el art. 38.2 de los Estatutos Generales, la adscripción de profesores a los Departamentos está determinada por su afición a la enseñanza de disciplinas integradas en ellos. Dicha afición depende de su especialidad y línea de investigación, de su contrato, o bien del encargo del Decano de su Facultad o el Director de su Escuela dentro de sus competencias, o del Rector en su caso. Cada profesor debe quedar adscrito a un solo Departamento.
2. Todo profesor encontrará en su Departamento acogida y ayuda para desarrollar su propio trabajo, será oído en las medidas de organización del mismo o de ordenación del trabajo que puedan afectarle y

participará en la elaboración de los dictámenes sobre las cuestiones en las que sea competente.

3. El buen orden que debe imperar en la organización y funcionamiento del Departamento y el respeto debido a la diferente categoría y dedicación que los distintos profesores tienen en la Universidad, de conformidad con las disposiciones del Título III de los Estatutos Generales, determinan la existencia, dentro del Departamento, de diversos niveles de pertenencia, jerarquía de responsabilidades y atribución de funciones, derechos y obligaciones.
4. El Rector de la Universidad o el Decano o Director de Facultad o Escuela, según los casos, pueden autorizar, a petición de un Departamento, la transferencia temporal al mismo de un profesor perteneciente a otro Departamento, para trabajar en algún programa o proyecto concreto, habida cuenta de la especialización y competencia de dicho profesor. En la misma resolución que la autoriza deberán precisarse los fines, los límites, la duración y demás condiciones de la transferencia.

Durante el tiempo que dure la transferencia el profesor dejará de pertenecer al Departamento de origen.

B. Normas particulares

Adscripción de profesores a más de un departamento

1. Los profesores que, por razón de su especialidad, dedicación o contrato, impartan docencia de varias asignaturas, afines a diversas áreas de conocimiento, o de conformidad con la normativa aplicable en más de una Facultad o Escuela, se integrarán de pleno derecho y en el nivel que les corresponda por su categoría, dedicación y antigüedad en la Universidad, en un solo Departamento y prestarán su colaboración en los otros, integrados en las áreas de conocimiento o grupos de trabajo que correspondan a su específica actividad.

En ningún caso, la colaboración prestada por un profesor en la formulación de programas o ejercicio de docencia de materias propias de otro Departamento, a requerimiento de éste, podrá dar lugar a una duplicación o acumulación de derechos de participación en una misma persona, por el solo hecho de un reparto de horas de su única dedicación o de su único contrato.

Docencia discontinua

2. Los profesores, que por razón de las materias que explican, bien porque estén programadas para un solo trimestre o semestre; o bien porque sean optativas incluidas en programas de años alternos; o por razón del carácter temporal de su contrato; o por cualquier otra circunstancia, no tienen una vinculación continua con la Universidad ni una presencia continuada en ella superior a un año académico, se integrarán en el Departamento que les corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.2 de los Estatutos, mientras su vínculo jurídico con la Universidad esté vigente.
3. Por aplicación del mismo criterio de vigencia del vínculo jurídico, el profesor que, siendo propio o teniendo contrato en vigor, no imparte docencia durante una parte del curso o aun durante un curso entero, por razón de la programación de los estudios o distribución de los horarios, se considerará integrado en su Departamento, en el nivel que le corresponda, obligado, en todo caso, a investigar, a ejercer tutorías, a desempeñar otras funciones de gestión o de representación en la Universidad, en aplicación del artículo 74 de los Estatutos.

Docencia eventual

4. No forman parte del Departamento los profesores encargados de la dirección o moderación de un seminario o la explicación de un curso de Doctorado o postgrado, eventual y exclusivamente contratados para ello por razón de su especialidad, prestigio y competencia, aunque pueden participar en el área de conocimiento o grupo de trabajo que entienda del programa en que se integra el seminario o curso a ellos encargado durante el tiempo de vigencia de su relación contractual.

Dirección de tesis doctorales

5. Tampoco pertenecen al Departamento en que se esté desarrollando la tesis doctoral los doctores que, sin ser profesores de la Universidad, han sido autorizados para dirigirla de conformidad con la normativa vigente.
6. Nada se opone sin embargo a que el propio Director pueda ser invitado a participar personalmente en alguna reunión del Depar-

tamento o área de conocimiento correspondiente si el Director o el Coordinador, respectivamente, o el tutor consideraran aconsejable oír sus opiniones.

Alumnos

7. El número 3 del artículo 38 de los Estatutos dispone que podrán también adscribirse, cada año académico, a los Departamentos, como colaboradores, alumnos que estén cursando los dos últimos años de la Licenciatura o carrera técnica superior, realizando los programas de Doctorado o elaborando la tesis doctoral. Esta adscripción se hará, para cada año académico, por resolución del Decano de la Facultad o Director de la Escuela, a propuesta del Consejo del Departamento respectivo, y no implicará remuneración económica, independientemente de las becas o ayudas que por otras razones y procedimientos puedan disfrutarse. Los alumnos del último curso de Diplomatura o Ingeniería Técnica podrán ser también adscritos como colaboradores a aquellos Departamentos constituidos por áreas de conocimiento propias de Escuelas Universitarias. Los becarios de Doctorado tendrán la consideración de alumnos colaboradores del Departamento al que se adscriban.
8. Corresponderá a la Junta de Facultad o Escuela, o en su caso a la Junta de Gobierno, coordinar las propuestas, determinar el número de alumnos que pueden ser asignados a cada Departamento y convocar el concurso.
9. Corresponderá al Consejo del Departamento determinar previamente las necesidades de colaboración de alumnos y las funciones que se les encomendarán, y los requisitos generales o particulares que deben reunir, formulado todo en propuesta motivada, así como la dirección y el control de la colaboración y su evaluación final.
10. El proceso de adjudicación de becas a alumnos colaboradores de los Departamentos debe ser independiente de éste y tendrá su regulación en las normas y procedimientos generales de la Universidad sobre la materia.

Artículo 36°. Órganos de gobierno del Departamento

1. Son órganos de gobierno de los Departamentos el Director, el Secretario y el Consejo de Departamento.

Órganos personales

2. Al frente de cada Departamento habrá un Director, nombrado por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela, oída la Junta y a propuesta, en terna, del Consejo del Departamento. Cuando se trate de Departamentos interfacultativos, el nombramiento corresponde al Rector, oídas todas las Juntas de Facultad o Escuela afectadas.

En el proceso de formulación de la propuesta, serán de aplicación en cuanto convengan, los criterios y procedimientos que se contienen en el Reglamento de Elecciones de la Universidad.

3. El Director de Departamento deberá ser Profesor Ordinario o Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior o bien Profesor Ordinario en los Departamentos de las Escuelas Universitarias, con dedicación al menos semiplena a la Universidad, y ejercerá sus funciones por un período de tres años, que puede ser prorrogado por otros dos períodos iguales.

También un Profesor Agregado de Escuela Universitaria podrá ser Director de aquellos Departamentos referidos a materias de especialización profesional o áreas de conocimiento en las que, de acuerdo con la legislación vigente, sea suficiente el título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico para ser nombrado Profesor Agregado de Escuela Universitaria.

4. Corresponde a los Directores de Departamentos ejercer las siguientes funciones, bajo la dependencia del Decano o Director del Centro, o del Rector en su caso:
 - a) Representar al Departamento ante los órganos competentes de la Universidad y de la Facultad o Escuela y recabar de ellos los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de los trabajos del Departamento.
 - b) Dirigir, organizar y promover las funciones y actividades propias del Departamento, constituyendo grupos de trabajo y coordinándolos.
 - c) Formular, con la participación de los miembros del Departamento, planes de actuación.

- d) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Departamento y de su Consejo.
 - e) Elaborar la programación de las actividades del Departamento, elevarlas a las autoridades académicas de las que el Departamento depende y supervisar su realización.
 - f) Estimular la investigación en las líneas propias del Departamento y gestionar la financiación adecuada.
 - g) Elevar al Decano de la Facultad o al Director de la Escuela, o al Rector en su caso, las necesidades de profesorado, analizar la evaluación docente del mismo, atender a su formación adecuada y gestionar las ayudas para ello.
 - h) Servir de canal de comunicación entre los órganos de gobierno de la Universidad y del Centro y los profesores adscritos al Departamento.
 - i) Informar las solicitudes de reconocimiento y convalidación de estudios relativas a las enseñanzas propias del Departamento. Los informes serán remitidos a la Comisión de Convalidación de la respectiva Facultad o Escuela.
 - j) Cumplir cualesquiera otras funciones que el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, o en su caso el Rector, le puedan encomendar.
5. En cada Departamento habrá un Secretario designado por el Director de entre los Profesores propios que formen parte del Consejo de Departamento, previa audiencia de este órgano. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas, especialmente la redacción y custodia de las actas de las sesiones del Pleno y del Consejo, la expedición de certificados de los acuerdos adoptados y la elaboración de la Memoria anual de las actividades del Departamento.

Consejo del departamento

6. En el ejercicio de sus funciones el Director estará asistido por el Consejo del Departamento constituido por todos los Profesores propios que lo integren, más dos representantes de los Profesores Colaboradores y Ayudantes elegidos por el Pleno del Departamento. Asimismo formará parte del Consejo del Departamento un representante de los becarios de Doctorado y en su defecto de los alumnos colaboradores adscritos al Departamento, si los hubiere.

Los miembros del Consejo que no sean Profesores propios se renovarán cada año académico.

El Secretario del Departamento lo será también del Consejo.

7. Las competencias y funciones del Consejo del Departamento, sin perjuicio de las que corresponden a la Junta de Facultad o Escuela respectiva, serán las siguientes:
 - a) Elaborar la propuesta para nombramiento de Director y elevarla a la autoridad académica que ha de resolver sobre el mismo.
 - b) Aprobar los contenidos de la docencia y desarrollar y revisar los programas de enseñanza de las disciplinas propias de las áreas de conocimiento que constituyan el Departamento.
 - c) Aprobar los planes de actuación y la programación de las actividades del Departamento.
 - d) Aprobar las directrices de organización y las líneas de trabajo.
 - e) Elaborar o informar proyectos de investigación y de enseñanzas en las áreas de conocimiento respectivas.
 - f) Decidir sobre la admisión de los proyectos de tesis doctorales y dar su conformidad a la admisión de la tesis a trámite de lectura.
 - g) Aprobar la Memoria anual de las actividades del Departamento.
 - h) Asistir al Director en la elaboración de las propuestas de contratación de Profesores Colaboradores o Ayudantes de la Facultad.
 - i) Establecer las normas referentes al régimen de admisión y posterior evaluación académica de doctorandos, investigadores en formación y alumnos colaboradores.
 - j) Estudiar las solicitudes de convalidación de estudios relativas a las disciplinas o áreas de conocimiento propias que le someta el Director del departamento.
 - k) Asesorar al Director acerca de los convenios, contratación de proyectos o acuerdos de colaboración del Departamento.
8. El Consejo del Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre, y cuando sea convocado por el Director del mismo o por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela, o en su caso por el Rector de la Universidad, que presidirán cuando asistan en función de su cargo, o a petición de al menos la mitad de sus miembros.
9. Serán de aplicación, en cuanto convenga, las normas de procedimiento del art. 31 de los Estatutos y las de los artículos 21 y 22 de este Reglamento General.

Artículo 37º. Régimen económico de los Departamentos

1. Corresponderá a la Facultad o Escuela, o en su caso a la Universidad, proveer a los Departamentos de los medios materiales necesarios para su funcionamiento: ubicación dentro de sus instalaciones, dotación económica dentro de sus presupuestos, acceso a los medios instrumentales propios o generales de la Universidad, en las condiciones y por los procedimientos que por norma o uso sean de aplicación.
2. Los recursos que en forma de bienes o servicios ponga a su disposición la Facultad o Escuela, o la Universidad en su caso, a cargo de sus presupuestos, los que obtenga como producto de sus propias actividades o servicios y los que procedan de subvenciones o donativos expresamente concedidos para el desarrollo de sus programas específicos de investigación, de enseñanza y de asesoramiento, serán siempre administrados de conformidad con las normas comunes de aplicación en la Universidad y particularmente las disposiciones del Título V de los Estatutos Generales.
3. Contratos de obra y de suministros:
 - a) Contratos de obra.

Los Departamentos, y sus profesores a través de los mismos, podrán gestionar contratos con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de cursos de especialización.

Corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad aprobar las normas que regulen el procedimiento para la formulación y formalización jurídica de tales contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos, su gestión y la participación de los profesores en los mismos.
 - b) Contratos de suministros.

Son asimismo de aplicación las normas, criterios y procedimientos comunes en la Universidad.

SECCIÓN QUINTA: OTROS CENTROS

Artículo 38º. Centros especiales y asociados

1. Los Centros especiales, promovidos a iniciativa de la Compañía de Jesús, de la Fundación Universitaria Comillas-ICAI, de la Junta de Gobierno, de las Facultades, Escuelas e Institutos, de los Departamentos, de grupos de profesores o de profesionales afines, para el enriquecimiento y cualificación singular de la oferta académica de la Universidad, podrán ser:
 - a) Centros o Escuelas de Especialización Profesional, como centros universitarios para postgraduados, que programen enseñanzas y faciliten prácticas encaminadas a la ampliación de conocimientos y destrezas de profesionales científicos y de servicios; a la formación permanente; y al mantenimiento de relaciones con los Colegios profesionales, las Corporaciones y otras entidades públicas y privadas afines a la respectiva profesión.
 - b) Centros, Escuelas o Institutos orientados a la programación y desarrollo de enseñanzas de carácter instrumental o complementario.
 - c) Cátedras especiales, como centros universitarios para el estudio y para la intercomunicación y difusión de conocimientos sobre temas de actualidad que no son propios de los planes de estudios que constituyen las enseñanzas ordinarias de la Universidad, pero son objeto de preocupación en la Iglesia o en la sociedad.
 - d) Círculos, Academias o Agencias de actividades complementarias para la formación de los alumnos y la promoción de la convivencia y bienestar dentro de la Universidad, a las que se refiere el artículo 51.3 de los Estatutos Generales.
 - e) Cualesquiera otros que demande el desarrollo de la Universidad y el cumplimiento de sus fines institucionales.
2. La creación, transformación o supresión de estos Centros será aprobada por la Junta de Gobierno. Las propuestas de creación irán acompañadas de una Memoria que especifique como mínimo:
 - a) Finalidad académica y social.
 - b) Programa de los estudios en su caso.

- c) Personal y medios materiales necesarios, o en su caso, proyecto de utilización de recursos de la Universidad.
 - d) Estudio económico y financiero.
 - e) Reglamento de régimen interior, que contemple los órganos de gobierno y la representación en ellos de los centros y entidades proponentes y, si fuera conveniente, la de otras corporaciones o entidades relacionadas con la profesión.
3. El profesorado de estos Centros será seleccionado por la Universidad a propuesta de los mismos, entre el propio profesorado de la Universidad y profesionales expertos.
 4. Podrán conceder las titulaciones que se especifiquen en sus documentos de creación, sin que pueda darse confusión con las de otros Centros de la Universidad.
 5. Los convenios de vinculación que, para los mismos fines, establezca la Universidad con Centros no propios de enseñanza superior o de investigación, determinarán el grado y forma de la vinculación y sus efectos académicos. Su aprobación corresponde a la Junta de Gobierno, con la autorización del Gran Canciller.

CAPÍTULO SEGUNDO: FUNCIONES UNIVERSITARIAS

SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN

Artículo 39º. Funciones

1. Son funciones de la Universidad según se enumeran en el artículo 43 de los Estatutos Generales: la investigación científica, la enseñanza, la formación integral de sus alumnos, la formación permanente de profesionales y la prestación de otros servicios, de acuerdo con su naturaleza, a la sociedad en que radica.
2. Por compromiso institucional, la Universidad Pontificia Comillas presta especial atención a la investigación y a la enseñanza superior de las Ciencias Eclesiásticas al servicio de una mejor formación tanto de los que se preparan para el sacerdocio como de los laicos que desean asumir más lúcidamente su responsabilidad de creyentes en la Iglesia y en la sociedad. La estructuración y desarrollo de sus estu-

dios y la expedición de las correspondientes titulaciones se ajustarán a las normas de la Constitución Apostólica “Sapientia Christiana”.

SECCIÓN SEGUNDA: INVESTIGACIÓN

Artículo 40º. Naturaleza y objetivos

1. La investigación debe ser entendida como actividad intelectual o experimental sistemáticamente orientada a:
 - la creación de conocimientos,
 - el aumento, renovación o análisis crítico de los que se tienen,
 - su aplicación práctica,
 - la actualización de la tecnología y metodología para su mejor conocimiento,
 - la reconstrucción de su desarrollo histórico mediante la exploración de las fuentes.
2. La creación de conocimiento por medio de la investigación es una función esencial de la Universidad y además base de la enseñanza universitaria, en cuanto que el profesorado debe proyectar las actividades citadas en la calidad de su tarea docente.
3. La Universidad está obligada a:
 - fomentar, coordinar y hacer posible la investigación en todos sus niveles y modalidades,
 - dotarse, en la medida de sus posibilidades, de los medios materiales e instrumentales necesarios para su desarrollo (bibliotecas, hemerotecas, herramientas y programas informáticos, laboratorios y aulas de trabajo),
 - garantizar la facilidad de acceso y uso de los mismos,
 - estimular entre los profesores la constitución de grupos interdisciplinarios de investigación,
 - establecer relaciones con otros Centros de enseñanza superior y de investigación para realizar en colaboración proyectos de investigación, intercambios de información y encuentros entre profesores, tanto nacionales como internacionales,
 - orientar y avalar la captación de los recursos financieros que pueden ofrecer organismos públicos e instituciones privadas,

- contribuir al desarrollo cultural, económico y social de su entorno.

Artículo 41º. Contenido y desarrollo de la investigación

1. Todos los profesores de la Universidad tienen el derecho y la obligación de dedicar a la investigación una parte importante de su dedicación, que se computará conforme a criterios de objetivación de tareas. La organización anual de las enseñanzas en cada Facultad o Escuela hará posible y garantizará el ejercicio de este derecho.
2. El trabajo de investigación de los profesores comprenderá la elaboración de ciencia y tecnología en el campo de la propia especialidad; la comunicación de los hallazgos a través de publicaciones, redes informáticas, ponencias y comunicaciones en reuniones científicas; y la participación en actividades para el desarrollo de la ciencia, las técnicas, las artes o la innovación promovidas por organismos, empresas o instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Para la realización de estas tareas el profesor procurará integrarse en grupos de investigación bien dentro de su Departamento o Instituto, bien en grupos interdepartamentales.

3. Los Departamentos y los Institutos Universitarios son los órganos encargados de la proyección, organización y desarrollo de las tareas investigadoras, así como de promover y acoger la formación de grupos de investigación. Una parte importante de la labor investigadora de los Departamentos e Institutos Universitarios estará constituida por proyectos de investigación, estudios, dictámenes y actividades afines, así como por la dirección y realización de tesis doctorales y proyectos, memorias o tesinas de fin de carrera.
4. El desarrollo de la investigación debe llevarse a cabo en la Universidad preferentemente en grupos de investigación constituidos al amparo de las afinidades propias de un área de conocimiento o de la conexión interdisciplinar de los problemas. Se entiende por grupo de investigación el conjunto de profesores e investigadores de la Universidad y de becarios de doctorado o postgrado de la misma que tiene unas líneas de investigación definidas, con continuidad en el tiempo y con pretensión de resultados (publicaciones, patentes, programas informáticos, desarrollo de proyectos, etc.).

En principio, el grupo de investigación tipo lo constituyen el Instituto Universitario y el Departamento o el área de conocimiento según los casos. No obstante, en aquellos supuestos en que el tamaño del grupo, la especificidad de las líneas de investigación y la cantidad y calidad de sus resultados de investigación lo exigieran, podrá el mismo dividirse en grupos de investigación de menor tamaño.

Para la constitución de estos grupos de investigación se necesitará la conformidad del Director del Instituto o Departamento, así como la aprobación del Vicerrector o persona en quien el Rector delegue los asuntos relativos a la investigación, previo informe del Decano o Director de la Facultad o Escuela correspondiente. En el caso de constitución de grupos interfacultativos la conformidad corresponderá al Vicerrector o persona en quien el Rector delegue los asuntos referentes a la investigación.

5. Corresponde a las Facultades y Escuelas, con la ayuda del Servicio General de Investigación de la Universidad, facilitar la viabilidad y continuidad científica y económica de estos grupos, así como garantizar que los mismos tengan la estructura y apoyo suficientes para realizar su labor.

Artículo 42º. Organización del Servicio General de Investigación

1. El Servicio General de Investigación, cuya dirección corresponde al Vicerrector o persona en quien el Rector haya delegado competencias en materia de investigación, tiene por objeto fomentar la investigación y prestar servicio y apoyo en sus respectivos ámbitos científicos al conjunto de investigadores de la Comunidad Universitaria.
2. Al Director del Servicio General de Investigación le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Diseñar la política de investigación de la Universidad en colaboración con la Comisión de Investigación.
 - b) Coordinar la formación de personal investigador.
 - c) Apoyar a los grupos de investigación con medios materiales e instrumentales en la medida de las posibilidades de la Universidad.
 - d) Coordinar la política científica y de investigación con la política de doctorado y postgrado.
 - e) Presidir la Comisión de Investigación.

- f) Dirigir y coordinar las actividades del Servicio General de Investigación.
 - g) Prestar la atención debida a la adquisición y mantenimiento de los equipos y medios instrumentales al servicio de la investigación.
 - h) Informar a los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas y a su vez recabar información de ellos en asuntos relativos a la investigación y al personal investigador de sus respectivos centros.
3. Para asegurar la realización de esta función universitaria se constituirá en la Universidad, presidida por el Vicerrector o persona en quien el Rector delegue, una Comisión de Investigación formada por personas designadas por el Rector, oída la Junta de Gobierno, conforme a criterios de:
- a) máxima cualificación,
 - b) presencia de profesores pertenecientes a los grandes campos del saber propios de las enseñanzas de la Universidad,
 - c) presencia de otras personas que puedan representar a los órganos del gobierno, de la administración económica y de la gestión de los medios instrumentales generales de la Universidad (bibliotecas, centros de procesamiento de datos, laboratorios).
- En todo caso, también formará parte de esta Comisión el Director de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación que actuará como Secretario de la misma.
4. La Comisión de Investigación asistirá al Vicerrector o persona en quien haya delegado el Rector, particularmente en las siguientes funciones:
- a) Recabar anualmente de los Departamentos y de los Institutos Universitarios, y singularmente de los profesores, información de sus proyectos de investigación incoados o en curso de realización, con especificación de los investigadores o grupos que intervienen en cada uno, los medios materiales que necesitan o con los que cuentan y el calendario previsto para su desarrollo. Recabar asimismo información precisa sobre los proyectos ya realizados o los tramos de los mismos previstos en el calendario de ejecución.

Toda esta información deberá ser evaluada y procesada por la Comisión y puesta a disposición de la Comunidad Universitaria en una Memoria anual, en las condiciones que se precisen de reserva, seguridad y tutela de los derechos de los investigadores, Memoria que ha de ser aprobada por la Comisión.

- b) Aprobar la Memoria anual de Investigación.
 - c) Definir las líneas de investigación que deben tener la consideración de preferentes en la Universidad y elaborar planes anuales o plurianuales de atención especial, sin perjuicio del derecho de los profesores a la plena autonomía investigadora, por la que pueden elegir y realizar en los Departamentos e Institutos sus proyectos bajo los principios de libertad, igualdad y publicidad.
 - d) Evaluar periódicamente la labor investigadora de los profesores, de los grupos de investigación, de los Departamentos y de los Institutos Universitarios.
 - e) Distribuir ponderadamente y con arreglo a las normas establecidas, las ayudas a la investigación y formación de investigadores con cargo al presupuesto propio de la Universidad.
5. La Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación (OTRI) tiene por objeto prestar servicio y apoyo en sus respectivos ámbitos científicos y tecnológicos al conjunto de investigadores de la Comunidad Universitaria, transferir los resultados de la investigación al entorno socioeconómico y desarrollar actividades de docencia e investigación en temas relacionados con el sistema Ciencia-Tecnología-Sociedad en colaboración con las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos afines a los temas a desarrollar.
 6. La Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación, que estará dotada de los medios personales y materiales que aseguren un grado suficiente de funcionalidad y una adecuada utilización de los recursos dedicados por la Universidad a la investigación, desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Informar y asesorar a los investigadores y grupos de investigación, junto con el correspondiente control y seguimiento, de las convocatorias, concursos y ayudas públicas o privadas de financiación de proyectos, becas, infraestructuras y cuantos otros asuntos de interés lleguen a su conocimiento.

- b) Gestionar las convocatorias propias de la Universidad Pontificia Comillas.
- c) Elaborar la Memoria de Investigación de la Universidad.
- d) Elaborar informes relativos al estado de la investigación en la Universidad.
- e) Llevar el control y seguimiento de los becarios de doctorado y postgrado en los aspectos de investigación que no sean competencia de los Decanos y Directores de Centros.
- f) Asesorar, coordinar y apoyar las actuaciones que se realicen en la Universidad para la formación de investigadores.
- g) Organizar y llevar la base de datos para el seguimiento de los proyectos y trabajos de investigación desarrollados por la Universidad.
- h) Organizar la base de datos y llevar el control y seguimiento de las propuestas de investigación de la Universidad presentadas ante organismos públicos e instituciones privadas, así como las propuestas de proyectos de investigación presentadas para su financiación por la Universidad.
- i) Identificar y difundir la oferta científico-técnica y los resultados generados por los grupos de investigación de la Universidad hacia el entorno socio-económico e institucional.
- j) Facilitar y gestionar la transferencia de los resultados de investigación efectuando por cuenta de los investigadores cuantos actos y gestiones fueran precisos.
- k) Informar, cuando fuera necesario, las propuestas de proyectos de investigación antes de su firma por la autoridad competente.
- l) Asegurar a las instituciones y empresas un interlocutor único sobre la marcha de los proyectos en proceso y de las obligaciones contraídas en el desarrollo de los mismos.
- m) Establecer, facilitar y desarrollar las relaciones entre la Universidad y cualquier demandante o promotor de investigación, sea público o privado, nacional o extranjero.
- n) Colaborar y asistir técnicamente a los grupos de investigación en la negociación de proyectos de investigación y de intercambio de investigadores.

- ñ) Gestionar los derechos de propiedad intelectual e industrial procedentes de los resultados de la investigación desarrollada por la Universidad.
 - o) Desarrollar las relaciones internacionales de la Universidad en materia de investigación en coordinación con la Oficina de Relaciones Internacionales.
 - p) Coordinar la infraestructura científico-técnica aplicable a la investigación.
 - q) Realizar cualquier otra actividad de información o gestión relacionada con la investigación y de interés para la Universidad.
7. Se podrá crear una unidad administrativa de apoyo a la investigación cuando las actividades para el seguimiento y control de las propuestas de investigación, de los proyectos en curso y terminados, de las convocatorias propias de la Universidad Pontificia Comillas y otras acciones de índole administrativa adquieran tal volumen que no puedan ser ya gestionadas por la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación.

Artículo 43º. Financiación de la Investigación

1. Es responsabilidad de todo profesor e investigador de la Universidad procurar conseguir financiación para la investigación. Para ello deberá:
 - a) Presentar proyectos de investigación a los concursos que convoquen organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, mediante la información y el asesoramiento necesario por parte de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación.
 - b) Formular planes para la presentación a la Comisión de Investigación de proyectos de investigación con cargo a fondos propios de la Universidad, en la medida en que éstos, de acuerdo con la normativa aprobada por la Universidad, puedan ser incluidos en sus presupuestos.
 - c) Promover la firma de convenios de colaboración para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, económico, social, jurídico o humanístico, con entidades públicas y privadas, empresas o personas físicas.

- d) Contactar con el entorno socioeconómico e institucional para propiciar la adecuación y la transferencia de conocimientos entre dicho entorno y la Universidad.
2. El Servicio General de Investigación colaborará a ello fomentando las siguientes acciones:
 - a) Informar y difundir, a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación, la publicación de convocatorias, concursos, becas y ayudas y de otras formas de promoción y asistencia a la investigación concedidas por los Departamentos de la Administración del Estado, Comunidad o Municipio, Fundaciones o Empresas, tanto de ámbito nacional como internacional.
 - b) Establecer, coordinar y ejecutar programas propios de becas, bolsas de viaje y ayudas para desplazamientos y estancias de Profesores en otros Centros así como de premios y estímulos a la investigación.

Artículo 44º. Formación de personal investigador

1. La Universidad se compromete a la formación de nuevos investigadores, en los Departamentos y en los Institutos Universitarios, y para ello:
 - a) Estimulará, favorecerá y ayudará a la creación, en los mismos, de grupos de investigación en los que puedan integrarse y formarse los nuevos investigadores.
 - b) Promoverá la realización de tesis doctorales.
 - c) Establecerá programas propios, anuales o plurianuales, de becas, bolsas de viaje y ayudas para la formación de investigadores.
 - d) Participará en los planes internacionales, nacionales o autonómicos de formación de personal investigador, asesorando a los posibles candidatos y facilitándoles los medios y dirección adecuados.
 - e) Desarrollará programas para la formación integral del investigador.
2. Corresponderá al Servicio General de Investigación, bajo la dirección del Vicerrector o persona en quien delegue el Rector, la promoción, asesoramiento, coordinación y control de estas actuaciones u otras

que se realicen en la Universidad para la formación de investigadores.

SECCIÓN TERCERA: ENSEÑANZA

Artículo 45º. Naturaleza y objetivos de la enseñanza universitaria

1. La enseñanza en la Universidad Pontificia Comillas se propone:
 - a) Transmitir objetiva y críticamente las ideas, conocimientos, doctrinas y sistemas propios de los distintos campos del saber científico, humanístico y tecnológico correspondientes a los estudios que cultiva.
 - b) Proporcionar al alumnado un dominio suficiente de los recursos teóricos y metodológicos y destreza en el uso de los recursos instrumentales para que pueda crear, revisar y renovar permanentemente dichos conocimientos.
 - c) Desarrollar las capacidades intelectuales de creación, análisis, relación, síntesis y exposición oral o escrita, de los alumnos.
 - d) Capacitar al estudiante para el ejercicio competente de actividades profesionales cualificadas.
 - e) Proporcionar al alumnado una formación integral, fundamentada en los principios de justicia, libertad, convivencia y servicio solidario a la sociedad, compromiso ético de las profesiones y sentido de la vida propio del humanismo cristiano.
 - f) Atender a la formación permanente de profesionales, con los objetivos y medios previstos en el artículo 52 de los Estatutos Generales.
2. La Universidad asume los siguientes criterios informadores de su enseñanza:
 - a) Calidad, manteniendo un alto nivel de exigencia:
 - en la selección y en la formación permanente de sus profesores;
 - en los contenidos programáticos, métodos didácticos y técnicas pedagógicas de sus enseñanzas;
 - en la adecuación de las instalaciones a las exigencias del estudio y de la permanencia de profesores y alumnos en la Universidad;
 - en la suficiencia y funcionalidad de sus medios instrumentales: Bibliotecas, Laboratorios, Centros de procesos de datos;

- en la eficiencia y agilidad de sus servicios de administración, formación, asistencia, información y consulta.
- b) Cualificación y diferenciación de la oferta educativa, procurando que ésta vaya al encuentro de lo que la sociedad exige humana y profesionalmente al titulado universitario, enriqueciendo su singularidad con la programación de planes de estudio combinados con la posibilidad de obtener más de un título, con la incorporación de materias complementarias a los planes ordinarios de estudio, creación de titulaciones y programas propios, particularmente de postgrado para formación y permanente actualización de los profesionales.
- c) Control de la calidad de la docencia y de la enseñanza mediante una permanente evaluación de la institución, de sus Centros y Servicios; calidad de su profesorado (selección, formación, reciclaje) y de su alumnado (selección, controles de estancia y de años de permanencia).
- d) Movilidad de los estudiantes, favoreciendo, mediante la creación de los Servicios adecuados:
 - los intercambios con otras Instituciones de enseñanza superior nacionales o extranjeros;
 - los convenios para la doble titulación o la equivalencia de cursos o materias;
 - la agilidad administrativa y la coordinación de horarios entre los Centros para hacer efectiva la flexible configuración del currículo académico por parte de los alumnos;
 - el aprovechamiento óptimo de la riqueza docente que tiene el conjunto de la Universidad.

Artículo 46º. Planes de estudio

Elaboración y aprobación

1. Corresponde a las Facultades y Escuelas la elaboración y propuesta de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos, de reconocimiento oficial, o propios de la Universidad. La elaboración de los planes de estudio, cuya validez oficial haya de ser reconocida por las autoridades civiles competentes, o en su caso por las autoridades eclesiásticas, deberá sujetarse a las disposiciones vigentes en la materia, en el fuero respectivo. La Junta de Facul-

- dad o Escuela, con el preceptivo informe del respectivo Claustro, los remitirá a la Junta de Gobierno.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno, aprobar los planes de estudio conducentes a la obtención de cualesquiera títulos académicos.
 3. Corresponde al Rector darles la ulterior tramitación que proceda cuando hayan de ser reconocidos por autoridades de superior rango.
 4. En la elaboración o reformas de los planes de estudio por los Centros de la Universidad se recabará en lo posible la opinión de organismos e instituciones científicas, académicas y profesionales, para el mejor cumplimiento de las funciones de la Universidad señaladas en el título preliminar de los Estatutos.
 5. Cada Facultad o Escuela Superior, cualquiera que sea su denominación, podrá gestionar, por decisión de la Junta de Gobierno, uno o varios planes de estudio diversos que conduzcan a la obtención de diferentes títulos de Diplomatura, Licenciatura, Ingeniería Técnica, Ingeniería o Doctorado en las especialidades que cultive. Las Escuelas Universitarias sólo podrán gestionar planes, uno o varios, conducentes a la obtención de Diplomaturas o Ingenierías Técnicas.

Estructura

6. Los estudios universitarios se estructurarán como máximo en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho a acceder al segundo, o, en su caso, a la obtención del título de Diplomado o Ingeniero Técnico; la del segundo, a la del título de Licenciado o Ingeniero; y la del tercero al título de Doctor.
La Junta de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente, podrá decidir que determinados estudios se estructuren en la Universidad solamente en segundos ciclos de Licenciatura o Ingeniería.
7. A efectos de su aprobación todos los planes de estudio especificarán como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Las asignaturas teóricas y prácticas obligatorias y las optativas cuyo conocimiento haya de acreditarse, así como una especificación mínima de sus contenidos básicos y la determinación del área de conocimiento y Departamento a que se adscriben.
 - b) La estructuración de los estudios en cursos o semestres, y en su caso, los períodos de docencia y escolaridad exigidos, cuantifi-

- cados en créditos o en número total de horas de clase, así como los objetivos docentes y formas generales de evaluación.
- c) La necesidad o no de completar los conocimientos mediante la realización de prácticas en empresas e instituciones al amparo de convenios de cooperación educativa.
 - d) La determinación de las asignaturas prelativas que impidan el acceso a otras asignaturas o cursos.
 - e) Los títulos a que da derecho la adquisición de los distintos conocimientos.
 - f) Las posibilidades de una razonable flexibilidad para la elaboración de currículos personales por parte de cada alumno y los procesos o 'itinerarios' para realizarlos.
8. Toda propuesta de aprobación, modificación o revisión de un plan de estudio irá acompañada de su correspondiente Memoria justificativa.
 9. Como complemento de la formación académica de los alumnos, para responder al proyecto educativo de una Universidad de la Iglesia Católica, todos los planes de estudio incluirán como obligatorias enseñanzas de Teología, de Pensamiento Social Cristiano y de Ética Profesional.

Programas de doctorado

10. Los estudios de Doctorado se regularán por los Departamentos según la legislación vigente. Los Institutos Universitarios podrán también programar y desarrollar programas de Doctorado bajo la dirección de un Departamento.

Artículo 47º. Enseñanzas conducentes a títulos propios, diplomas y certificados

1. En uso de su autonomía la Universidad Pontificia Comillas podrá organizar e impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, diplomas o certificados de aprovechamiento y asistencia de acuerdo con las siguientes modalidades:
 - a) Enseñanzas equivalentes a los títulos de Diplomado y Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, Ingeniero o Arquitecto Técnicos, que sean aprobadas por la Junta de Gobierno y que no existan en el catálogo de los títulos homologados por el Consejo de Universidades ni induzcan a confusión con los mismos.

- b) Enseñanzas de postgrado de acuerdo con las siguientes modalidades:
- Cursos de Master Universitario, de una duración no inferior a 50 créditos, dirigidos a proporcionar un alto nivel de formación y especialización profesionales.
 - Cursos de Especialista Universitario, de una duración no inferior a 20 créditos, dirigidos a profundizar, teórica y prácticamente, en temas concretos.
 - Cursos y seminarios de formación continua, de duración muy variada, orientados a la ampliación o actualización de conocimientos.
- c) Cursos, seminarios y actividades de naturaleza diversa, científica y de extensión cultural, y duración variable, organizados tanto por la propia Universidad como por cada uno de sus Centros.
2. La Universidad Pontificia Comillas podrá organizar también programas propios mediante la combinación de enseñanzas conducentes a títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional con otras conducentes a títulos propios de la Universidad siempre que respondan a objetivos de aplicación profesional o de interés científico bien definidos.
 3. En ningún caso se autorizarán cursos de postgrado que den lugar a titulaciones propias cuyo contenido coincida sustancialmente con un programa de Doctorado.
 4. La Universidad Pontificia Comillas no otorgará ningún título propio correspondiente a enseñanzas cuya extensión sea inferior a 20 créditos. Los cursos de extensión inferior serán acreditados necesariamente mediante diplomas y certificados de aprovechamiento y asistencia.
 5. Para acceder a los estudios conducentes a la obtención del título de Master Universitario será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española o de un título extranjero equivalente a éstos en los mismos términos establecidos para acceder al doctorado. Excepcionalmente, atendiendo a la especificidad de las enseñanzas correspondientes al Master Universitario concreto y a su conexión con la formación de postgrado de titulados universitarios de primer ciclo, podrán acceder

también a estos estudios los Diplomados y Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Las enseñanzas conducentes al título de Master comprenderán, al menos, 50 créditos entre clases lectivas, teóricas y prácticas, y su duración será de dos cursos académicos. No obstante, la Junta de Gobierno podrá reducir su duración a un curso académico cuando haya razones que lo justifiquen.

Los cursos de Master Universitario incluirán, en todo caso, pruebas de evaluación y la realización de un trabajo o proyecto final. Su superación y aprobación dará lugar a la obtención del título de Master Universitario.

Los participantes que no superen las pruebas, no aprueben el trabajo o proyecto final o no tengan titulación universitaria y cuya asistencia supere los mínimos que se establezcan, recibirán un certificado de asistencia.

6. Para acceder a los estudios conducentes a la obtención del título de Especialista Universitario será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española o, atendiendo a la especificidad de las enseñanzas correspondientes al curso de Especialista Universitario concreto y a su conexión con la formación de postgrado de titulados universitarios de primer ciclo, del de Diplomado o Arquitecto e Ingeniero Técnico. También podrán acceder a estos estudios quienes estén en posesión de un título extranjero equivalente a los anteriores y, excepcionalmente, quienes sin estar en posesión de estos títulos o de sus equivalentes extranjeros acrediten una notable experiencia profesional en el campo de actividades propias del curso, siempre que cumplan con los requisitos legales para cursar estudios en la Universidad.

Para obtener el título de Especialista Universitario se exigirá haber cursado un mínimo de 20 créditos entre clases lectivas, teóricas y prácticas.

Estos cursos de especialización llevarán necesariamente aparejadas pruebas de evaluación cuya superación dará lugar a la obtención del título de Especialista Universitario.

Los participantes que no superen las pruebas o no tengan titulación universitaria, salvo el supuesto de notable experiencia profesional

indicado, y cuya asistencia supere los mínimos que se establezcan, recibirán un certificado de asistencia.

7. Es competencia reservada a la Junta de Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.2 de los Estatutos Generales y en los términos establecidos en los artículos 6º y 7º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela o del Consejo del Instituto Universitario, o en su caso de los distintos Centros implicados, crear títulos y diplomas propios de la Universidad y aprobar las condiciones de acceso, planes de estudio y tipo de pruebas requeridas para obtenerlos.

La aprobación de dichos estudios por parte de la Junta de Gobierno requerirá la presentación, además del correspondiente proyecto docente, de una memoria en la que se incluyan también las previsiones económicas que harán viable el proyecto.

8. Las condiciones de acceso a los estudios conducentes a la obtención de títulos propios serán las acordadas específicamente para cada título, quedando a cargo de la dirección del curso la selección de los candidatos de acuerdo con los conocimientos y la experiencia de cada uno.

Para los cursos de Master y Especialista Universitario se podrá exigir a los aspirantes el cumplimiento de determinadas condiciones adicionales o la superación de pruebas de acceso específicas. La Dirección del curso podrá reservarse el derecho de efectuar aquellas pruebas y entrevistas que considere oportunas en la fase de selección.

9. El acceso a los estudios de postgrado de quienes se hallan en posesión de un título obtenido en una Universidad extranjera se realizará, de conformidad con el artículo 16.1 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de Educación Superior, sin necesidad de homologación de dicho título, bastando la autorización previa del Rector que la expedirá tras la comprobación de la correspondencia del título extranjero presentado. A estos efectos se presentarán el título y una certificación de estudios en la que consten las asignaturas y calificaciones obtenidas debidamente legalizados por vía diplomática. Di-

chos alumnos podrán realizar matrícula condicional mientras no se expida dicha autorización.

Quienes carezcan de la titulación necesaria exigida pero acrediten una notable experiencia, solicitarán autorización del Director del curso, quien enviará informe razonado a la Junta de Facultad o Escuela o al Consejo del Instituto Universitario, los cuales decidirán en cada caso.

10. La Universidad cuidará muy especialmente la calidad y el nivel científico y docente de las enseñanzas de postgrado conducentes a la obtención de los títulos que correspondan.
11. Los alumnos que deseen realizar estos estudios deberán presentar su solicitud de admisión en la Secretaría General de la Universidad, aportando certificación académica donde consten las asignaturas y calificaciones obtenidas.
12. El plazo de preinscripción se hará público en las distintas convocatorias de los cursos.
Los cursos, seminarios y demás actividades académicas organizados por las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros Centros de la Universidad, cuya acreditación tenga lugar mediante certificados de asistencia o aprovechamiento, serán aprobados por sus órganos correspondientes.
13. Todas las enseñanzas se desarrollarán siempre bajo la dirección de un profesor, que será responsable de las mismas. Los profesores de Facultades y Escuelas que intervengan en ellas lo harán dentro de su dedicación a la Universidad.

Artículo 48º. Comisión Académica

1. Se constituirá en la Universidad, presidida por el Rector o el Vicerrector en quien delegue, una Comisión Académica, formada por representantes de los órganos de gobierno y gestión de la Universidad y profesores de los distintos espacios académicos propios de las enseñanzas de la Universidad. Serán designados por el Rector, previa deliberación de la Junta de Gobierno.
2. La Comisión se constituye para la permanente adecuación de la actividad académica de la Universidad, en el marco propio de una Universidad de la Iglesia, a las demandas de la sociedad y a la exigencia de que la institución universitaria dé respuesta a los problemas

- emergentes y a las exigencias de calidad en la preparación científica y humana de los alumnos.
3. En la prosecución de estos objetivos la Comisión elaborará propuestas, estudios, dictámenes, informes o asesoramientos que, en el ámbito de la organización o desarrollo de las enseñanzas, afecten al conjunto de la Universidad o a sus Facultades, Escuelas e Institutos, como creación o vinculación de nuevos Centros, su transformación o supresión; estructura departamental; creación de nuevos títulos y planes de estudio conducentes a su obtención, o modificación de los ya existentes; criterios para la admisión de alumnos; apertura de procesos de evaluación de calidad y definición de su ámbito; y cuantos asuntos sometan a su estudio los órganos de gobierno de la Universidad y de las Facultades, Escuelas e Institutos.
 4. La Comisión se reunirá periódicamente convocada por su Presidente, al menos dos veces cada año académico, y sus acuerdos no tendrán carácter vinculante.

Artículo 49º. Comisión de Doctorado

1. La Comisión de Doctorado de la Universidad estará presidida por el Rector, o persona en quien delegue, y serán vocales de la misma Profesores Ordinarios o Agregados de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, designados por sus respectivas Juntas de Facultad o Escuela para un período de tres años, renovables por períodos iguales.
Actuará de Secretario de la Comisión el Secretario General de la Universidad.
2. Además se constituirá en cada Facultad o Escuela Técnica Superior una Subcomisión de Doctorado formada por el Vocal del Centro en la Comisión de Doctorado de la Universidad, que la convocará y presidirá, y otros dos Profesores Ordinarios o Agregados, pertenecientes a distintos Departamentos, también designados por la respectiva Junta de Facultad o Escuela para un período de tres años, renovables por períodos iguales. Las Juntas de Facultad o Escuela podrán designar además un cuarto Vocal de la Subcomisión cuando el tema de la tesis lo requiera o en calidad de suplente.

3. Son competencias de la Comisión de Doctorado de la Universidad:
 - a) Autorizar, a petición del Departamento responsable del Programa de Doctorado, el acceso de alumnos cuyo título de segundo ciclo o currículo universitario no se corresponda científicamente con el programa en el que han solicitado inscripción.
 - b) Admitir al tercer ciclo y a la realización de tesis doctoral a los alumnos procedentes de otras Universidades con programas de doctorado total o parcialmente realizados en dichas Universidades.
 - c) Convalidar, a petición del interesado y previo informe del Departamento, cursos, seminarios o trabajos de investigación tutelados que los alumnos admitidos al tercer ciclo hayan podido realizar en otras Universidades o Centros de Enseñanza Superior, así como la determinación del número de créditos que se reconocen por ellos.
 - d) Autorizar, aprobar, coordinar y publicar los Programas de Doctorado propuestos por los Departamentos, el número de plazas existentes en cada programa, el período lectivo y los créditos asignados a cada curso, seminario o trabajo de investigación tutelado.
 - e) Hacer pública la relación de programas de doctorado para el año siguiente con indicación de los cursos, seminarios y períodos de investigación tutelados correspondientes a cada programa, el Departamento responsable y el número de plazas en cada programa.
 - f) Aprobar, a propuesta del Departamento responsable del Programa de Doctorado, el Tribunal que ha de valorar la suficiencia del doctorando una vez superados los períodos de docencia e investigación.
 - g) Archivar un ejemplar de la tesis y remitir al Consejo de Coordinación Universitaria, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a la Comunidad de Madrid la ficha correspondiente.
 - h) Asesorar al Rector en cuantos asuntos de su competencia someta a su consideración en relación con el tercer ciclo.

4. A las Subcomisiones de Doctorado de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores les corresponden las siguientes funciones:
 - a) Decidir sobre la admisión de la tesis doctoral a trámite de defensa pública, o la interrupción del proceso con remisión al doctorando de las observaciones pertinentes, después de que dos ejemplares de la tesis hayan sido expuestos durante 15 días hábiles en la Secretaría General de la Universidad y en el Centro correspondiente, previa autorización del director de la tesis y del Departamento responsable del programa en el que se ha desarrollado. A estos efectos se tendrán en cuenta los informes de los miembros del Tribunal y cualquier otro dato que estime conveniente solicitar. Todo ello habrá de entenderse sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación particular de las Facultades Eclesiásticas.
 - b) Solicitar la designación del Tribunal que ha de juzgar la tesis.
 - c) Fijar plazo para que, una vez constituido el Tribunal, el doctorando haga llegar a sus miembros, junto con su curriculum vitae, un ejemplar de la tesis que ha de ser juzgada.
 - d) Aquellas otras que delegue en ella la Comisión de Doctorado de la Universidad.
5. Las sesiones de la Comisión de Doctorado se registrarán, en cuanto sean de aplicación, por las normas contenidas en el artículo 31 de los Estatutos Generales y en el artículo 22 del presente Reglamento General.

SECCIÓN CUARTA: EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 50º. Concepto y campo de actuación

1. La Extensión Universitaria, considerada como el conjunto de actividades desarrolladas por la Universidad para la difusión y el disfrute de los conocimientos, el arte y la cultura en todas sus manifestaciones, en el ámbito de la Comunidad Universitaria y del conjunto de la sociedad, es también función básica de la Universidad Pontificia Comillas.

2. La función de la extensión universitaria y las actividades que para su desarrollo se instrumenten por parte de la Universidad deben atender y coadyuvar a la consecución de los siguientes objetivos:
 - a) La formación e información a los miembros de la propia Comunidad Universitaria. Para ello, además de conferencias, cursos y seminarios concebidos como complementarios a los tenidos en cumplimiento de las funciones docente e investigadora, se desarrollarán cuantas actividades sociales, culturales y recreativas puedan contribuir a las citadas tareas de formación e información.
 - b) La prestación de un servicio de extensión, difusión cultural y cooperación a la solución de problemas en favor de la sociedad y de sus profesionales. Para ello se desarrollarán y proyectarán al entorno general de la Universidad actividades similares a las enumeradas en el apartado anterior. Serán objeto de especial atención aquellos sectores o colectivos sociales que por diversas razones puedan considerarse próximos.

Artículo 51º. Gestión de la extensión universitaria

1. Para el desempeño de la función de extensión universitaria se crearán las pertinentes unidades orgánicas que bajo la denominación que en cada caso parezca más adecuada se encargarán del diseño y realización de las actividades concretas.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la creación de las diferentes unidades encargadas del desarrollo de la extensión universitaria. Dicha aprobación deberá extenderse al correspondiente reglamento de cada una de ellas en el que, como mínimo, quedarán especificados su denominación, carácter, objetivos, área de competencia, órganos de gobierno y funcionamiento.
3. Estas unidades, cualquiera que sea su denominación, en cuanto gestoras de actuaciones de extensión universitaria en el ámbito e interés de toda la Universidad, dependerán directamente de la autoridad del Rector, o persona en quien él delegue.

Artículo 52º. Comisión asesora para la gestión de la extensión universitaria

1. Para asegurar el impulso, organización y coordinación de las actividades de esta función universitaria se constituirá una Comisión asesora para su gestión, la cual estará presidida por el Rector o Vicerrector o persona en quien él delegue. Dicha comisión estará integrada por los directores de las diferentes unidades y por las personas que, por sus conocimientos o experiencia en los ámbitos de las actividades de la extensión universitaria, sean designadas por el Presidente.
2. La organización y coordinación de las múltiples actividades de extensión universitaria podrán ser objeto de regulación mediante la aprobación de reglamentos particulares.

SECCIÓN QUINTA: PROMOCIÓN DE LA
COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 53º. Concepto y campo de actuación de la Promoción de la Comunidad Universitaria

1. La Comunidad Universitaria está integrada por todas y cada una de las personas que tengan la condición de profesor, alumno o personal de administración y servicios de la Universidad.
2. La promoción de la Comunidad Universitaria, considerada como un complemento de la formación académica y una función imprescindible al servicio del desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad es tarea que la Universidad asume como primordial.
3. Las actividades de promoción de la Comunidad Universitaria deberán atender a los siguientes objetivos:
 - a) La promoción de actividades a las que hace referencia el apartado 2, letra a), del artículo 50, del presente Reglamento, señaladas como actividades de extensión en el ámbito interno de la propia Universidad.
 - b) La promoción de la comunicación, convivencia, bienestar y calidad humana dentro de la Universidad. Para ello se impulsarán, se dará cauce y se facilitarán medios a cuantas iniciativas puedan contribuir a un mejor conocimiento y respeto mutuos así como a

- la organización y participación en actividades de aprendizaje, adiestramiento o competición.
- c) La promoción del asociacionismo entre los diferentes estamentos de la comunidad universitaria, como instrumento de formación, de adiestramiento en la articulación social, de intercambio en la prosecución de objetivos comunes y de organización de asistencias y apoyos mutuos.
 - d) La promoción de valores compartidos en torno al ideario esencial de la Universidad manifestado en su Declaración Institucional. Para ello se utilizará cualquier medio que sirva a la identificación, difusión y asimilación de las características más distintivas de la Universidad.

Artículo 54º. Gestión de la promoción de la Comunidad Universitaria

1. Para la gestión de esta tarea la Universidad pondrá en funcionamiento el Servicio de Promoción de la Comunidad Universitaria, previsto en el artículo 51.3 de los Estatutos Generales. Este servicio podrá estar integrado por unidades de rango inferior que, bajo la denominación que en cada caso parezca más pertinente, desarrollen las actividades concretas.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar el reglamento regulador de este Servicio. En dicho reglamento se recogerán la denominación, carácter y objetivos que al mismo atribuyen los Estatutos Generales, a la vez que se especifican sus competencias, órganos de gobierno y funcionamiento, tanto del servicio en sí, como de las posibles unidades que pudieran integrarle.
3. El Servicio de Promoción de la Comunidad Universitaria en cuanto gestor de actuaciones en el ámbito e interés de toda la Universidad, dependerá directamente de la autoridad del Rector, o persona en quien él delegue, a la que corresponderá su planificación, coordinación y control.

Artículo 55º. Comisión asesora para la gestión de la promoción de la Comunidad Universitaria

1. Para asegurar el impulso, organización y coordinación de la promoción de la Comunidad Universitaria se constituirá, con carácter ase-

sor, una comisión de planificación y evaluación que estará presidida por el Rector o persona en quien él delegue. Dicha comisión estará integrada por los directores o responsables de las diferentes Unidades del Servicio de Promoción de la Comunidad Universitaria y las personas de los diferentes estamentos de la Comunidad Universitaria que, por sus conocimientos o experiencia en los ámbitos de las actividades del Servicio, sean designadas por el Presidente.

2. La organización y coordinación de las actividades de promoción de la comunidad universitaria podrán ser objeto de regulación mediante la aprobación de reglamentos particulares.

CAPÍTULO TERCERO: SERVICIOS Y MEDIOS INSTRUMENTALES

Artículo 56º. Soporte instrumental de las funciones universitarias

1. La Universidad se dotará de las instalaciones y medios necesarios para que sea posible en las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos la realización de trabajos de investigación, un desarrollo de la enseñanza y unas actividades de extensión universitaria en condiciones de calidad y eficiencia.
2. Entre estos medios instrumentales es necesario hacer especial mención, por su importancia y por el volumen de las inversiones que suponen, los siguientes: Bibliotecas, Publicaciones, Laboratorios y Medios Informáticos.

Artículo 57º. Servicios Generales de apoyo a las funciones esenciales de la Universidad y de asistencia a la Comunidad Universitaria

1. La Universidad organizará, dentro de sus posibilidades presupuestarias, cuantos Servicios Generales se consideren necesarios para el eficaz cumplimiento de sus fines y funciones, la buena organización y funcionamiento, la gestión eficaz de los medios instrumentales, la progresiva promoción y desarrollo de la Universidad o la atención a la Comunidad Universitaria.
2. Con independencia de los de gestión administrativa, académica o económica, y de los de estudio y asesoramiento, previstos en el Ca-

pítulo Sexto del Título Sexto de este Reglamento General, los Servicios se clasifican en Servicios de apoyo a las funciones esenciales de la Universidad y Servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria.

3. Los Servicios de apoyo a las funciones esenciales de la Universidad (investigación, enseñanza y otros servicios a la sociedad) contribuyen a su mejor desarrollo.

A esta clase de Servicios pertenecen el Servicio de Investigación (art. 45 EG), el Servicio de Biblioteca (art. 54 EG), el Servicio de Sistemas y Tecnologías de Información y Comunicaciones (art. 55 EG), el Servicio de Publicaciones (arts. 56 y 105 EG), el Servicio de Extensión Universitaria (art. 105 EG) y el Servicio de Relaciones Internacionales (art. 105 EG).

4. Los Servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria facilitan el desarrollo personal y el bienestar social de los miembros de la Universidad.

A esta clase de Servicios pertenecen el Servicio de Pastoral (art. 51.1 EG), el Servicio de Orientación y Compromiso Solidario (art. 51.2 EG), el Servicio de Promoción de la Comunidad Universitaria (art. 51.3 EG), el Servicio de Ayudas al Estudio (art. 105 EG), la Oficina de Antiguos Alumnos (art. 105 EG) o la Oficina de Orientación e Inserción Profesional.

Artículo 58º. Reglamentación de los Servicios y los medios instrumentales

1. Cada uno de estos Servicios de la Universidad tendrá su reglamento particular, ajustado a los Estatutos Generales y a este Reglamento General, elaborado por su Director con la participación en su caso de la respectiva Comisión y aprobado por la Junta de Gobierno, en el que se especificará la dependencia orgánica del mismo, la organización, el ámbito de competencia y funcionamiento y la composición de los órganos de gestión.
2. Los reglamentos particulares de cada Servicio, que tendrán la consideración de anexos al Reglamento General, serán revisados periódicamente en función de la memoria que el Director del Servicio eleve anualmente al Rector.

3. Los reglamentos de estos Servicios garantizarán, en todo caso, la información de sus prestaciones a los miembros de la comunidad universitaria mediante las correspondientes publicaciones y establecerán cauces para la participación de los usuarios.

Artículo 59º. Comisiones de los Servicios

El reglamento de cada Servicio determinará la necesidad de formar una Comisión en la que estarán integrados el Director así como una representación tanto de los usuarios como del personal adscrito al Servicio, nombrados por el Rector.

Las comisiones son órganos consultivos del Rector para todo lo que contribuya al cumplimiento de los fines y mejora de la calidad del Servicio correspondiente.

Artículo 60º. Mejora y evaluación de la calidad

1. La Universidad, que por su propia naturaleza, tiene una vocación de excelencia en el cumplimiento de sus funciones académicas y en la organización y prestación de sus servicios, someterá a evaluación de manera sistemática y continua la calidad:
 - de la actividad investigadora y de sus resultados;
 - de la docencia impartida por todos y cada uno de sus profesores;
 - del conjunto de las enseñanzas en relación con los objetivos de la Universidad;
 - de la gestión de los distintos órganos y servicios.
2. Los procesos de evaluación servirán, además de a la mejora de la calidad, al mayor acierto en la adopción de decisiones en política universitaria y a la constatación responsable del rendimiento de la Universidad en relación con los recursos puestos a su disposición.
3. Para la prosecución de estos objetivos, se constituirá un Comité de Calidad de la Universidad, cuyas funciones son:
 - a) Diseñar, organizar y decidir acciones y experiencias que conduzcan a la elaboración de planes de mejora de la calidad de las funciones y servicios de la Universidad.
 - b) Impulsar y coordinar las experiencias realizadas y establecer criterios para su evaluación.

- c) Elaborar sistemas de indicadores que faciliten el seguimiento y control de las políticas de mejora de la calidad de la Universidad.
 - d) Decidir, en cada caso, sobre la conveniencia de participar en las convocatorias anuales del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad Institucional de la Universidad, convocadas por el Consejo de Universidades, y sobre la modalidad de esa participación.
4. El Comité de Calidad estará permanentemente asistido por una Secretaría Técnica, a la que compete:
- a) Elaborar propuestas y someterlas a la aprobación del Comité.
 - b) Recabar información y realizar estudios, por iniciativa propia o por encargo del Comité.
 - c) Asesorar al Comité.
 - d) Seguir la problemática, las convocatorias y los resultados de la evaluación de las Universidades.
 - e) Desarrollar y gestionar, en su caso, las acciones y experiencias que el Comité le encomiende.
5. El Comité podrá contar ocasionalmente con la colaboración de expertos y de representación de grupos significativos de profesores, alumnos, antiguos alumnos y padres de alumnos, para más completa información en los asuntos de su competencia.

The seal of the University of Comillas is a circular emblem. It features a central figure, possibly a saint or a historical figure, holding a book and a staff. The figure is surrounded by a crown at the top and various symbols, including a cross and a shield. The Latin text "PONTIFICIA UNIVERSITAS COMILLENSIS" is written around the top inner edge of the circle, and "MATRITI" is at the bottom. The seal is rendered in a light gray, semi-transparent style.

Régimen Jurídico del Personal Docente e Investigador

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

Artículo 61º. El profesor de la Universidad Pontificia Comillas

1. De conformidad con el Título Preliminar y el art. 74 de los Estatutos Generales, la Universidad Pontificia Comillas exige de su profesorado:
 - a) Aceptación leal de su naturaleza como Universidad de la Iglesia Católica, cuya dirección y gestión está confiada a perpetuidad a la responsabilidad de la Compañía de Jesús; y compromiso de colaboración para la prosecución de su misión docente e investigadora en el marco referencial del mensaje evangélico.
 - b) Capacidad y actitud de cooperación a la realización de los fines de la Universidad y disposición para participar en la misma corresponsablemente, con arreglo a la propia aportación y de acuerdo con los Estatutos.
 - c) Estudio constante y cultivo serio y permanente de la propia especialidad, en orden a poder impartir una docencia de calidad crítica y creadora, según los métodos y exigencias propios de la enseñanza en el nivel universitario; y a realizar una investigación científica rigurosa y constantemente actualizada.
 - d) Talante humano de educador y disponibilidad para colaborar en la formación de los alumnos universitarios tanto en la vertiente profesional como en la humana, con un profundo sentido ético de la profesión y de servicio solidario a la sociedad.
 - e) Integración en el proyecto de una Comunidad Universitaria en la que las relaciones se basan en el respeto a la persona, la libertad,

- el amor a la verdad, la tolerancia y la benevolencia propias del espíritu cristiano.
2. Todos los docentes que colaboran en la Universidad, al amparo de lo previsto en el artículo 4.2 de los Estatutos Generales, compartirán la conciencia de que trabajar en equipo, colaborar sinceramente en la prosecución de sus fines institucionales y ser corresponsables en la realización de un mismo proyecto educativo, constituyen un deber solidario y un enriquecimiento mutuo.
 3. Serán asimismo conscientes de que la autoridad moral necesaria para el ejercicio eficaz de su tarea docente nace de la competencia profesional, del testimonio de vida, y de la positiva valoración conjunta que la sociedad otorgue a la realización del proyecto de la Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO: CATEGORÍAS Y FUNCIONES

Artículo 62º. Categorías

1. El artículo 57.2 de los Estatutos establece las siguientes categorías de profesores:
 - Profesores propios: constituyen el cuerpo de profesorado de mayor cualificación, más estabilidad, y plenitud de capacidad docente en la Universidad (art. 58.1). El profesorado propio está constituido por:
 - Profesores Ordinarios (art. 58.2).
 - Profesores Agregados (art. 58.3).
 - Profesores Adjuntos (art. 58.4).
 - Profesores no propios: para atender a las necesidades de la docencia que no pueden ser cubiertas con el profesorado propio, la Universidad contará con:
 - Profesores Colaboradores (art. 59).
 - Profesores Ayudantes (art. 60).
2. Se reconocen en otros artículos de los Estatutos:
 - Los Profesores invitados por los Decanos de Facultad o Directores de Escuela (art. 69) con el fin de incorporar a la docencia la

calidad y el prestigio de especialistas, procedentes del campo profesional o de otros centros superiores de enseñanza.

- Los Profesores de Institutos Universitarios (art. 72), cuyas particularidades se remiten a este Reglamento General y a los Reglamentos propios de cada uno de ellos.
- Los Profesores afectos a las enseñanzas y prácticas de Laboratorios (art. 57.4), cuya regulación se remite a los Reglamentos particulares.
- Los Profesores jubilados, que representan una situación más que una categoría, aunque pueden seguir ejerciendo algunas tareas académicas concretas (art. 78).
- Los Profesores Eméritos, que en los Estatutos solamente representan una situación distinguida de jubilados, con un reconocimiento sin repercusión académica (art. 77).

Artículo 63º. Profesores propios

1. La condición de Profesor propio de la Universidad se define:
 - por el cumplimiento de los requisitos de: doctorado, publicaciones, experiencia docente y dedicación asumida;
 - por las funciones que con plena capacidad se le encomiendan;
 - por el procedimiento seguido para su nombramiento;
 - por la autoridad que los nombra.
2. El Profesor Ordinario de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria tiene plena capacidad docente e investigadora; dirige normalmente las tareas de la enseñanza de una concreta disciplina; debe estar en posesión del título de Doctor; y tener experiencia en el ejercicio de la docencia en categorías inferiores; haber publicado trabajos de carácter científico y asumir una dedicación al menos plena; es nombrado por el Vice Gran Canciller, a propuesta de los Profesores Ordinarios de la Facultad o Escuela, como final de un estricto procedimiento de verificación de requisitos y méritos.
3. El Profesor Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior tiene plena capacidad docente e investigadora; y capacidad para la asunción de tareas de dirección en la enseñanza de una disciplina determinada; debe estar en posesión del título de Doctor y tener experiencia en el ejercicio de la docencia en las categorías inferiores; haber publicado trabajos de carácter científico y asumir una dedica-

- ción al menos plena; es nombrado por el Vice Gran Canciller a propuesta de los Profesores Ordinarios y Agregados de la Facultad o Escuela Superior, como final de un estricto procedimiento de verificación de requisitos y méritos.
4. El Profesor Adjunto de Facultad o Escuela Técnica Superior tiene capacidad docente e investigadora de colaboración; debe estar en posesión del título de Doctor y aptitud demostrada para la docencia; haber realizado trabajos de carácter científico y asumir una dedicación al menos plena; es nombrado por el Rector, a propuesta de los Profesores propios de la Facultad o Escuela, como final de un procedimiento estricto de verificación de requisitos y méritos.
 5. El Profesor Agregado de Escuela Universitaria tiene capacidad docente de colaboración; debe estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, en una especialidad que le capacite para la docencia que se le encomienda, o del título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para la docencia en las materias de especialización profesional, que se determinen en la legislación vigente; tener aptitud demostrada para la docencia y asumir una dedicación al menos plena; es nombrado por el Rector, a propuesta de los Profesores propios de la Escuela, como final de un procedimiento estricto de verificación de requisitos y méritos.
 6. Los Profesores propios son numerarios de la Universidad y podrán utilizar alternativamente esta denominación, común en Centros de Enseñanza Superior.
 7. El art. 58 de los Estatutos establece tres niveles de una misma escala de Profesores propios, que normalmente se recorre por sucesivas promociones, con distinto nivel real de responsabilidades, prelación y derechos. Todos los órganos de dirección y gestión de la Universidad se atenderán respetuosamente al orden de categorías en las evaluaciones necesarias dentro de la política de nombramientos, constitución de Juntas, Comisiones o Tribunales y concesión de situaciones especiales o distinciones.
 8. Cada Profesor propio de la Universidad estará como tal incorporado a un solo Centro. Podrá el Rector, oídos los Decanos o Directores correspondientes, autorizar a un Profesor propio de un Centro a impartir, dentro del tiempo de su dedicación, docencia de materias de su especialidad en otras Facultades o Escuelas, siempre que esté en

posesión de la titulación académica requerida, y a precisar las condiciones, límites y duración de la autorización.

9. Cuando convenga a las necesidades del conjunto de la organización académica, de la docencia o de la promoción de profesores, podrá un Profesor propio de una Facultad, Escuela Superior o Escuela Universitaria ser transferido como propio a otra, pudiendo, no obstante, a tenor de las previsiones del párrafo anterior, seguir colaborando en la docencia del Centro de origen.

El Profesor propio transferido tendrá automáticamente en la Facultad o Escuela de destino la categoría correspondiente a la titulación, antigüedad y demás requisitos que en él confluyan en el momento de la transferencia, sin que en ningún caso pueda ésta suponer un retroceso en su carrera docente.

Corresponde al Rector la resolución de la transferencia, a solicitud razonada del Decano o Director que propone la nueva incorporación, oídos el profesor afectado y el Centro de origen, así como expedir el nuevo nombramiento o tramitarlo ante el Vice-Gran Canciller, según los casos.

10. Cuando por conveniencias de la estructura académica de la Universidad, los estudios conducentes a la obtención de un título de Diplomatura o Ingeniería Técnica sean encomendados a la gestión de una Facultad o Escuela Técnica Superior, los profesores adscritos a las enseñanzas de las disciplinas que constituyen el propio plan de estudio se integrarán en el profesorado de dicha Facultad o Escuela Técnica Superior con las categorías, antigüedad y demás derechos que tuvieran consolidados en la Escuela Universitaria de origen; pero no podrán ser promovidos ulteriormente a otras categorías si no cumplen los requisitos exigidos para ello en las Facultades y Escuelas Superiores de la Universidad.

En estos supuestos los Profesores Ordinarios de Escuela Universitaria quedan homologados a todos los efectos a los Profesores Adjuntos de Facultad o Escuela Técnica Superior pudiendo en consecuencia ser promovidos a categorías superiores del profesorado en función de sus méritos y de los requisitos estatutarios.

11. Los Profesores propios que renuncien a la dedicación pasarán a tener la consideración de Colaboradores manteniendo la categoría de Ordinario, Agregado o Adjunto que tengan en el momento de la re-

nuncia. Mientras no asuman de nuevo una dedicación al menos plena no podrán seguir promocionándose a categorías superiores.

La recuperación de la condición de Profesor propio no necesitará de ningún procedimiento especial quedando condicionada únicamente a la posibilidad de conceder dedicación cuando el profesor la solicite.

12. Los Profesores propios que obtengan plaza de Profesor numerario en una Universidad pública o de categoría equivalente en una Universidad privada pasarán también a tener la consideración de Profesores Colaboradores a tiempo parcial siempre que consigan del otro Centro la compatibilidad. En otro caso deberán renunciar a su condición de profesores de esta Universidad.

Artículo 64º. Profesores Colaboradores

1. Profesor Colaborador es el contratado para funciones concretas de docencia y atención del alumnado, que no puedan ser cubiertas por el profesorado propio. Para ser nombrado Profesor Colaborador se requiere estar en posesión de la titulación universitaria correspondiente a las disciplinas cuya enseñanza se le encomienda.
2. Los puestos de docencia que cada año académico, por bajas producidas o aumento de necesidades, hayan de ser cubiertos por Profesores Colaboradores en los diversos Centros de la Universidad serán objeto preferentemente de convocatoria pública y consiguiente proceso de selección, conforme al procedimiento establecido y el calendario programado y publicado cada año por la Junta de Gobierno.
3. Los Profesores Colaboradores son nombrados por el Rector, a propuesta del respectivo Decano de Facultad o Director de Escuela, previo informe del Departamento correspondiente.
4. Al tiempo de su nombramiento se formalizará con cada Profesor Colaborador el correspondiente contrato en el que se especificarán los diversos extremos de su relación con la Universidad. El contrato podrá ser:
 - laboral, en cualquiera de las modalidades que sean aplicables, de acuerdo con la ley del contrato de trabajo y el convenio colectivo para los centros no estatales de enseñanza superior e investigación;

- o de prestación de servicios profesionales de enseñanza, conforme a las disposiciones del Título II del Libro IV del Código Civil.

El plazo de vigencia de cada contrato estará en función de las tareas concretas de docencia y atención al alumnado cuya cobertura se precise, y de las disposiciones legales.

5. Dentro de la categoría de Colaboradores se encuentran Profesores en situaciones distintas de cooperación con la Universidad:
 - a) Colaboradores Ordinarios, Agregados o Adjuntos. Son profesores que, considerados sus méritos académicos y científicos en la correspondiente disciplina, su capacidad docente e investigadora, así como las funciones concretas que se les encomienden, son contratados en régimen de dedicación en la categoría que corresponda, oída la Comisión de Profesorado y Docencia, con el objeto de que en cuanto se lleven a cabo los trámites estatutarios y reglamentarios se incorporen a la condición de Profesores propios.
 - b) Colaboradores Asistentes. Son profesores que, habiendo pasado por los estadios previos de becario de Doctorado o de Profesor Ayudante y obtenido el grado de Doctor, de acuerdo con la Universidad han tomado la decisión de seguir en ella la carrera académica mediante las sucesivas promociones previstas en los Estatutos Generales en la medida en que vayan cumpliendo los requisitos exigidos para cada una de las categorías del Profesorado propio. Igualmente tendrán esta condición, hasta que se cumplan los requisitos para la incorporación a Profesor Propio Adjunto, los Doctores que se incorporen a la Universidad para seguir en ella la carrera académica.
Estos profesores a los que normalmente se encomendarán ya funciones de encargo de curso, completarán su formación, en régimen de dedicación preferentemente exclusiva, en el Departamento al que han sido aceptados, bajo la dirección del Director del Departamento o Coordinador de área.
 - c) Colaboradores Asociados. Son titulados universitarios que, desarrollando una actividad profesional remunerada fuera de la Universidad, son contratados, con dedicación a tiempo parcial, para el ejercicio de la docencia, en atención a sus títulos académicos,

preparación científica, publicaciones, experiencia docente y profesional, capacidad pedagógica o prestigio notorio.

Habrán de respetar, en el caso de que les afecte, el régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas y no superar la edad que está establecida en esta Universidad para el cese de las funciones académicas.

- d) Colaboradores Docentes. Son profesores contratados con la dedicación necesaria para funciones concretas, habida cuenta de las necesidades de la docencia y atención al alumnado en los diversos Departamentos y áreas que no puedan ser adecuadamente cubiertas por el Profesorado propio. La contratación de Colaboradores Docentes en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrá carácter excepcional.
- e) Colaboradores Lectores. Dentro de la categoría y régimen de Profesores Colaboradores, cuando las necesidades de la enseñanza cualificada de lenguas y literaturas extranjeras lo reclamen, podrán ser contratados a este solo efecto, bajo la denominación de Lectores, graduados por Universidades o Centros de enseñanza superior de países de las respectivas lenguas.

Artículo 65º. Profesores Ayudantes

1. Profesor Ayudante es el Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que, iniciándose en la carrera académica mientras realiza el doctorado, colabora en la docencia o investigación con el profesorado de las categorías superiores, dentro de un Departamento o área de conocimiento.
2. El Profesor Ayudante es nombrado por el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, a propuesta del Director del Departamento al que quedará adscrito, y con el consentimiento del Rector; estará obligado a presentar al Decano o Director del Centro correspondiente, al comienzo de cada curso un plan de las actividades a desarrollar durante el mismo, y una memoria de cumplimientos, al final, en orden a la posible renovación del contrato.

Artículo 66º. Profesores Invitados

1. Los Decanos de Facultad o Directores de Escuela, a propuesta de los Departamentos o de los profesores responsables de las disciplinas respectivas, e informado previamente el Rector de la Universidad, podrán invitar a profesores de otras Universidades o Centros de Estudios Superiores, y a personalidades de reconocido prestigio científico, para impartir, normalmente en tiempo limitado, lecciones o cursos concretos en el campo de su especialidad y relacionados con las materias propias de dicho Departamento o disciplina.
Se formularán por escrito tanto la invitación cuanto la aceptación de la misma, con especificación de su objeto, tiempo, dedicación y mutuas prestaciones que comprende, así como la autorización en su caso del Centro de procedencia.
2. Tendrán también la condición de Profesores invitados los profesores en activo de otros Centros de enseñanza, de España o de países extranjeros, que se incorporen a la Universidad Pontificia Comillas en comisión de servicios, estancias por razón de estudios o años sabáticos, mediante los oportunos acuerdos de intercambio con dichos Centros o con autorización de los mismos.
Dichos acuerdos serán suscritos por el Rector, a propuesta documentada del Decano de la Facultad o Director de la Escuela o del Instituto correspondiente, previo informe favorable o petición del respectivo Departamento.
3. Los profesores en activo de otras Universidades y Centros Superiores que se incorporen a la Universidad Pontificia Comillas no ejercerán en ella funciones académicas con vinculación distinta a la de Profesores invitados, no pudiendo en consecuencia ser incorporados a las categorías del profesorado propio, mientras sea activa su situación en el Centro propio.

Artículo 67º. Profesores Jubilados y Eméritos

1. Profesores Jubilados
 - a) El Decano de Facultad o Director de Escuela, oída la respectiva Junta y con sujeción en todo caso a la legislación vigente, podrá encomendar al profesor que por razón de edad cese en sus funciones, a semejanza de lo establecido en las Universidades públicas para los Profesores eméritos, algunas tareas concretas de

investigación, docencia o asesoramiento, por tiempo limitado, formalizando con su consentimiento el adecuado acuerdo de prestación de servicios, en el que se especifiquen las tareas encomendadas, el tiempo de dedicación a ellas, y la congrua contraprestación económica. El convenio será de duración anual, renovable por períodos iguales, en función de la capacidad y rendimiento del profesor.

- b) Podrán serle encomendadas las siguientes funciones u otras semejantes:
- colaborar en trabajos de investigación en equipo;
 - dirigir tesis doctorales o memorias fin de carrera;
 - formar parte de tribunales de examen o defensa pública de tesis;
 - presidir o formar parte de comisiones consultivas, no deliberativas;
 - dirigir seminarios o impartir cursos monográficos especializados en programas de postgrado o doctorado;
 - representar a la Universidad, fuera de ella, en actos o en órganos colegiados de entidades públicas o privadas en las que la Universidad deba estar presente;
 - elaborar informes o dictámenes sobre temas concretos a petición de las autoridades de la Universidad, de las Facultades y Escuelas, Institutos y Departamentos.

2. Profesores Eméritos

- a) El Rector, a propuesta razonada de la Junta de Facultad o Escuela y oída la Junta de Gobierno, podrá otorgar la distinción de Profesor Emérito, de carácter meramente honorífico, al Profesor Ordinario de la Universidad, que por razón de edad haya cesado en sus funciones académicas.
- b) La declaración del otorgamiento deberá hacerse en acto público, en el que se hará entrega al Profesor Emérito del título correspondiente.

Artículo 68º. Conferenciantes

Además de los Profesores propios, Colaboradores, Ayudantes o invitados considerados en los números precedentes, y que pueden tener también a su cargo actividades académicas de tercer ciclo, seminarios, cursos especiales

de postgrado, de formación permanente o de extensión universitaria, estas enseñanzas pueden requerir la cooperación durante limitados y concentrados espacios de tiempo, de especialistas de alta cualificación, españoles o extranjeros, los cuales tendrán la consideración de conferenciantes.

Artículo 69º. Profesorado de los Institutos Universitarios

1. Las particularidades del profesorado de los Institutos Universitarios se concretarán en el respectivo Reglamento, que aprobará la Junta de Gobierno al tiempo de la creación de cada Instituto, atendiendo a la singularidad de su naturaleza y objetivos, y a las circunstancias de tiempo y medios disponibles en que se constituye, dentro del marco común que constituyen las normas de este Reglamento General.
2. Los profesores de un Instituto Universitario podrán ser:
 - a) Compartidos con otros Centros de la Universidad. Son Profesores propios de la Universidad o contratados como Colaboradores o Ayudantes, con dedicación en otras Facultades, Escuelas o Institutos, que autorizados por su Decano o Director y por resolución del Rector, emplean toda o parte de su dedicación al Instituto, a requerimiento del Director del mismo. Estos profesores conservarán y ostentarán la categoría y jerarquía que hayan alcanzado en el profesorado de la Universidad y ejercitarán los derechos que les correspondan en el Centro al que pertenecen.
El Decano de la Facultad o Director de la Escuela, o en su caso el Rector de la Universidad, determinarán con precisión y por escrito los profesores de Departamentos que se adscriben a tareas del Instituto como parte de su dedicación a la Universidad, con especificación del porcentaje de dicha dedicación y aun horario si se estimare preciso; del período de tiempo que durará su adscripción al Instituto; trabajo a realizar; prioridades; y autoridad a la que compete resolver los conflictos si surgieran.
En el caso de que se trate solamente de colaboraciones puntuales y concretas, como participar en tareas docentes de cursos de postgrado, bastará con la autorización del Decano de la Facultad o Director de la Escuela a la que pertenezca el profesor.
 - b) Contratados por la Universidad, con las modalidades que sean adecuadas de conformidad con la legislación vigente y previo

proceso de selección, para las actividades propias del Instituto, con dedicación o a tiempo parcial. Deberán ser profesionales en ejercicio, funcionarios en activo o profesores de otras Universidades, Centros de Estudios Superiores o de Investigación o personalidades de reconocido prestigio científico, con específica titulación académica y conocimientos, publicaciones o experiencia en el campo de las actividades propias del Instituto y con preparación y aptitudes para una enseñanza de calidad.

3. Los contratados específicamente para las enseñanzas propias de un Instituto Universitario tendrán la consideración de Profesores Colaboradores Asociados, o de Profesores invitados si se trata de profesores de otras Universidades o Centros de Estudios Superiores, siempre que tengan a su cargo responsabilidades académicas de dirección, coordinación, tutoría o evaluación en Programas conducentes a un título propio y sólo durante el tiempo que las ejerzan. Quienes participen en las enseñanzas de esos programas sin asumir ninguna de las responsabilidades académicas mencionadas y en general quienes intervengan en otros cursos o seminarios organizados por los Institutos que no conduzcan a la obtención de ningún título tendrán la consideración de Confe-renciantes.

Quienes tengan la condición de profesores serán nombrados por el Rector a propuesta del Director del Instituto, oído su Consejo.

Artículo 70º. Investigadores

La Universidad podrá contratar también investigadores en aquellos Centros e Institutos Universitarios en los que se estén desarrollando o convenga impulsar proyectos de investigación de largo alcance, en un campo especializado de la ciencia, la técnica o la creación artística, o pluridisciplinares, y en los que sea necesario asimismo atender a la formación de nuevos investigadores.

Estos investigadores podrán participar en funciones docentes, limitadas por lo general a programas de doctorado o enseñanzas especializadas de segundo ciclo o postgrado.

CAPÍTULO TERCERO: DEDICACIONES Y RENDIMIENTO

Artículo 71º. Modalidades de dedicación

1. La dedicación de los profesores a la Universidad podrá tener las modalidades que se indican a continuación, las cuales no obstante podrán ser objeto de cambios por parte del Convenio Colectivo aplicable a la Universidad:
 - Exclusiva o a tiempo completo: 37'5 horas semanales.
 - Plena: 30 horas semanales.
 - Parcial: inferior a 30 horas semanales.
2. Cada Facultad o Escuela determinará el número de horas de clases que, sin perjuicio de otras actividades objetivables, tiene que impartir el profesor dentro de su propia dedicación, conforme a las siguientes referencias que, por superiores consideraciones de orden académico y económico (determinación de retribuciones), enmarcan la autonomía de decisión de los Centros y dan homogeneidad a la situación de todo el profesorado de la Universidad:
 - La dedicación exclusiva o a tiempo completo implica una carga docente mínima exigible de ocho horas de clase semanales o doscientas cuarenta anuales.
 - La dedicación plena, una carga docente mínima exigible de seis horas de clase semanales o ciento ochenta anuales.
 - La dedicación parcial, la carga docente pactada en contrato.

Los niveles máximos de carga docente se establecerán de conformidad con los topes establecidos en el Convenio Colectivo que esté vigente.

3. El cómputo de tiempo de dedicación a la docencia podrá hacerse por períodos semestrales o anuales, siempre que lo permitan las necesidades del servicio académico.
4. El Rector de la Universidad podrá estar totalmente eximido de la obligación de docencia y los Vicerrectores, el Secretario General, los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas sólo parcialmente, por resolución del Rector. Los demás profesores con responsabilidades de gobierno y gestión en Facultades, Escuelas e Institutos distribuirán su dedicación conforme a la objetivación de tareas.

5. Los profesores con dedicación deberán reservar para tareas de investigación aquella parte de la misma que se establezca en función de la objetivación de tareas.
6. Otras actividades a desarrollar por el profesorado durante su jornada, serán:
 - el estudio y la preparación de clases,
 - la atención a los alumnos,
 - el desempeño de las funciones de gestión, administración o representación en su Departamento, Centro o Universidad.

Artículo 72º. Contenido de la dedicación

1. Funciones

El quehacer universitario del profesorado implica la profesionalización de la vida en la Universidad, en la que el profesor tiene un lugar de trabajo, con múltiples funciones que enumera el art. 61.2 de los Estatutos, en correspondencia con las que el art. 74 prescribe como obligaciones de todos los profesores, según su categoría y dedicación:

- a) La elaboración de ciencia a través de la investigación en el campo de la propia especialidad; la comunicación de los hallazgos a través de publicaciones, redes informáticas, ponencias y comunicaciones en reuniones científicas; y la participación en actividades promovidas por organismos oficiales nacionales e internacionales, Fundaciones y Universidades, para el desarrollo de la ciencia, las técnicas o las artes.
- b) La tarea docente crítica y creadora, que además de la explicación de la disciplina y la evaluación del rendimiento de los alumnos, se estructura con otras exigencias, como preparación de material, documentación actualizada, acceso a bibliografía renovada y a fuentes de información científica reciente, reflexión sobre la eficacia de los métodos pedagógicos utilizados y otras.

La docencia comprende la impartición de las clases, su preparación, exámenes y calificación de los alumnos, participación en tribunales y comisiones de evaluación y en programas de movilidad e intercambio de profesores con otras Universidades de España y del extranjero.

- c) La atención al alumno que exige el dominio de nuevas técnicas de entrevista, de seguimiento cercano y control del trabajo y progreso personal; dimensión de la tarea docente y formadora que está en consonancia con la Declaración Institucional de esta Universidad.

La atención al alumnado comprende el desempeño de tutorías, resolución de consultas, entrevistas de orientación, contribución a la formación integral de los alumnos, participación en coloquios u otras formas de convivencia, dirección de tesis doctorales o trabajos fin de carrera.

Las funciones del tutor se circunscriben al orden académico para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación educativa y profesional durante su permanencia en la Universidad mediante:

- el asesoramiento respecto de las materias obligatorias, optativas y complementarias a cursar y de los métodos de estudio y documentación;
 - la información sobre sus capacidades, aptitudes y niveles de rendimiento alcanzado y sobre sus perspectivas de promoción profesional;
 - el seguimiento de las circunstancias en que se desarrolla su actividad académica, como horas dedicadas al estudio, escolaridad efectiva, calificaciones;
 - la mediación entre las autoridades académicas y los alumnos, en orden a coordinar el ejercicio de los derechos y establecer el marco de cumplimiento de los deberes que les son propios.
- d) El desempeño de funciones de gestión, administración o representación en Departamentos, Centros y Universidad y en Servicios Universitarios.

2. Control de empleo del tiempo y control de calidad

- a) La Universidad dispondrá:
- de un sistema de información efectiva sobre las capacidades reales de su profesorado y las tareas concretas que realiza. La información se objetivará en formularios normalizados, en los que se refleje por el mismo profesor al principio de curso su plan de actuaciones o, al final de curso, la memoria de lo realizado;

- de unos criterios aprobados por la Junta de Gobierno para contrastar si esas tareas son las que la Universidad debe exigir de ese profesor;
 - de una información previa puesta a disposición del profesor sobre los niveles de exigencia que se le demandan y los criterios y mecanismos de evaluación de su cumplimiento y calidad.
- b) A la Junta de Gobierno corresponde también establecer los mecanismos adecuados para la evaluación, no sólo de la actividad docente, sino también de la investigadora y de participación de su profesorado en el proyecto de la Universidad.
3. Variables de la permanencia
- a) Cada profesor, en coordinación con el Director de su Departamento, someterá a la aprobación del Decano o Director respectivo, al comienzo de cada curso, su horario de permanencia y lo hará público para conocimiento de los demás profesores y de los alumnos; podrá ser computado por semanas, semestres o años completos, siempre en función del calendario de clases, conveniencias de atención a los alumnos o participación en las reuniones de los Departamentos o de los órganos colegiados en los que el profesor ostente alguna representación.
- b) A los Decanos y Directores corresponde la facultad de autorizar, previo informe de los Directores de Departamentos e Institutos, el cumplimiento flexible de la obligación de permanencia en la Universidad:
- por la necesidad de realizar consultas en bibliotecas y archivos, fuera de la Universidad;
 - por la conveniencia de realizar determinados trabajos en relación con la investigación, la docencia u otras circunstancias especiales en el propio domicilio del profesor;
 - por las ausencias a que obligue la asistencia a reuniones científicas, intercambio de profesores, viajes de gestión, etc.
- c) Esta autorización, si es permanente o reincidente, deberá renovarse periódicamente (por cursos o semestres) siempre que el profesor acredite su necesidad y en la memoria anual de actividades se refleje su efectiva dedicación a la Universidad.

4. Soporte de la permanencia

La Universidad, en la medida de sus posibilidades, proporcionará al profesorado los espacios y medios cualificados, que reclama la permanencia prolongada y laboriosa y el trabajo de calidad que se les exige en la Universidad.

Artículo 73º. Situaciones especiales de los profesores

1. Excedencias y licencias a efectos de docencia e investigación.
De conformidad con lo establecido en el artículo 73 f) de los Estatutos Generales todo profesor tendrá derecho a acogerse a excedencias y licencias a efectos de docencia e investigación las cuales se ejercitarán a tenor de lo dispuesto en la normativa laboral -en particular el Convenio Colectivo de Ámbito Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación- y la establecida por la propia Universidad.
2. Comisión de servicios para Universidades o Centros Superiores.
La comisión de servicios supone una situación de interrupción temporal de las prestaciones recíprocas sin ruptura del vínculo jurídico, por transferencia temporal de dichas prestaciones a otra Universidad o Centro Superior de investigación o enseñanza, a instancia del mismo. Será concedida por el Rector de la Universidad, previo informe del Decano o Director sobre su oportunidad e incidencia en el funcionamiento académico del Centro, a cuyo buen orden se subordinará la concesión.
La comisión de servicios tendrá la duración de un año académico, renovable, y su retribución correrá a cargo de la Universidad o Centro receptor. El profesor afectado por esta situación tendrá derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo del tiempo de su vigencia a efectos de antigüedad en la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO: ACCESO Y PLANTILLA

Artículo 74º. Incorporación de profesores a la Universidad

1. Modalidades de incorporación

- a) Los miembros de la Compañía de Jesús, a la que por fundación y a perpetuidad corresponde la dirección de la Universidad y su administración, de las que responde ante la Santa Sede, acceden al profesorado por destino de sus superiores jerárquicos de conformidad con las normas propias de la Orden. Deben cumplir los requisitos académicos exigidos por la legislación para el ejercicio de la enseñanza superior reglada y por la normativa de la propia Universidad. Una vez incorporados, se someten a las normas comunes del Título III de los Estatutos que sean compatibles con la naturaleza de su relación institucional, no contractual, con la Universidad.
- b) Los demás profesores, cuya cooperación en la prosecución de los fines propios de la Universidad se reclama en aplicación del artículo 4.2 de los Estatutos, acceden al profesorado mediante la contratación directa o la participación en convocatoria abierta de provisión de plazas y formalización del correspondiente contrato laboral o de prestación de servicios profesionales, entre la Universidad y el profesor, libremente estipulado.
La condición de profesor se adquiere en el momento de la firma del correspondiente contrato.
- c) La relación laboral se establecerá mediante la modalidad de contrato, de entre las admitidas en derecho, que mejor convenga a la prestación de docencia o de investigación que se reclama del profesor. A partir de esta incorporación y a tenor del progresivo cumplimiento de los requisitos y aplicación de los procedimientos estatutarios y reglamentarios, podrán progresar en la carrera docente, mediante las sucesivas promociones previstas en los Estatutos.
- d) La incorporación de profesionales en ejercicio como Profesores Colaboradores Asociados para contribuir a la calidad de las enseñanzas impartidas en la Universidad, por designación directa o mediante convocatoria pública, así como la formalización de las

invitaciones de los profesores de otros Centros Superiores de enseñanza, a los que se refiere el artículo 69 de los Estatutos, se hará mediante contratación de prestación de servicios de enseñanza en el marco de la legislación aplicable, previas las garantías de compatibilidad legal y funcional que se precisen. En los mismos contratos, que responderán a un formulario homogeneizado, se determinarán los términos de las recíprocas prestaciones y los plazos de vigencia de la relación que se establece.

2. Selección de Profesores Colaboradores y Ayudantes

Para el mejor ejercicio de las responsabilidades que corresponden a las autoridades académicas de la Universidad o de las Facultades y Escuelas, y más ordenado seguimiento de los procesos de selección de nuevos Profesores Colaboradores y Ayudantes, el Rector estará asesorado por la Comisión de Profesorado y Docencia de la Universidad.

La Junta de Gobierno aprobará el procedimiento a seguir y los criterios a tener en cuenta.

Artículo 75º. Contenido de la relación jurídica contractual

1. El contrato, laboral o civil, vincula a la Universidad con el profesor, y lo hace profesor de la Universidad. En cuanto tal, le corresponden los derechos y le obligan los deberes, cuya determinación se contiene principalmente en los artículos 73 y 74 de los Estatutos y en los artículos 82º y 83º de este Reglamento.
2. El objeto del contrato es el desempeño remunerado, por parte del profesor, por cuenta y bajo la dirección de los órganos de gobierno y gestión de la Universidad que sean competentes, de las funciones de enseñanza, estudio e investigación, atención al alumnado y gestión que son propias y definitorias de la condición de profesor universitario.
3. El propio contrato debe concretar su objeto:
 - a) al área de conocimiento para el que se contrata al profesor o el campo científico en que ha de investigar;
 - b) al nivel de responsabilidades en que se desarrollará su actividad académica, en función de la categoría en la que se le contrata;
 - c) al tiempo de dedicación y al de vigencia de la relación que se establece;

- d) a la obligación de respetar la identidad católica de la Universidad cuyo incumplimiento será causa de rescisión del contrato.
4. El contenido general de la relación contractual que vincula al profesor con la Universidad garantizará la disponibilidad del profesor para que, por el procedimiento establecido, se transfiera temporalmente toda o parte de su actividad académica y de su dedicación a otro Departamento o a otro Centro de la Universidad, por conveniencias del proyecto educativo conjunto.

Artículo 76°. Plantillas

1. La determinación ordenada de los profesores necesarios para el cumplimiento de las funciones universitarias dentro de cada área de conocimiento, según sus categorías y responsabilidades, en cada plan de estudio de cada Facultad, Escuela e Instituto y su correspondiente dotación presupuestaria, constituirá las plantillas del profesorado de la Universidad.
2. La propuesta de plantillas se determinará por Departamentos para cada Centro, especificando números y categorías conforme a criterios generales, y teniendo en cuenta las exigencias de cada plan de estudio, su complejidad, su nivel, el número de alumnos, la composición y actividad de los Departamentos y otras circunstancias objetivas.
3. Corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta razonada de las Facultades y Escuelas, aprobar la composición de las plantillas de profesores en cada una de ellas, así como su modificación cuando sea procedente. Para ello se tendrá en cuenta la política de profesorado definida por la Junta de Gobierno así como la capacidad presupuestaria de la Universidad.

CAPÍTULO QUINTO: CARRERA DOCENTE

Artículo 77°. Conformación de la carrera docente

1. La Universidad contará con los procedimientos y medios necesarios para que el personal docente progrese desde la inicial etapa de formación, hasta alcanzar los niveles más altos del profesorado previs-

tos en el artículo 63 de los Estatutos, conformando una carrera docente que le permita contar con un cuerpo de Profesores propios. Este progreso a través de los distintos niveles sólo tendrá lugar entre el profesorado propio y en los estadios iniciales de la formación entre quienes se preparan para acceder a esa clase del profesorado.

2. El Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno, dictará las resoluciones complementarias que sean necesarias en relación con la duración, requisitos, exigencias, tareas, responsabilidades y competencias correspondientes a cada etapa de la carrera docente.

Artículo 78º. Preparación: fomento de vocaciones universitarias y formación de personal docente e investigador

Con el objeto de fomentar las vocaciones a la carrera académica la Universidad Pontificia Comillas convocará becas de alumnos colaboradores de los Departamentos e Institutos universitarios y becas para la obtención del doctorado.

1. Alumnos becarios colaboradores

- a) Cada año académico podrán adscribirse a los Departamentos, como becarios colaboradores, alumnos que estén realizando los cursos de Doctorado o cursando los dos últimos años de Licenciatura o Ingeniería. Los alumnos del último curso de Diplomatura o Ingeniería Técnica podrán ser también adscritos como becarios colaboradores a aquellos Departamentos constituidos por áreas de conocimiento de las que, según la legislación vigente, puedan ser profesores Diplomados o Ingenieros Técnicos.
- b) Las becas-colaboración pretenden fomentar la participación de los alumnos en actividades complementarias de la investigación y la docencia que se desarrollan en los Departamentos, consiguiendo con ello integrarles en el sistema educativo, potenciar su sentido de responsabilidad y verificar sus posibilidades de incorporación en su momento a la carrera docente.
- c) Corresponderá al Consejo de cada Departamento prever las necesidades de colaboración de alumnos becarios y las funciones que les serán encomendadas; los requisitos generales o particulares que deben reunir, formulado todo en propuesta motivada; así como la dirección y el control de la colaboración a que serán sometidos y la forma de su evaluación final.

- d) El Decano o Director, asistido por la Junta de Facultad o Escuela, coordinará las propuestas, determinará el número de alumnos que pueden ser asignados a cada Departamento de acuerdo con las previsiones presupuestarias y elevará la propuesta al Rector o al Vicerrector competente, el cual procederá a convocar el concurso. En el supuesto de Departamentos interfacultativos correspondiente también a este Vicerrector determinar el número de alumnos a asignar.
 - e) La concesión de las becas se hará para cada año académico, por resolución del Rector o del Vicerrector en quien delegue a propuesta del Decano de la Facultad o Director de la Escuela correspondiente, oído el Director del Departamento respectivo, teniendo en cuenta los expedientes académicos de los alumnos y su inclinación y capacidad para la carrera académica.
 - f) La no concesión de beca no impedirá que algún solicitante pueda ser adscrito al correspondiente Departamento como alumno colaborador, en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 38.3 de los Estatutos Generales.
2. Becarios de Doctorado
- a) La Universidad convocará también anualmente becas predoctorales, en áreas de conocimiento de interés preferente, orientadas principalmente a la formación de licenciados o ingenieros que aspiren a ser Profesores propios de sus Facultades y Escuelas. La duración de la beca será de un año prorrogable hasta un máximo de cuatro. En la convocatoria anual aprobada por el Rector con audiencia de la Junta de Gobierno, se determinarán los requisitos y condiciones para la opción a estas becas y su cuantía, así como las fechas y procedimiento de su tramitación.
 - b) Las Facultades y Escuelas Superiores elaborarán y desarrollarán los programas de formación que deberán seguir los beneficiarios de las becas predoctorales y de formación, los cuales incluirán necesariamente la realización de los cursos del programa de doctorado correspondiente y la elaboración de la tesis doctoral, participación en actividades propias del Departamento al que están adscritos y prácticas de docencia bajo la dirección, supervisión y evaluación de Profesores propios del Departamento, sin que ello

suponga en ningún caso la asunción directa de responsabilidades docentes.

- c) En todo caso, finalizado el período de disfrute de la beca, el becario podrá ser contratado como Profesor Ayudante o Colaborador Asistente en los términos y con las obligaciones previstas en el art. 79º de este Reglamento.
- d) Podrán incorporarse al proceso de formación para el profesorado, los beneficiarios de becas predoctorales concedidas por organismos oficiales o entidades públicas o privadas. Durante el tiempo de duración de la beca, estarán obligados a realizar los cursos del programa de doctorado correspondiente y a elaborar su tesis doctoral; colaborarán en las actividades del Departamento y en prácticas de docencia, en los términos en que lo permitan las condiciones de su beca, bajo la dirección, supervisión y evaluación de los Profesores propios del Departamento que corresponda.

3. Becas de formación de profesorado

También podrán convocarse becas de formación de profesorado para Diplomados e Ingenieros o Arquitectos Técnicos en aquellas áreas de interés preferente en las que, según la legislación vigente, estos titulados puedan acceder al profesorado.

Artículo 79º. Inicio y progreso en la carrera docente: Profesores Ayudantes y Colaboradores Asistentes

1. Cuando por necesidades docentes se convoquen plazas de Profesores Ayudantes podrán concurrir a las mismas aquellos doctorandos que, habiendo superado con suficiencia los períodos de docencia y de investigación tutelada del programa correspondiente, hayan obtenido el certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados en una determinada área de conocimiento y tengan ya muy encauzada la elaboración de la tesis doctoral. En estas mismas condiciones podrán concurrir también a la respectiva convocatoria los becarios de Doctorado.

Los Profesores Ayudantes, siempre bajo la dirección del Profesor propio responsable del área de conocimiento o disciplina, se harán cargo de clases prácticas, de asignaturas optativas, de libre configuración o seminarios de duración breve relacionados con el tema de la

tesis doctoral, de la explicación de alguna parte del programa de asignaturas troncales u obligatorias así como de las eventuales sustituciones de los profesores del Departamento o área de conocimiento correspondiente. Nunca asumirán encargos de curso de asignaturas troncales ni obligatorias salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 70 de los Estatutos Generales. En todo caso las funciones que se les asignen serán compatibles con la dedicación al trabajo de la tesis doctoral.

La etapa de Profesor Ayudante no podrá ser superior a tres años.

2. Terminada la tesis doctoral y obtenido el título de Doctor, siempre que lo permitan las necesidades docentes e investigadoras del Departamento y los informes sobre la capacidad, progreso e integración del candidato sean favorables, el becario, y en su caso el Profesor Ayudante, progresará en la carrera académica en la categoría de Profesor Colaborador Asistente debiendo asumir responsabilidades docentes normalmente ya en la forma de encargos de curso y preferentemente con dedicación exclusiva.

En todo caso la asunción directa de responsabilidades docentes, de proyectos de investigación o de tutoría de alumnos será gradual y estará siempre bajo la dirección del Director del Departamento o del Coordinador del área correspondiente, e integrado en las áreas o grupos de trabajo constituidos en el Departamento.

Esta etapa servirá además para completar:

- la formación postdoctoral, incluso con alguna estancia en el extranjero, y la identificación con la naturaleza de la Universidad Pontificia Comillas;
 - el perfeccionamiento de los conocimientos propios de la especialidad y la experiencia de las técnicas de la enseñanza y la investigación, bajo la dirección e instrucciones de los Profesores propios;
 - el cumplimiento de los requisitos exigidos para su incorporación como Profesor propio.
3. Si al término de los cuatro años de sucesivas prórrogas un becario de Doctorado no ha obtenido el título de Doctor, podrá el Rector de la Universidad, en atención a las circunstancias concurrentes y a los informes favorables, prorrogar la beca sólo por un año más.

Tratándose de un Profesor Ayudante que no haya obtenido el título de Doctor al término de los tres años, en atención a las circunstancias concurrentes y a los informes favorables, podrá prorrogarse su situación como Profesor Ayudante por un período máximo de un año siempre que siguiera estando justificado el mantenimiento de la plaza. En otro caso, se dará por terminada su relación contractual con la Universidad, siempre de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 80º. Plenitud de capacidad docente: Profesores propios

1. La incorporación al profesorado propio de la Universidad en su categoría de Adjuntos y sus sucesivas promociones a Agregados y Ordinarios están previstas y fundamentalmente reguladas en los artículos 62 a 66 de los Estatutos Generales.
2. La incorporación y las sucesivas promociones no tienen carácter automático ni obligan a la Universidad por el solo cumplimiento de los requisitos previstos en los citados artículos. Será necesaria la aprobación de la incoación del respectivo expediente por la Junta de Gobierno, la tramitación del mismo por el procedimiento previsto y el nombramiento libremente decidido por el Rector o el Vice-Gran Canciller, según los casos.
3. La Junta de Gobierno es competente para dictar las normas de procedimiento ordenadas a la aplicación práctica de los artículos citados de los Estatutos Generales.

Artículo 81º. Formación continua

1. La evolución de la ciencia y de los métodos de conocimiento, el enriquecimiento de las fuentes y de los instrumentos para el estudio y la investigación, las necesidades, las exigencias, los problemas cambiantes de la sociedad a las que la Universidad ha de dar respuesta dentro de sus competencias, obligan al profesor universitario a un continuo estudio de profundización y extensión, de renovación y actualización, de frecuentes contactos con otros profesores e investigadores de Universidades y centros superiores de diferentes países por medio de congresos, foros de debate, seminarios, cursos de reciclaje, movilidad e intercambio de los profesores, con el afán siempre de estar permanentemente al día.

2. Esta obligación de formación continua exige del profesor universitario periódicamente, o en circunstancias especiales, dedicar períodos reposados de tiempo a la reflexión y al estudio, ampliación de sus relaciones profesionales, publicaciones, reelaboración de las líneas y contenidos de su enseñanza.
3. La Junta de Gobierno mantendrá reguladas y actualizadas, con este fin, diversas formas de ayudas para la movilidad e intercambio de profesores, su asistencia a congresos y reuniones científicas, su formación o reciclaje en permisos de estudios y períodos sabáticos, y otras.
4. La Universidad articulará una acción más constante e institucional de formación continua de los profesores, promovida, coordinada y evaluada por la Comisión de Profesorado y Docencia de la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 82º. Derechos del personal docente de la Universidad

1. Los Profesores propios de las Facultades y Escuelas Superiores tienen plena capacidad docente e investigadora; los Agregados de las Escuelas Universitarias tienen plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora; la libertad en el ejercicio de su labor docente e investigadora tendrá como referente el respeto a la pluralidad y al carácter propio de la Universidad Pontificia Comillas.
2. Todos los profesores tienen reconocidos expresamente los derechos que les correspondan de acuerdo con la Constitución, las Leyes Generales vigentes y los Estatutos Generales de la Universidad.
3. En el marco de los Estatutos Generales y de los Reglamentos que los desarrollan, todo profesor, con arreglo a su categoría, antigüedad, dedicación y funciones, tendrá en particular derecho a:
 - a) Realizar responsablemente su función docente e investigadora, que sea evaluada conforme a criterios objetivos y previamente conocidos y con posibilidades y medios para una formación continua y actualizada que le permita mejorar su capacidad para asumir las responsabilidades que le son propias.

- b) Disponer en la Universidad de instalaciones y de medios instrumentales y materiales adecuados para el cumplimiento de sus tareas; poder acceder a ellas y utilizarlas de acuerdo con las normas que regulen su funcionamiento.
- c) Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad y de su Facultad o Escuela, en los niveles y por el procedimiento establecidos en los Estatutos y Reglamentos; formar parte de comisiones y desempeñar cargos y puestos de representación para los que sean elegidos o designados y formar parte de tribunales de exámenes.
- d) Constituir asociaciones y reunirse libremente, sin interferir las actividades normales de la Universidad, para la tutela y promoción de sus intereses en cuanto profesores de la Universidad.
- e) Percibir las retribuciones básicas y los complementos que correspondan a su categoría, dedicación, antigüedad y funciones, de conformidad con las normas generales de aplicación y los términos de su contrato, así como los beneficios que se deriven del régimen aplicable de protección social.
- f) Participar en el sistema de ayudas u otras ventajas que la Universidad tenga establecidas en su beneficio, el de su cónyuge o el de sus hijos para recibir educación en sus Centros, en la medida y proporción que puedan corresponderle.
- g) Recibir el respeto, tratamiento y distinciones que correspondan a su condición, categoría y cargo, por parte de las autoridades académicas, profesores, alumnos y personal de administración y servicios, como se previene en el artículo 5.2, e) de los Estatutos.
- h) Tener garantizada, de conformidad con la legislación vigente, la tutela y reserva de los datos personales procesados en los archivos informáticos de la Universidad, comunicados por el profesor para los solos fines de la relación académica, el derecho al conocimiento de dichos datos archivados, a su rectificación y a su no uso para otros fines, sin su autorización expresa.
- i) Estar leal y puntualmente informados de las resoluciones, cuestiones y acontecimientos que afectan a la vida universitaria y de las que particularmente inciden en su situación y perspectivas personales en ella.
- j) Obtener licencias y permisos de conformidad y por el procedimiento previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, en el convenio colectivo y en la legislación vigente aplicable en cada caso.

- k) Comunicarse libremente con las autoridades académicas mediante formulación de escritos u obtención de audiencia personal, por los procedimientos que estén establecidos.
- l) Evaluar a los alumnos con independencia, libertad y objetividad, dentro de las normas y procedimientos establecidos para cada Centro, y a ser amparados y defendidos por la Universidad frente a cualquier intromisión o presión que puedan sufrir como consecuencia del correcto ejercicio de su misión.
- m) Los Profesores propios y los vinculados a la Universidad con contrato indefinido podrán obtener también excedencias con arreglo a la normativa vigente, así como licencias especiales, o 'períodos sabáticos', para realizar actividades que permitan su perfeccionamiento en el campo docente o de la investigación en la propia Universidad o en otros Centros Superiores, programadas de forma que no se perturbe el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.

Artículo 83º. Deberes del personal docente de la Universidad

Todos los profesores de la Universidad, de conformidad con sus Estatutos Generales y con este Reglamento, según su categoría, dedicación y funciones, están sujetos a los siguientes deberes:

- a) Colaborar lealmente en la realización del proyecto educativo de la Universidad, como se define en el Título Preliminar de los Estatutos, aceptando su peculiar naturaleza y sus fines.
- b) Trabajar asiduamente, integrado en todo lo posible en los equipos de trabajo constituidos en su Departamento o Centro, en el perfeccionamiento y permanente actualización del conocimiento de su disciplina, en el estudio, la investigación, la presencia activa en foros y congresos y reuniones propias de su área de conocimiento y en la preparación de publicaciones científicas, buscando en todo caso la calidad.
- c) Desarrollar las tareas docentes y de investigación que tenga encomendadas y colaborar en la formación humana y profesional de los alumnos y someter a evaluación periódica los resultados.
- d) Permanecer en la Universidad durante el tiempo que corresponda a su respectiva dedicación, de modo que el horario concreto de su permanencia sea públicamente notificado al comienzo de cada año académico; y asistir a los actos académicos que con este carácter se celebren en la Universidad, o, en su caso, en su Facultad o Escuela.

- e) Asumir cuantos cargos o responsabilidades administrativas, de gestión o de representación para los que, de conformidad con los Estatutos, hayan sido designados o elegidos y poner la debida diligencia en su desempeño; asistir a las reuniones para las que sean debidamente convocados y formar parte de las comisiones y tribunales para los que sean nombrados.
- f) Integrarse en el proyecto común de la Universidad, aceptando, si no se opone causa grave, la movilidad dentro de sus Centros para el cumplimiento total o parcial de su dedicación a la Universidad en otras Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos así como la impartición de otras asignaturas siempre que correspondan a la misma área de conocimiento.
- g) Poner al comienzo de cada año académico a disposición del Departamento y del Centro, conforme al calendario establecido para ello por la Junta de Gobierno, su plan de actuaciones durante el curso y el programa, o programas de las asignaturas que hayan de explicar con la bibliografía mínima necesaria para prepararlo o su actualización; los programas serán aprobados y coordinados por el Departamento.
- h) Redactar y presentar en el Departamento al final de cada curso. Memoria de las actuaciones realizadas, conforme al formulario oficial.
- i) Respetar el patrimonio de la Universidad y contribuir a la conservación y al buen funcionamiento de los servicios e instalaciones.
- j) Observar una presentación y conducta acorde con la dignidad y deber de ejemplaridad exigida por la convivencia en la comunidad universitaria y que es propia de la función educadora que todo profesor tiene encomendada.

CAPÍTULO SÉPTIMO: RETRIBUCIONES

Artículo 84º. Aprobación de Junta de Gobierno

1. Las retribuciones del personal docente e investigador se ajustarán a lo establecido en el Convenio Colectivo y a lo aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.
2. La asignación y cuantía de los complementos por cargo y otras gratificaciones de carácter fijo o estable serán aprobadas también por la

Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Profesorado y Docencia o, en su caso, de Investigación. Asimismo tendrá que ser aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe de dichas Comisiones, cualquier sistema de incentivos.

CAPÍTULO OCTAVO: CESE O MODIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN DOCENTE

Artículo 85º. Cese, suspensión o modificación de las funciones académicas

1. El artículo 75 de los Estatutos establece que los profesores de la Universidad cesan en sus funciones por las siguientes causas:
 - a) Jubilación por cumplimiento de edad, conforme a las disposiciones, que sean de aplicación, del convenio colectivo vigente.
 - b) Incapacidad para su ejercicio, por causas objetivas, previo expediente de declaración de la misma y resolución firme.
 - c) Despido por causa grave, previo expediente disciplinario con audiencia del interesado.
 - d) Cumplimiento del contrato, o rescisión del mismo de conformidad con las leyes.
 - e) Renuncia voluntaria.
2. Cumplimiento de edad.
 - a) Los profesores de la Universidad, en régimen de contrato laboral, se jubilarán obligatoriamente al finalizar el curso dentro del cual hayan cumplido la edad de setenta años, o la que en cada momento señale la normativa aplicable, pudiendo prorrogarse, de mutuo acuerdo, la actividad, bien por razones objetivas (trabajos de difícil sustitución, por ejemplo) o por razones subjetivas (no alcanzar el número mínimo de años de cotización a efectos de la pensión de jubilación, período de carencia, etc.) y en todo caso a los setenta y tres años.
 - b) Los demás profesores no sujetos al régimen laboral cesarán obligatoriamente en el ejercicio de sus funciones académicas en la Universidad al tiempo de la extinción de su contrato, o en todo caso al finalizar el curso en que hayan cumplido setenta años pudiendo serles aplicadas las demás normas de la legislación laboral.

- c) Todos los profesores de la Universidad, cuando hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años podrán cesar en sus funciones, a petición propia, y acogerse si procede al régimen de jubilación anticipada.
3. Las causas objetivas determinantes para la declaración de incapacidad de cualquier profesor de la universidad para el ejercicio de funciones académicas, serán:
- Deterioro físico o psíquico que imposibilite total o parcialmente, temporal o definitivamente al profesor para estudiar, impartir enseñanza o atender a la formación de los alumnos.
 - Inadaptación notoria y prolongada a las exigencias actuales de la enseñanza, la investigación o la educación; al empleo de nuevos métodos o a la utilización de las nuevas tecnologías.
 - Cualesquiera otras que produzcan los mismos efectos de ineptitud o disminución apreciable del rendimiento o eficacia del profesor en sus prestaciones académicas.
4. Para la declaración de incapacidad el Rector, a iniciativa propia o a instancia del respectivo Decano o Director, o persona interesada:
- incoará diligencias previas para una composición pactada, o
 - resolverá la apertura de un expediente de verificación de las condiciones en que el profesor afectado está desarrollando sus funciones académicas, sus causas, alcance, efectos, perspectivas de futuro y demás circunstancias,
 - dará a un Profesor propio de la Universidad el encargo de substanciar en plazo determinado dicho expediente: dialogando con el interesado, recabando informes técnicos, interrogando testigos, aportando documentos y utilizando otros medios de constatación y evaluación a su alcance.
- El profesor instructor redactará al final un informe en el que proponga además las medidas que a su juicio se deben tomar.
5. Corresponderá al Rector, oídos el profesor interesado y la Junta de Gobierno, adoptar las medidas que considere oportunas en el orden académico, sin perjuicio de las que procedan en el orden de la atención médica y de la cobertura de la Seguridad Social.

Dichas medidas en el orden académico podrán ser, indicativa, no exhaustivamente, las siguientes:

- Reducción de la actividad académica del profesor a la medida de sus posibilidades, y consiguiente adaptación de las condiciones de su contratación.
- Traslado al ejercicio de otras funciones dentro de la Universidad.
- Separación temporal o definitiva de toda función académica en la Universidad.
- Aprobación de un plan para el reciclaje, recuperación o perfeccionamiento del profesor durante un plazo determinado, con aportación de los medios técnicos, materiales o económicos que convengan.

Cuando se trate de Profesores propios cuyo nombramiento corresponda al Vice-Gran Canciller, corresponderá también a éste la remoción o separación definitiva de toda función académica en la Universidad.

6. En la misma resolución del Rectorado deberá determinarse, si es el caso, la duración de la situación excepcional, la preservación de los derechos y de las retribuciones que corresponda, los medios que se habilitan o recomiendan para la recuperación, el procedimiento para la verificación de la misma y demás previsiones que sean procedentes.
7. Contra la resolución del Rector caben, dentro del mismo orden académico, los recursos de reposición ante el mismo Rector y dealzada ante el Vice-Gran Canciller.

CAPÍTULO NOVENO: COMISIÓN DE PROFESORADO Y DOCENCIA

Artículo 86º. Comisión de Profesorado y Docencia

1. Se constituirá en la Universidad una Comisión, presidida por el Rector o el Vicerrector en quien delegue, formada por representantes de los órganos de gobierno y profesores de los distintos Centros de la Universidad. Sus miembros serán designados por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

2. La Comisión se constituye para asesorar al Rector, entre otros asuntos, en los procesos de selección y promoción del profesorado, en los planes de formación inicial o continua del mismo, en los sistemas de retribución e incentivos, en la clasificación del profesorado según sus distintas categorías, en el control del empleo del tiempo, de la dedicación y del rendimiento, en la evaluación de la calidad de la docencia, en la actualización de las metodologías y de los medios instrumentales al servicio de la enseñanza, o en la concesión de licencias por razón de docencia e investigación.
3. En la prosecución de este objetivo y en relación con cuantos asuntos sometan a su estudio los órganos de gobierno de la Universidad, Facultades, Escuelas e Institutos, la Comisión elaborará las propuestas, estudios, dictámenes o informes que procedan.
4. La Comisión se reunirá periódicamente convocada por su Presidente, al menos dos veces cada año académico, y sus acuerdos no tendrán carácter vinculante.

La Comisión podrá reunirse en pleno o en subcomisiones.



Régimen Jurídico del Alumnado

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALUMNADO

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

Artículo 87º. Alumnos de la Universidad

1. Son alumnos de la Universidad Pontificia Comillas todas aquellas personas que previa admisión y matriculación, cursan en cualquiera de sus Centros docentes y en cualquiera de sus ciclos algún plan de estudios reglados, conducente a la obtención:
 - a) De un título de reconocimiento oficial y validez en todo el territorio nacional.
 - b) De un título eclesiástico.
 - c) De un título propio de la Universidad.
2. También son alumnos de la Universidad las personas que previa admisión e inscripción siguen cursos o seminarios especiales o monográficos, durante el tiempo de duración de los mismos.
3. Pueden solicitar la admisión como alumnos de la Universidad las personas que se consideren en posesión de los requisitos que, para los estudios que se pretenden, se exigen en la convocatoria. La solicitud se presentará en impreso formalizado en la Secretaría General de la Universidad, acompañado de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos, dentro de los plazos señalados.
4. La admisión es competencia del Decano de la Facultad o Director de la Escuela o del Instituto Universitario en que se imparten los estudios solicitados.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
ACCESO A LA UNIVERSIDAD, TRASLADOS
DE EXPEDIENTES Y CONVALIDACIONES
EN LOS ESTUDIOS DE RECONOCIMIENTO OFICIAL**

Artículo 88º. Ingreso en la Universidad

1. Admisión en primer curso

- a) Para ser admitido como alumno de primer curso en una Facultad o Escuela de la Universidad, además de cumplir los requisitos exigidos en la legislación vigente para acceder a los estudios universitarios, acreditados documentalmente, se requiere haber solicitado la admisión en la forma y plazo determinados, y superar las pruebas de selección establecidas por cada Centro, en atención a la índole y exigencia de sus respectivos estudios y a la capacidad de sus medios.
- b) Corresponde a la Secretaría General de la Universidad, de acuerdo con las normas sobre admisión de alumnos aprobadas en cada Centro por la respectiva Junta de Facultad o Escuela, elaborar y proporcionar a los interesados los impresos normalizados para formalizar la solicitud, así como los de la información complementaria que se precise acerca de los documentos que deban acompañarla y del procedimiento concreto de su tramitación.
- c) El proceso de selección podrá ser confiado en cada Centro a un comité de admisiones que examinará las solicitudes y los documentos presentados y, por escrito, con señalamiento de lugar, día y hora, convocará a los solicitantes para realizar las pruebas y entrevistas que considere convenientes para la acertada formulación de su dictamen.
- d) La admisión corresponde al Decano de la Facultad o al Director de la Escuela. Su resolución será comunicada por escrito al interesado antes del 30 de julio o del 30 de septiembre, según las fechas de presentación de la solicitud y realización de las pruebas.
- e) La admisión se entenderá concedida para todos y solos los cursos de la carrera comprendidos en el plan de estudios correspondiente, siempre que, una vez adquirida, no se pierda la condición de alumno por alguna de las causas que se determinan en el

artículo 91º.2 de este Reglamento. Será asimismo requisito indispensable para cualquier otra resolución que implique el reconocimiento de la cualidad de alumno, como la convalidación de materias o concesión de becas. La admisión decae en el caso de que no llegue a formalizarse la matrícula en el año académico para el que ha sido solicitada y concedida.

2. Admisión en otros cursos

- a) La admisión de alumnos para su incorporación a los cursos segundo o siguientes de la misma carrera iniciada en otra Universidad española, está sujeta a las siguientes condiciones:
 - existencia de plazas vacantes en el curso para el que se solicita la admisión;
 - posesión por parte del alumno en la Universidad de origen de un expediente académico, acreditado por certificación académica expedida por la misma, que garantice la incorporación y continuación con éxito de los estudios en esta Universidad;
 - declaración escrita de los motivos que justifiquen el traslado de Universidad.
- b) Los alumnos procedentes de otras Universidades podrán ser admitidos a segundo o tercer curso aun cuando no tengan aprobadas todas las materias y créditos correspondientes al primer curso del plan de estudios de esta Universidad en atención al número de créditos superados en la Universidad de origen y a las calificaciones obtenidas.
- c) La admisión de alumnos procedentes de otras Universidades para su incorporación al último curso de carrera en cualquiera de las Facultades o Escuelas de esta Universidad se decidirá únicamente en atención a las especiales razones que fundamenten la solicitud.
- d) A fin de que los alumnos, que por razones suficientes se encuentren compelidos a cambiar de carrera, puedan rehacer su currículum y su vida académica, la Universidad podrá admitir alumnos para seguir estudios de currículum distinto al iniciado en ésta o en otra Universidad, española o extranjera, con reconocimiento mediante convalidación, e incorporación al nuevo currículum de materias cursadas en sus estudios universitarios anteriores.

La solicitud de admisión debe acompañarse de certificación de los estudios superiores anteriormente cursados, con expresión de calificaciones, año y número de la convocatoria en que se consiguieron, plan completo de estudios al que pertenecían y contenidos programáticos de las materias superadas.

- e) La admisión corresponde al Decano de la Facultad o Director de la Escuela. En el escrito de admisión se comunicarán al solicitante las circunstancias de la misma: curso en que se le admite y asignaturas correspondientes a cursos anteriores del plan de estudio de esta Universidad, que deben recuperarse por no haber sido cursadas o haberlo sido con programas o rendimiento insuficientes.

3. Admisión de alumnos extranjeros

- a) La admisión de alumnos extranjeros para iniciar estudios reglados en esta Universidad, en orden a la obtención de los títulos oficiales de la misma, estará sujeta a las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 85 de los Estatutos Generales:
- capacidad de puestos escolares reservados para estos alumnos en el respectivo Centro;
 - convalidación de sus estudios previos al acceso, por los correspondientes españoles;
 - superación, además de las pruebas estatales que se exijan para ingresar en la Universidad española, de las específicas que se puedan establecer en la Universidad Pontificia Comillas, en particular la del conocimiento suficiente del idioma español.
- b) La admisión de alumnos con estudios universitarios extranjeros parciales, o completos pero cuya homologación hubiera sido denegada por el Ministerio de Educación y Cultura indicando expresamente la posibilidad de convalidación parcial a los efectos de continuar las mismas enseñanzas o equivalentes en Universidades españolas, sin necesidad de superar las pruebas de acceso a las mismas, requerirá, además de las pruebas que en su caso establezca el propio Centro, haber convalidado el mínimo de créditos, o en su caso de asignaturas, establecido por la legislación vigente.
- c) No obstante lo dispuesto en el apartados anteriores, los alumnos extranjeros que se incorporan a cursos o materias singulares de

los planes de estudio, en aplicación de los convenios de colaboración, intercambio o doble titulación con Centros extranjeros de Enseñanza Superior, o de los programas establecidos por la Unión Europea para la movilidad de estudiantes, serán admitidos de conformidad con las condiciones, procedimiento y régimen que determinen dichos convenios o programas.

- d) Los alumnos extranjeros gozarán de los mismos derechos y estarán sometidos a las mismas obligaciones y régimen disciplinario que los demás alumnos, en cuanto sean compatibles con su condición de extranjeros, de conformidad con la legislación española en la materia.

4. Matrícula

- a) La incorporación efectiva de los alumnos y la consolidación de los derechos que como tal le corresponden se realizan por la formalización de matrícula, en los plazos y mediante el procedimiento determinados por la Secretaría General de la Universidad, que serán comunicados a los alumnos de nueva incorporación, juntamente con la notificación de su admisión, al domicilio consignado en su solicitud. La autorización para realizar la matriculación fuera de plazo corresponde al Decano de la Facultad o al Director de la Escuela.
- b) Los derechos de matrícula y enseñanza son aprobados para cada curso por la Junta de Gobierno de la Universidad con especificación de las cantidades correspondientes a matrícula y a enseñanza, y serán abonadas en los plazos y por el procedimiento que se determine.
- c) La Universidad, en la medida en que sea debidamente compensada por la Administración, podrá conceder exención o reducción del pago de los derechos de matrícula establecidos por la Universidad, a los alumnos de la misma que:
- sean miembros de familias numerosas: exención total o parcial según categorías;
 - sean becados con cargo a los presupuestos generales del Estado: exención total;
 - hayan obtenido Premio Extraordinario de Bachillerato o matrícula de honor en 2º de Bachillerato: exención total en los derechos de matrícula del primer curso de la carrera;

- hubieran obtenido matrícula de honor en una o más asignaturas de los estudios superiores: exención, en el curso siguiente, del abono del importe de los derechos de matrícula en un número de créditos igual al que correspondiera a las asignaturas en que obtuvo matrícula de honor.
- d) Una vez formalizada la matrícula, el alumno, en cualquier momento del año académico, puede solicitar al Decano de la Facultad o Director de la Escuela la anulación de la misma por propia voluntad o por causa de fuerza mayor. El Decano o Director la concederá y dará cuenta de esta resolución al interesado, a la Secretaría General y a la Administración de la Universidad, para que surta los efectos académicos y económicos que procedan.
- e) Sólo tendrán derecho a devolución total o parcial de los derechos de matrícula ya abonadas los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - Que la Universidad declare nula la matrícula realizada, por comprobación de incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos o insuficiencia de documentación, después de que el alumno haya sido advertido de ello y siempre que se haya procedido de buena fe.
 - Que se haya abonado una cantidad superior a la debida, por error o por la obtención de reducciones con posterioridad al abono de las tasas (becas, ayudas, convalidaciones, familias numerosas, etc.): devolución del exceso abonado, cuando se advierta el error o se obtenga la reducción.
 - Que se reduzca el número de asignaturas a cursar, porque en la Universidad no lleguen a impartirse algunas de las programadas inicialmente (optativas con insuficiente número de alumnos, etc.).
- f) Las solicitudes de devolución deberán dirigirse al Gerente de la Universidad acompañando el documento acreditativo del pago efectuado, los documentos que justifiquen la devolución y la referencia de la entidad de crédito y número de c/c en la que haya de hacerse el reintegro. Los alumnos a quienes se les deniegue podrán interponer recurso ante el Rector de la Universidad en el plazo de diez días a contar desde la fecha de comunicación de la denegación.

Artículo 89º. Traslado de expediente

1. Unidad de expediente universitario
 - a) Cuando un alumno admitido a primer curso de una Facultad o Escuela de la Universidad Pontificia Comillas haya realizado las pruebas de acceso u otros estudios en otra Universidad española, deberá solicitar en la Universidad de procedencia, en los plazos determinados por la misma, traslado de su expediente a la Universidad Pontificia Comillas, como trámite previo a su matriculación.
 - b) Asimismo deberá solicitar traslado de expediente en la Universidad española de procedencia el alumno que, habiendo realizado estudios en ella, haya sido admitido en la Universidad Pontificia Comillas, para seguir la misma carrera, o iniciar o seguir una nueva.
2. Tramitación
 - a) El traslado se realizará oficial y directamente por la Secretaría General, de Universidad a Universidad.
 - b) Para ello el alumno estará obligado a presentar en la Universidad de procedencia, junto con la solicitud de traslado, certificado de admisión en esta Universidad, el cual le será expedido por la Secretaría General de esta Universidad.
 - c) Al tiempo de formalizar su matrícula en esta Universidad deberá entregar el justificante de haber solicitado en la Universidad de procedencia el traslado y haber abonado en ella los derechos correspondientes.
 - d) Igualmente y siguiendo idéntico procedimiento, cualquier alumno de la Universidad Pontificia Comillas que desee continuar los estudios aquí comenzados en otra Universidad española, deberá solicitar en la Secretaría General de la Universidad traslado de su expediente a la Universidad de destino, presentando certificado de admisión en ella y abonando los derechos de traslado que correspondan. Simultáneamente causará baja en esta Universidad.

Artículo 90°. Reconocimiento de estudios: adaptación y convalidación

1. Los estudios realizados en la Universidad de procedencia podrán ser objeto, a solicitud del interesado, bien de adaptación o bien de convalidación, conforme a las normas que se especifican a continuación.

Se entiende por adaptación el reconocimiento y asunción de materias, asignaturas y créditos de estudios conducentes a un mismo título oficial. Las unidades básicas de adaptación de estudios parciales serán la materia troncal, la asignatura y el crédito.

La convalidación se aplica a asignaturas conducentes a distintos títulos oficiales. La unidad básica de convalidación será la asignatura, teniendo en cuenta el nivel de conocimiento, identidad de contenidos y carga lectiva.

2. Los alumnos admitidos en la Universidad Pontificia Comillas que hayan realizado con anterioridad estudios en otra Universidad o Centro de Estudios Superiores españoles o extranjeros podrán solicitar la adaptación de algunas materias del plan de estudios al que han sido admitidos o en su caso la convalidación por materias equivalentes ya cursadas.
3. Las solicitudes, dirigidas al Rector en el caso de convalidación y al Decano o Director del centro en el caso de adaptación, deberán ser presentadas en la Secretaría General de la Universidad dentro de los plazos fijados para la matrícula, en impresos normalizados y necesariamente acompañadas de los siguientes documentos originales o debidamente autenticados:
 - Certificación académica personal en la que constarán las asignaturas aprobadas con la especificación del curso en que el alumno se matriculó por primera vez en cada una de las asignaturas, así como las calificaciones, el año académico y la convocatoria en que aprobó cada una de ellas.
 - Plan de estudio realizado, expedido o publicado por el Centro de procedencia, con expresión de los créditos correspondientes a cada asignatura.
 - Programas de las asignaturas cursadas integradas en el plan anterior, sellados por el Centro de origen.

Cuando se trate de convalidaciones el Rector resolverá a propuesta de la Comisión de Convalidaciones de la Universidad, previos dictámenes de la Comisión de Convalidaciones de la Facultad o Escuela e informe del respectivo Departamento.

Las materias susceptibles de adaptación no necesitarán ser objeto de estudio por parte de la Comisión de Convalidaciones de la Universidad, sino que se procederá a la misma por parte del Decano o Director, a propuesta de la Comisión del Centro correspondiente.

4. La Comisión de Convalidaciones, constituida en la Universidad bajo la presidencia del Rector o del Vicerrector en quien delegue, estará formada por Profesores propios, representantes de las Facultades y Escuelas de la Universidad, nombrados por el Rector a propuesta de los respectivos Decanos y Directores. Su función será el estudio e informe de las solicitudes de convalidaciones de estudios presentadas por los alumnos.
5. Los Decanos y Directores también constituirán en cada Facultad o Escuela su respectiva Comisión de Convalidación, cuya misión es emitir informes, previo dictamen de los Departamentos competentes, sobre las solicitudes presentadas y remitirlos a la Comisión de Convalidaciones de la Universidad o, en el caso de adaptaciones, al Decano o Director.
6. Las convalidaciones se conceden con fin determinado, por estudios previos realizados en Universidades y otros Centros de enseñanza superior y para asignaturas vigentes, incluidas las asignaturas sin docencia. Por ello el alumno podrá presentar su solicitud de convalidación una sola vez, incluyendo en ella todos los estudios previos realizados que desee someter a convalidación. Una vez concedidas las que procedan, el alumno deberá cursar y aprobar en la Facultad o Escuela en la que ha sido admitido la totalidad de las asignaturas restantes del correspondiente plan de estudios, sin que pueda concederse ampliación de la misma ni una nueva convalidación por materias simultaneadas en otros Centros, aunque la simultaneidad de estudios haya sido autorizada previamente.
7. La convalidación parcial de estudios implica el reconocimiento de los títulos y estudios previos necesarios para acceder a los estudios convalidados.

8. Las asignaturas que durante su carrera curse el alumno en otros Centros de Enseñanza Superior, españoles o extranjeros, en aplicación de los acuerdos entre Universidades firmados para intercambios de alumnos, o para la flexible configuración del currículum, o para seguimiento de programas establecidos en orden a la obtención de doble titulación, se incorporarán a su expediente por los créditos y con las calificaciones obtenidas, sin que tengan que ser objeto de convalidación.
9. Sin perjuicio de lo establecido en el número 15 a.3) y a.4) de este artículo, la convalidación de asignaturas exigirá su matriculación previa y devengará, además de los derechos de matrícula, los de apertura y substanciación del expediente que hayan sido aprobados para este objeto por la Junta de Gobierno. La adaptación de estudios, que no requiere la previa matriculación de las asignaturas ya cursadas, devengará únicamente los derechos por apertura y substanciación del correspondiente expediente aprobados por la Junta de Gobierno.
10. Las convalidaciones concedidas lo son al solo efecto de continuar los estudios para los que ha sido admitido el alumno en la Universidad Pontificia Comillas, y perderán su validez si no se formaliza la matrícula (o si se anula una vez efectuada) en el año académico para el que han sido concedidas, o en el que correspondiera según el plan de estudios y las normas académicas de la titulación.
11. Las convalidaciones concedidas con anterioridad en los Centros de procedencia o en otros Centros de Enseñanza Superior no son sin más aceptadas, sino que habrán de ser objeto de nueva consideración por la Comisión en orden a proceder o no a su convalidación de conformidad con los niveles y criterios de la Universidad Pontificia Comillas.
12. Cuando los alumnos procedentes de otros Centros que deseen incorporarse a los estudios de la Universidad Pontificia Comillas tengan aún pendientes de examen y aprobación asignaturas de las que estuvieran matriculados en el Centro de origen, la admisión, adaptación y convalidación de estudios hechas en la Universidad Pontificia Comillas se entenderán en todo caso condicionadas por el resultado que obtengan en los exámenes pendientes.
13. Los alumnos que hubieran obtenido la convalidación parcial de estudios superiores que no sean de carácter eclesiástico en una deter-

- minada Universidad o Centro no podrán continuarlos en la Universidad Pontificia Comillas hasta que no hayan cursado en el Centro de origen dos años al menos.
14. En caso de que el alumno esté en desacuerdo con la resolución de convalidación recibida, podrá dirigir al Rector un recurso por escrito, debidamente motivado, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la resolución.
 15. La Universidad se ajustará para las adaptaciones o convalidaciones de estudios a los siguientes criterios/generales:
 - a) Estudios universitarios españoles.
 - a.1) Entre estudios conducentes a un mismo título oficial:
 - Se procederá a la adaptación, en todo caso, del primer ciclo completo de las enseñanzas universitarias de dos ciclos.
 - Igualmente se adaptarán las materias troncales totalmente superadas en el Centro de procedencia.
 - Cuando la materia troncal no haya sido superada en su totalidad en el Centro de procedencia, se podrá realizar la adaptación por asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.
 - En el caso de asignaturas obligatorias u optativas se podrá realizar la adaptación por asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.
 - Se adaptarán los créditos de libre elección cursados por el alumno en la Universidad de procedencia.
 - Las asignaturas aprobadas, no incluidas en los planes de estudio que se vayan a cursar y que no puedan ser objeto de adaptación, serán válidas para elegirlas como de libre elección por parte del alumno.
 - Las materias y asignaturas adaptadas figurarán con esta denominación en el expediente de la Universidad Pontificia Comillas que, a la hora de emitir una certificación, hará constar las asignaturas o materias que son adaptadas, y, a solicitud del interesado, librará certificación de las calificaciones que consten en el documento oficial de la Universidad de procedencia.

- a.2) Entre estudios conducentes a distintos títulos oficiales:
- Serán convalidables aquellas asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.
 - En estos casos, las asignaturas son convalidadas, y figurarán en el expediente con esta denominación y con la calificación de aprobado. Devengarán los derechos de convalidación aprobados por la Universidad.
 - Las asignaturas cursadas para obtener una titulación de primer ciclo o en el primer ciclo de una titulación de primero y segundo ciclo, no podrán ser convalidadas como asignaturas o créditos de cualquier naturaleza en una titulación de segundo ciclo o en el segundo ciclo de una titulación de primero y segundo ciclo, cuando aquel primer ciclo sea requisito para el acceso a este segundo ciclo.
- a.3) Entre estudios simultaneados en la Universidad Pontificia Comillas:
- En los casos en que la legislación vigente y la normativa académica de la Universidad autorizan la realización simultánea de estudios de la propia Universidad conducentes a distintas titulaciones oficiales, la convalidación entre asignaturas pertenecientes a cada uno de ellos será automática, y no necesitará, por lo tanto, someterse al trámite habitual ni abonar los derechos correspondientes.
- a.4) Entre otros estudios cursados en la Universidad Pontificia Comillas no comprendidos en el apartado a.3):
- Serán reconocidas con la misma calificación y sin devengo de derecho alguno, las asignaturas previamente aprobadas de Introducción al Hecho Religioso y Pensamiento Social Cristiano y, si se trata de titulaciones afines, la de Ética profesional, establecidas como obligatorias en cumplimiento del artículo 47.2 de los Estatutos Generales.
 - Serán reconocidas con la misma denominación, créditos y calificación y sin devengo de derechos por nueva matrícula, las asignaturas cursadas y aprobadas como libre elección que no puedan ser objeto de convalidación por asignaturas del plan de estudios a cursar. Se abonarán en

cambio los derechos de apertura y substanciación del correspondiente expediente de reconocimiento.

- La convalidación de asignaturas troncales, obligatorias y optativas se realizará automáticamente mediante tablas elaboradas en cada Centro para sus distintas titulaciones. Estas tablas serán realizadas por la Comisión de Convalidaciones de cada Centro y aprobadas por el Rector o Vicerrector en quien delegue, previo informe de la Comisión de Convalidaciones de la Universidad. Estas convalidaciones devengarán los correspondientes derechos de matrícula estando en cambio exentas del pago de los derechos correspondientes a la apertura y substanciación del expediente.

b) Estudios universitarios extranjeros.

Serán susceptibles de convalidación las asignaturas cursadas en el extranjero cuando el contenido y carga lectiva sean equivalentes y concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Estudios cursados parcialmente en la misma enseñanza. La Universidad exigirá la constatación de que el interesado no tiene cursados los estudios completos para la obtención del correspondiente título en el país de origen.
- Estudios totales de los que la homologación del título correspondiente haya sido denegada por el Ministerio de Educación y Cultura y se indique expresamente la posibilidad de convalidación de estudios parciales.

Para los estudiantes ciudadanos de Estados que no tengan como lengua oficial el castellano, la Universidad Pontificia Comillas podrá establecer las pruebas de este idioma que considere pertinentes.

16. Para la concesión de la convalidación de los estudios parciales cursados en Centros extranjeros se atenderá a los siguientes criterios generales:

- a) Son convalidables las materias con idéntica denominación y nivel académico que las contenidas en el plan de estudios de esta Universidad así como aquellas otras que ofrezcan una identidad sustancial (una equivalencia total) con las del plan de estudio de

- esta Universidad, a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio.
- b) Cuando hubiera una diferencia sustantiva (una equivalencia no total) entre materias del plan de estudio del Centro de procedencia y del plan de esta Universidad, será precisa la superación complementaria de créditos por parte del alumno entre los asignados a cada materia en los respectivos planes de estudio.
 - c) Los créditos correspondientes a las materias de libre elección que figuren en el plan de estudio de esta Universidad serán convalidados en todo caso por carga lectiva similar del plan cursado por el alumno en el extranjero.
 - d) La Universidad Pontificia Comillas se ajustará en todo caso, a las previsiones que sobre la convalidación y equivalencia existan en acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.
17. Para la concesión de la convalidación de los estudios parciales cursados en Centros extranjeros y de los estudios conducentes títulos eclesiásticos y propios, se atenderá, además de al nivel de conocimientos e identidad de contenidos y carga lectiva, a los siguientes criterios:
- antigüedad de los estudios cuya convalidación se pretende;
 - nivel académico del Centro donde se han cursado;
 - titulación y categoría del profesorado;
 - requisitos de acceso a los estudios del Centro donde se han cursado.
18. No se tomarán en consideración solicitudes de convalidación parcial de estudio, si no se han superado en el Centro extranjero de origen materias o número de créditos que establezca la legislación española vigente para el acceso a la Universidad.
19. Los estudios cursados en Instituciones, en España o en países extranjeros, que no tengan el carácter oficialmente reconocido de Universidades o Centros de Enseñanza Superior, o que, cursados en Universidades, no tengan el carácter de Estudios Superiores, sino de formación permanente profesional o de extensión universitaria, no serán en ningún caso convalidables en orden a integrar el currículo que conduce a la obtención de títulos académicos de cualquier ciclo.
20. Se tomarán también en consideración, por las Facultades y Escuelas y por la Comisión de Convalidaciones de la Universidad, a los efec-

tos de dictaminar sobre las solicitudes de convalidación parcial de estudios, el tiempo transcurrido desde que las asignaturas fueron cursadas por el solicitante, teniendo en cuenta la evolución experimentada por los estudios de que se trate y la previsible aptitud del mismo para su adaptación a los nuevos contenidos, objetivos y métodos.

CAPÍTULO TERCERO: CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS Y PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 91º. Renovación de matrícula y permanencia

1. La permanencia del alumno en la Universidad sólo está condicionada por su aptitud, aprovechamiento personal y cumplimiento de sus deberes universitarios.
2. La condición de alumno se pierde por alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Terminación de los estudios y obtención de los títulos o grados pretendidos.
 - b) Traslado de expediente académico a otro Centro, a petición expresa del alumno.
 - c) Interrupción de los estudios por decisión del alumno durante dos años consecutivos.
 - d) Sanción resultante de expediente académico disciplinario que implique su expulsión, una vez que la resolución sea firme.
 - e) Imposibilidad de continuar los estudios comenzados, como consecuencia de haber agotado el alumno el número límite de convocatorias en alguna asignatura.
 - f) No haber aprobado, los alumnos de primer curso, entre las convocatorias de junio y septiembre, al menos el tanto por ciento de los créditos de que se hubiera matriculado, fijado como mínimo por la Junta de Facultad o Escuela, sin causa que haya justificado la anulación de alguna de dichas convocatorias en la totalidad de las asignaturas.
 - g) Incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la Universidad.

3. Cada Centro podrá establecer un número máximo de años de pertenencia para cada titulación que no podrá ser inferior a dos cursos más de los previstos en los respectivos planes de estudio de cada carrera.

Artículo 92º. Escolaridad

1. La Universidad Pontificia Comillas no admite matrícula de alumnos de enseñanza libre, siendo obligatoria la asistencia a clase para todos los alumnos. La inasistencia a más de un tercio, o incluso a un número menor si así se estableciera en las normas académicas del Centro, de las horas lectivas impartidas en cada asignatura puede tener como consecuencia la imposibilidad de presentarse a examen en ella en la convocatoria ordinaria del mismo curso académico. Las normas académicas del Centro podrán extender esta consecuencia también a la convocatoria extraordinaria.
2. Para que pueda hacerse efectiva la pérdida de convocatoria es necesario que al comienzo del curso se dé a conocer por escrito a los alumnos la norma establecida en el apartado anterior junto con el resto de las normas y régimen de desarrollo de la asignatura.
3. Corresponde al profesor de la asignatura la comprobación objetiva de la asistencia regular a clase a través de los controles que se establezcan en las normas del curso (pase de lista en clase, firmas regulares o periódicas, ejercicios o tests, etc.).
El profesor, una vez comprobada la falta de asistencia del alumno en al menos un tercio de las clases, si no se establece otra proporción en las normas académicas del Centro, y con la suficiente antelación a la celebración del examen que se establezca en las citadas normas, pondrá en conocimiento del alumno la pérdida de la convocatoria. De ello dará cuenta al Decano o Director del Centro. En el acta de la convocatoria ordinaria del alumno deberá figurar “No presentado”.
4. En casos excepcionales podrá concederse dispensa de escolaridad en alguna o en todas las asignaturas en las que el alumno se haya matriculado, cuando concurran circunstancias acreditadas que justifiquen esta resolución. Las solicitudes de dispensa serán dirigidas, en el momento en que concurran las circunstancias que la justifican, al Decano o Director, a quien, asistido por la Junta de Centro, corresponde concederlas, así como determinar las condiciones, límites

y duración de la concesión. La resolución será comunicada por escrito al interesado, a Secretaría General y a los profesores de las asignaturas objeto de las dispensas.

5. Las dispensas de escolaridad no tendrán repercusión económica.

Artículo 93º. Simultaneidad de estudios

1. Es derecho de todo alumno, en los términos legalmente establecidos, poder simultanear los estudios de dos carreras, en distintos Centros o Secciones de la Universidad o en esta y otra Universidad española. Deberá obtener para ello la autorización del Rector o de los Rectores respectivos. Deberá asimismo obtener el traslado de un duplicado de su expediente solicitándolo en la Universidad o Centro en que esté ya cursando estudios para la Universidad o Centro en que haya sido admitido para iniciar simultáneamente otros. Este traslado no será concedido hasta que el alumno no tenga superadas en la Universidad primera las materias de un curso completo.

Artículo 94º. Exámenes y calificaciones

1. Todo alumno tiene derecho a la valoración continua y objetiva de su rendimiento y al conocimiento oficial de la misma por medio de calificaciones, a través de las pruebas o exámenes que establezca el profesor de la asignatura.
2. Las calificaciones se expresarán en actas oficiales, entre 0 y 10, siendo necesaria una calificación mínima de 5 para superar la asignatura. Equivalen a la calificación de Aprobado las puntuaciones de 5 ó más y menos de 7; de Notable, las puntuaciones de 7 ó más y menos de 9; de Sobresaliente, las puntuaciones de 9 a 10. La nota 10 (diez) no equivale por sí sola a la concesión de Matrícula de Honor pero es necesaria para obtener esta calificación. Cada profesor podrá otorgar un número de Matrículas de Honor equivalente al 5 % (una por cada veinte alumnos o fracción) de los matriculados en su asignatura o, en su caso, del conjunto de los asignados a sus secciones, haciéndolo constar así en el acta oficial.
3. Corresponde al profesor de la asignatura la calificación de cada alumno en la misma, así como proceder a la revisión del examen cuya calificación sea objeto de disconformidad por parte del alumno, expresada en escrito personal y razonado dirigido al profesor. Si verifi-

- cada la revisión por el profesor persistiera la disconformidad, el alumno podrá recurrir al Decano o Director, el cual, oídos el profesor y una Comisión de profesores por él designados para que revisen el examen -si éste hubiera sido realizado por escrito-, resolverá definitivamente. Si el examen hubiera sido oral, el Decano o Director, a la vista de las alegaciones del alumno y oído el profesor, resolverá si procede la repetición del examen ante un tribunal por él nombrado, del cual formará parte el profesor de la asignatura, señalando al mismo tiempo fecha, hora y lugar para el mismo.
4. En cada año académico el alumno dispone de dos convocatorias de examen de cada una de las asignaturas en que se hallara matriculado: una ordinaria en junio (o en febrero, si son asignaturas semestrales impartidas en el primer semestre) y otra extraordinaria en septiembre. Para aquellos alumnos a quienes falten para terminar la carrera una o dos asignaturas, y que formalicen matrícula de ellas, podrá autorizarse por el Rector una convocatoria especial al final del primer semestre. Esta convocatoria especial sustituiría a la ordinaria de junio por lo que el alumno que hiciera uso de ella dispondría además, como extraordinaria, de la de junio o septiembre.
 5. Dentro de los períodos señalados, la fecha y hora del examen de cada asignatura serán determinadas por la autoridad académica competente en cada Facultad o Escuela, oídos los delegados de los alumnos, y publicadas en los tablones de anuncios del Centro, con, al menos, ocho días hábiles de antelación. Cuando por razones de fuerza mayor, debidamente justificada, algún alumno no haya podido comparecer al examen en la fecha convocada, deberá el profesor correspondiente citarle para realizarlo en una nueva fecha dentro del mismo período de exámenes, dando cuenta de ello por escrito a la competente autoridad académica.
 6. Sin perjuicio de la facultad que corresponde a cada profesor para establecer las pruebas de evaluación de sus alumnos y su derecho a otorgar las calificaciones que considere justas, las Juntas de Facultad o Escuela, en el marco de las competencias que les atribuyen los Estatutos Generales, podrán aprobar sistemas o fijar criterios generales de verificación y evaluación de los conocimientos del alumnado y crear Comisiones de Evaluación con las funciones de consulta y coordinación que en cada caso se consideren oportunas.

7. Las actas de calificación, en modelo normalizado, deberán ser entregadas por cada profesor en la Secretaría General en las fechas que determine la misma en cada convocatoria. La Secretaría General no se hará cargo de actas que contengan enmiendas o tachaduras. Cualquier corrección en un acta, posterior a su entrega en Secretaría, deberá justificarse por escrito y efectuarse por el profesor firmante, en presencia del Secretario General o de la persona de Secretaría General habilitada para ello.

Artículo 95º. Convocatorias

1. Todo alumno matriculado tiene derecho a cuatro convocatorias consecutivas en cada asignatura mientras no pierda la condición de alumno con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento General. El Decano de la Facultad o Director de la Escuela podrá conceder dos convocatorias adicionales, a solicitud escrita y razonada del alumno. En estas convocatorias los exámenes serán calificados por un tribunal de tres miembros, designados por el Decano o Director y del que formará parte el profesor de la asignatura. No podrán concederse convocatorias adicionales en las asignaturas cursadas en el primer año, pero en las dos últimas convocatorias los exámenes serán también calificados por un tribunal formado y designado en los mismos términos.
2. La solicitud de convocatorias adicionales deberá hacerse necesariamente para el año académico siguiente a aquel en que se hubieran agotado las cuatro ordinarias y su concesión obligará a la matriculación de la asignatura.
3. Con carácter excepcional, el Rector de la Universidad podrá conceder otras convocatorias de gracia, en asignaturas de los últimos cursos, en favor de los alumnos a quienes, agotadas las convocatorias ordinarias y las adicionales, les queden no más de tres asignaturas o no más de treinta créditos para terminar su carrera o, en su caso, el primer ciclo. Podrá también, a instancia del Decano o Director, conceder una convocatoria excepcional de exámenes a los alumnos de alguna Facultad o Escuela que, estando en el último año de su carrera, tengan asignaturas de dicho curso cerradas por otras del curso anterior aún no aprobadas.

4. Las convocatorias se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas en cada caso, aunque el alumno no se presente al examen. Si el alumno procediese de traslado de expediente desde otra Universidad, se le computarán, a estos efectos, las convocatorias que hubiera agotado en la Universidad de procedencia.
5. Cuando, de acuerdo con el cuadro de incompatibilidades, el acceso a las pruebas de evaluación de una asignatura exija la previa superación de otra, no se computarán las convocatorias de aquella asignatura, aun hallándose matriculado en ella el alumno, hasta tanto no pueda el mismo acceder legalmente a examen.
6. Todo alumno matriculado podrá solicitar al Decano o Director anulación de la convocatoria correspondiente, en una, varias o todas las asignaturas en que esté matriculado, por causa de enfermedad, cumplimiento de obligaciones legales, infortunio familiar u otra de análoga consideración. La solicitud, acompañada de los documentos acreditativos que procedan, deberá ser presentada dentro de los plazos que en cada Facultad o Escuela se establezcan, dejando siempre a salvo la consideración de las situaciones imprevistas que puedan producirse con posterioridad. En caso de concesión, dicha convocatoria no le será computada.
7. De las resoluciones de los Decanos y Directores, a las que se refiere el número anterior, se dará comunicación, además de al interesado, a la Secretaría General y a los profesores de las asignaturas objeto de anulación de convocatoria.

Artículo 96º. Paso de curso y ciclo

1. El primer curso de todas las titulaciones de primero y segundo ciclo y de sólo primer ciclo, con reconocimiento oficial y validez en todo el territorio nacional, tendrá carácter selectivo, de modo que quien no haya superado entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria todas las asignaturas troncales y obligatorias correspondientes a este curso, tendrá que repetirlo cursando las asignaturas pendientes y no podrá matricularse en asignaturas de cursos superiores. No obstante, podrá matricularse en asignaturas que permitan la obtención de créditos para la libre configuración del currículo dentro de los límites y en la proporción que se establezca para cada titulación.

Cuando excepcionalmente se estime por parte de la Junta de Gobierno que este régimen no debe aplicarse a una determinada titulación, el paso a segundo curso exigirá en todo caso haber superado el porcentaje o número de créditos de materias troncales y obligatorias del primer curso que se fije para la misma.

2. Para poder repetir primer curso es necesario haber superado entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria entre el 30% y el 50% de los créditos correspondientes a las materias troncales y obligatorias del curso según se determine para cada titulación.
3. En las carreras de primero y segundo ciclo el paso al segundo ciclo podrá quedar condicionado a la superación del porcentaje o número de créditos de materias troncales y obligatorias que se determine para cada titulación.
4. En el resto de los cursos los alumnos con asignaturas pendientes podrán matricularse en otras del curso inmediatamente superior o en asignaturas optativas o de libre configuración, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - a) La Junta de Facultad o Escuela determinará el número máximo de créditos de los que un alumno puede matricularse en cada año académico así como el número mínimo de los que debe matricularse, que no será inferior a 40 créditos.
 - b) La Junta de Facultad o Escuela, con aprobación de la Junta de Gobierno, puede establecer secuencias de asignaturas de modo que para cursar y acceder al examen y calificación de algunas sea necesario haber cursado y superado previamente otras determinadas.
 - c) La Junta de Facultad o Escuela puede limitar el número máximo de alumnos que pueden concurrir a algunas de las materias optativas del plan de estudios o de las que se propongan para cubrir créditos de libre configuración así como exigir determinados requisitos especiales (como conocimiento de algún idioma) para acceder a las mismas. También puede fijar el número mínimo de alumnos inscritos en cada materia optativa para que ésta deba impartirse.
 - d) La obligación de los alumnos de asistir a las clases de todas las asignaturas de las que se han matriculado, condiciona la libertad de matriculación a la configuración de los horarios de clases.

5. Todas las asignaturas de las que el alumno se matricule, conforme a las previsiones del número anterior, devengarán los derechos de matrícula y enseñanza correspondientes al número total de créditos de las mismas, aprobadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 97º. Alumnos extraordinarios

- a) La Universidad podrá admitir alumnos que sin pretensión de alcanzar los títulos académicos a que conducen los planes de estudio, deseen cursar dentro de los mismos algunas asignaturas o participar en algunos seminarios o prácticas concretos, en régimen de escolaridad presencial. Tendrán la consideración de alumnos extraordinarios y su admisión es competencia del correspondiente Decano o Director.
- b) A la Junta de Facultad o Escuela corresponde determinar los requisitos y condiciones de admisión de alumnos extraordinarios y limitar el número de los que pueden ser admitidos.
- c) Deberán formalizar su inscripción en la Secretaría General, con anterioridad al comienzo de la actividad académica concreta, acreditando el cumplimiento de los requisitos que se les exigen y abonando los derechos de inscripción y enseñanza en la proporción correspondiente a los créditos en que se matriculan.
- d) Tendrán los mismos derechos académicos que los alumnos ordinarios, aunque no a votar o ser votados en los procesos de elección de delegados o representantes del alumnado; y estarán sujetos a las mismas obligaciones y régimen disciplinario. Tendrán también derecho a que se les expidan certificaciones de las asistencias y calificaciones obtenidas en las materias cursadas, en las que constará expresamente el carácter extraordinario en que se realizaron.
- e) Los estudios realizados por los alumnos extraordinarios podrán ser convalidados e incorporados a un expediente de estudios ordinarios a seguir en la propia Universidad, previa petición al Decano o Director, que resolverá teniendo necesariamente en cuenta:
 - el cumplimiento de las exigencias de acceso a estudios universitarios, con anterioridad a su inscripción como extraordinarios;
 - el rendimiento académico alcanzado y las calificaciones obtenida;
 - la conveniencia de realización de pruebas complementarias.

CAPÍTULO CUARTO: TÍTULOS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 98º. Títulos de reconocimiento oficial

De conformidad con el art. 34.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y disposición adicional 2ª del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, en general, y el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, los títulos obtenidos en la Universidad Pontificia Comillas, mediante planes de estudio que tienen reconocido carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán expedidos por el Rector de la Universidad en nombre de su Majestad el Rey, conforme a lo dispuesto en la normativa citada en lo referente a su contenido, soporte y procedimiento.

Estos títulos llevarán, además de la firma del Rector de la Universidad, la del Secretario General.

Artículo 99º. Títulos eclesiásticos

Los títulos de Doctorado, Licenciatura y Bachillerato obtenidos en las Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Universidad Pontificia Comillas por la superación de planes de estudio establecidos de conformidad con las normas de la Constitución Apostólica “Sapientia Christiana”, serán expedidos por el Rector de la Universidad en nombre y con la autoridad del Sumo Pontífice, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 a 51 de la citada Constitución Apostólica y de los artículos 34 y 37 de las Normas Comunes de la misma.

Los mismos irán firmados, además de por el Rector de la Universidad, por el Vice-Gran Canciller, el Secretario General y el Decano de la Facultad.

Estos títulos tienen las equivalencias, niveles académicos y efectos civiles que les reconoce el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario.

Artículo 100º. Títulos propios

- a) La Universidad, en uso de la autonomía reconocida en el art. 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria y en el marco de las disposiciones del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, otorgará diplomas u otros títulos propios, correspondientes a enseñanzas o cursos que imparta con carácter opcional durante los años de estudios, o para titulados universitarios (postgraduados) sobre campos de saber propios de la carrera de procedencia o de carácter intercurricular, especialmente orientados a la aplicación profesional de dichos saberes.
- b) Las condiciones para la obtención de tales titulaciones, así como el formato y contenido del soporte gráfico de las mismas, serán aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad.
Los Títulos de Master y Especialista Universitario harán mención expresa de la denominación del curso, del número de créditos realizados y la titulación previa o requisitos con los cuales se ha accedido al título. Al dorso de dicho título figurará el detalle de las materias cursadas, con indicación del número de créditos de cada una de ellas, así como los datos correspondientes al trabajo o proyecto final y las posibles actividades complementarias realizadas (estancias, trabajos, etc.). Estos títulos serán expedidos por el Rector de la Universidad y en ellos constarán también las firmas del Secretario General y del Director del Curso.
- c) De conformidad con la normativa vigente, estos títulos propios carecerán de valor oficial en tanto disposiciones oficiales del Gobierno no dispongan otra cosa.
- d) La Universidad Pontificia Comillas no otorgará ningún título propio correspondiente a enseñanzas cuya extensión sea inferior a 20 créditos.

Artículo 101º. Diplomas

La Universidad Pontificia Comillas podrá expedir Diplomas que no tendrán la consideración académica de títulos universitarios, por la realización de estudios de naturaleza diversa y duración variable, que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad, según el procedimiento establecido para las titulaciones propias. Estos Diplomas serán expedidos por el Rector

de la Universidad y deberán llevar las firmas del Secretario General y del Director del curso e indicarán su denominación, el número de créditos impartidos y la titulación previa o requisitos a través de los cuales se ha accedido al mismo.

Artículo 102º. Certificados de asistencia y aprovechamiento

Asimismo la Universidad podrá expedir certificados de asistencia por los cursos, seminarios y otras actividades académicas tanto de naturaleza científica como de formación continua o extensión cultural, que realicen las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros Centros de la Universidad, siempre que se superen los mínimos establecidos para cada uno de ellos. Estos certificados deberán llevar la firma del Director del curso e indicarán la denominación del curso o seminario, el número de créditos impartidos y la titulación previa o requisitos a través de los cuales se ha accedido al mismo.

Si el curso o seminario incluyese un procedimiento de evaluación, quienes lo superasen y cumplan los requisitos establecidos recibirán un certificado de aprovechamiento, expedido y formado como el anterior.

Artículo 103º. Certificaciones académicas

El Secretario General de la Universidad expedirá, a petición del interesado, certificaciones oficiales de los expedientes académicos de los alumnos con el visto bueno del Decano o Director, en las que se incluirán, además de los datos de identificación del alumno y el título por el que accedieron a la Universidad, todas las materias que haya cursado, así como aquellas otras opcionales o cursos especiales en los que haya participado, con expresión de créditos de cada una, año y número de convocatorias en que se aprobaron y calificaciones obtenidas.

Asimismo podrán, a petición del interesado, expedirse certificaciones parciales de determinadas materias o cursos.

CAPÍTULO QUINTO: OTROS TÍTULOS

Artículo 104º. Doctorado “honoris causa”

La concesión de los títulos de Doctor “honoris causa” a que se refiere el número 3 del artículo 50 de los Estatutos Generales, se ajustará a lo dispuesto en la resolución aprobada por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO SEXTO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 105º. Derechos de los alumnos

1. Todos los estudiantes de la Universidad tienen iguales derechos y deberes. Ninguna razón económica, física, de sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra de carácter personal o social justificará un trato desigual entre los alumnos.
2. Los estudiantes de la Universidad tienen los siguientes derechos académicos:
 - a) Recibir una enseñanza actualizada y de calidad, basada en criterios objetivos y científicos, que proporcione la formación adecuada para el ejercicio de actividades profesionales.
 - b) Participar activa y críticamente en la docencia, así como en su programación y ordenación por medio de su representación en los órganos de gobierno de su Facultad o Escuela.
 - c) Participar en el control de la calidad de la enseñanza y en la evaluación de la labor docente del profesorado, a través de los cauces establecidos en la Universidad para tal fin.
 - d) Ser orientados y asistidos en los estudios mediante un sistema de tutorías.
 - e) Conocer el programa de cada asignatura a principio de curso, en el que habrá de especificarse la bibliografía básica exigida o recomendada.
 - f) Conocer los criterios generales que serán utilizados en la evaluación de su rendimiento académico.
 - g) Ser evaluado objetivamente en su rendimiento académico, solicitar la revisión de los exámenes y ejercer, en su caso, los correspondientes medios de revisión reglamentariamente establecidos.
 - h) Acceder a las ayudas y becas al estudio y a la iniciación en la investigación en las condiciones previstas legalmente.
 - i) Disponer de instalaciones y medios instrumentales para el normal desarrollo de los estudios.
 - j) Promover actividades universitarias de carácter científico, deportivo, social y cultural, y participar en ellas.
 - k) Asociarse libremente en el ámbito universitario y ejercer el derecho de reunión en locales de la Universidad, sin otras limitacio-

nes que las derivadas de las disposiciones legales y del carácter propio de la Universidad, del normal funcionamiento de la propia institución y de las posibilidades materiales de los Centros.

- l) Elegir y ser elegido para los órganos de gobierno de la Universidad, de conformidad con lo que disponen los Estatutos Generales y las normas reglamentarias correspondientes.
- m) Tener garantizada, de conformidad con la legislación vigente sobre utilización de datos informatizados, la tutela y reserva efectiva de los datos personales y académicos procesados en los archivos informáticos de la Universidad, para los solos fines de la relación académica, el derecho al conocimiento de dichos datos archivados, a su rectificación y a su no uso para otros fines ni comunicación a otras personas, sin su autorización expresa.
- n) Formular por escrito peticiones, quejas o recursos ante la autoridad académica que en cada caso corresponda.

Artículo 106º. Deberes de los alumnos

Los estudiantes de la Universidad tienen las siguientes obligaciones:

- a) La colaboración para el logro de los fines y realización de la misión de la Universidad.
- b) La dedicación seria y responsable al estudio y la asistencia regular a las clases y a otras actividades propias de la enseñanza.
- c) La participación en las actividades universitarias y la cooperación con el resto de la comunidad universitaria en el mejoramiento de los Servicios y en la consecución de los fines propios de la Universidad.
- d) El cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Generales y de las normas vigentes en los diversos Centros y Servicios de la Universidad así como el respeto al ideario de la Universidad.
- e) El respeto al patrimonio de la Universidad y el correcto uso y conservación de las instalaciones y medios materiales puestos a disposición de los alumnos.
- f) El abono de los derechos y precios por los servicios académicos, establecidos cada año por la Junta de Gobierno.
- g) El respeto a la convivencia pacífica en el ámbito universitario y al regular desarrollo de las actividades académicas.
- h) La asunción de las responsabilidades inherentes a los cargos para los que sean elegidos.

CAPÍTULO SÉPTIMO: ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 107º. Delegación de alumnos

1. Los alumnos de cada curso -o grupo, en los cursos que por su número hubiera más de uno-, al comienzo de cada año académico, elegirán de entre ellos un Delegado y un Subdelegado, que articularán las relaciones del alumnado con el profesorado respectivo, con las autoridades del Centro y con los responsables de los Servicios generales que les afectan.
2. De conformidad con las disposiciones del Título I de los Estatutos Generales, el alumnado tiene institucionalmente representación participativa en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad y de los Centros (Senado, Junta de Gobierno de la Universidad, Claustros y Juntas de Facultad o Escuela), en la proporción establecida en cada caso.

Los Delegados y Subdelegados de los alumnos elegidos en cada curso o grupo en cada Facultad o Escuela, constituidos en cámara de compromisarios, elegirán por votación a sus representantes en la Junta de Facultad o Escuela, en el Claustro y en el Senado de la Universidad.

3. El conjunto de los alumnos elegidos para formar parte de la Junta y Claustro de Facultad o Escuela constituirá, junto con los Delegados de cada curso o grupo, la Delegación de alumnos del Centro. Una vez celebrada la votación a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, los Delegados y Subdelegados elegirán inmediatamente, en una segunda votación, el Delegado y Subdelegado del Centro, resultando electos los dos que obtengan mayor número de votos de entre los previamente elegidos para la Junta de Facultad o Escuela.

Los alumnos elegidos para formar parte del Senado constituirán, junto con los Delegados de cada Centro, la Delegación de la Universidad y los dos que sean elegidos para formar parte de la Junta de Gobierno tendrán la consideración de Delegado y Subdelegado de la Universidad.

Son competencias de las Delegaciones de alumnos:

- a) Representar a los alumnos de la Universidad o del Centro ante las autoridades académicas competentes y órganos colegiados de gobierno así como ante otras instancias y delegaciones de estudiantes.
- b) Canalizar la información de los asuntos que afecten al colectivo estudiantil.
- c) Fomentar la iniciativa y la participación de los estudiantes en las actividades universitarias de carácter científico, deportivo, social y cultural.

El funcionamiento de las delegaciones será objeto de normas aprobadas por la Junta de Gobierno a propuesta de la delegación de alumnos de la Universidad.

4. La Universidad proporcionará a las Delegaciones de alumnos los medios precisos para el ejercicio de la responsabilidad y cumplimiento de las funciones que institucionalmente corresponden a los delegados.
5. La elección de los Delegados y Subdelegados de curso y de los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno del Centro y de la Universidad tendrá lugar de acuerdo con el Reglamento de Elecciones.

Artículo 108º. Asociaciones de alumnos

1. Es derecho de los estudiantes constituir libremente sus propias organizaciones por Centros, planes de estudio, cursos, o grupos, establecer entre ellas acuerdos de unión o colaboración y reflejar en las mismas la pluralidad de ideas, objetivos, proyectos, e intereses del alumnado.
2. El reconocimiento de estas Asociaciones dentro de la Universidad requerirá:
 - a) la aprobación, por parte de la Junta de Gobierno, de un reglamento en el que se especificarán al menos, las siguientes cuestiones: identificación de los promotores de la Asociación, fines, objetivos y actuaciones que se proponen, condiciones y procedimiento de incorporación o expulsión de asociados, constitución de órganos de gobierno y gestión de la Asociación, medios materia-

- les y recursos económicos y su administración y normas para, si procediera, regular su disolución;
- b) el compromiso, incluido en el reglamento, de respetar en todo la naturaleza e ideario de la Universidad Pontificia Comillas, la legalidad vigente, los Estatutos y Reglamentos Generales de la Universidad y el buen orden académico;
 - c) la inscripción de la Asociación en un Registro especial de Asociaciones de la Universidad, dependiente del Vicerrector en quien delegue el Rector los asuntos de asociacionismo, al que corresponderá también autorizar las actuaciones que dentro de la Universidad y en períodos de actividad académica programe la Asociación.
3. Podrán los alumnos, a través de las Asociaciones constituidas y de los acuerdos entre ellas, participar en los procesos de elección de los delegados en los órganos de gobierno de la Universidad y de las Facultades y Escuelas, de conformidad con las normas que se contienen en el Reglamento de Elecciones y elevar propuestas a la delegación de alumnos para su tramitación en los órganos de gobierno de la Universidad y de los Centros.
 4. En el Registro de Asociaciones de la Universidad se inscribirán también las asociaciones de ámbito interuniversitario, regional, nacional o internacional, no propias de la Universidad, que mediante la constitución de secciones delegadas o bajo otra modalidad, son autorizadas para ejercer actividades determinadas en el ámbito académico, dentro de la Universidad.
Dicha inscripción será autorizada previo expediente de reconocimiento favorable del reglamento de la Asociación, que tendrá que referirse a las personas responsables de su actuación dentro de la Universidad, a la administración de recursos y de cuantos extremos se requieran en cada caso por el Vicerrectorado responsable, así como al compromiso de respeto a la naturaleza de la Universidad y cumplimiento de las normas de la misma que puedan afectar a la Asociación.
 5. Podrá la Junta de Gobierno cancelar la inscripción de una Asociación, a propuesta del Vicerrector competente, previa audiencia de los responsables de la Asociación, cuando de sus actuaciones se de-

duzca incumplimiento grave o reiterado de sus compromisos, fines o normas.

CAPÍTULO OCTAVO: OTROS ESTUDIOS

Artículo 109º. Alumnos de Doctorado

1. Las peculiaridades del régimen jurídico de los alumnos de Doctorado, en lo referente a requisitos y admisiones, traslado de expediente, convalidaciones y seguimiento de los programas específicos serán las establecidas en la legislación aplicable en cada momento para la obtención del título de Doctor en la Universidad Pontificia Comillas.
2. En todas las demás cuestiones no determinadas específicamente en la legislación aplicable, les serán de aplicación las normas del presente Reglamento.

Artículo 110º. Alumnos de postgrado y otros títulos propios

1. Las peculiaridades referentes a requisitos y trámites de admisión, convalidaciones y régimen de estudios de los alumnos de cursos y programas de postgrado o bien ordenados a la obtención de títulos propios, se establecerán en las resoluciones de la Junta de Gobierno por las que se aprueban y organizan dichos estudios y se crean los títulos o acreditaciones a que los mismos conducen.
2. En las cuestiones no determinadas específicamente en dichas resoluciones, les serán de aplicación las normas del presente Reglamento.



Régimen Jurídico del Personal de Administración y Servicios

TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

Artículo 111º. Funciones e integración del personal no docente

1. El personal no docente o de administración y servicios de la Universidad constituye el sector de la Comunidad Universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento para el mejor desarrollo de los cometidos que contribuyen a la Universidad de los fines propios de la Universidad.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de los Estatutos Generales, el personal no docente adscrito a los Servicios de la Universidad forma parte de la Comunidad Universitaria y en tal concepto está representado en el Senado.

Artículo 112º. Marco legal

El personal no docente se regirá por la legislación laboral, por el Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación, por los Estatutos Generales y por el presente Reglamento General y normas que los desarrollen.

Artículo 113º. El personal no docente de la Universidad Pontificia Comillas

1. De conformidad con el Título Preliminar y los artículos 106 y 107 de los Estatutos Generales, la Universidad Pontificia Comillas exige de su personal no docente:
 - a) Aceptación leal de su naturaleza como Universidad de la Iglesia Católica, cuya dirección y gestión está confiada a perpetuidad a la responsabilidad de la Compañía de Jesús; y compromiso de

- colaboración, desde su particular tarea de apoyo, para la prosecución de su misión docente e investigadora en el marco referencial del mensaje evangélico.
- b) Capacidad y actitud de cooperación a la realización de los fines de la Universidad y disposición para participar en la misma corresponsablemente, con arreglo a la propia aportación y de acuerdo con los Estatutos.
 - c) Profesionalidad en el desempeño del puesto de trabajo y disposición para la formación continua.
 - d) Integración en el proyecto de una Comunidad Universitaria en la que las relaciones se basan en el respeto a la persona, la libertad, el amor a la verdad, la tolerancia y la benevolencia propias del espíritu cristiano.
2. Todo el personal no docente que colabora en la Universidad, al amparo de lo previsto en el artículo 4.2 de los Estatutos Generales, compartirá la conciencia de que trabajar en equipo, colaborar sinceramente en la prosecución de sus fines institucionales y ser corresponsable en la realización de un mismo proyecto educativo, constituyen un deber solidario y un enriquecimiento mutuo.

CAPÍTULO SEGUNDO: CATEGORÍAS Y FUNCIONES

Artículo 114º. Categorías

Los grupos y categorías y las funciones correspondientes del personal no docente son los previstos en el Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación y en este Reglamento o disposiciones organizativas adoptadas por la Universidad.

Artículo 115º. Directores de Servicios

1. Los Directores de los Servicios Generales ostentarán según el Convenio Colectivo vigente la categoría de Jefe Superior excepto cuando no pertenezcan a la escala administrativa.
2. En el caso de los Servicios o Gabinetes de estudio y asesoramiento sus Directores o responsables tendrán la categoría de Jefe Superior

sólo cuando la estructura del Servicio y la complejidad de su gestión lo aconsejen.

Artículo 116º. Disponibilidad y cambios de puesto

El contenido general de la relación contractual garantizará la disponibilidad del personal para desarrollar su trabajo en cualquier Centro, Servicio o Unidad de la Universidad, según conveniencias del servicio y con respeto a la categoría laboral y a las funciones propias de la misma.

En todo caso los cambios de puesto requerirán la audiencia previa de los responsables de los Centros o Servicios donde se esté prestando y se vaya a prestar servicio.

Artículo 117º. Actividades docentes

1. El personal de administración y servicios no puede asumir actividades docentes de ningún tipo incluidas las de carácter no reglado o de extensión universitaria, salvo cuando se trate de cursos que tengan por objeto la misma actividad o función desarrollada en el Servicio al que esté adscrito.
2. No se considerarán actividad docente las sesiones de información o presentación de programas o técnicas relacionadas con el propio servicio y dirigidas a sus mismos integrantes, a sus usuarios o a la Comunidad Universitaria en su conjunto.
3. Si fuera necesaria, por razón de especialización y conocimientos, la colaboración propiamente docente del personal de administración y servicios, ésta requerirá la autorización del responsable del Servicio donde el interesado esté adscrito y la conformidad del Rector o Vicerrector, del Secretario General o del Gerente, según de quien dependa el Servicio, los cuales determinarán la procedencia o no de retribución y en su caso la cuantía de la misma de conformidad con las normas establecidas. Cuando la colaboración docente se pida al responsable del Servicio, la autorización corresponderá directamente al Rector o Vicerrector, Secretario General o Gerente, según proceda.

CAPÍTULO TERCERO: ACCESO Y PROMOCIÓN

Artículo 118º. Modalidades de incorporación a la Universidad

1. Los miembros de la Compañía de Jesús, a la que por fundación y a perpetuidad corresponde la dirección de la Universidad y su administración, de las que responde ante la Santa Sede, acceden a los puestos de personal no docente por destino de sus superiores jerárquicos de conformidad con las normas propia de la Orden. Deben cumplir con los requisitos que exija la categoría y función del puesto a desempeñar y la normativa de la propia Universidad. Una vez incorporados se someten a las normas comunes de los Estatutos Generales y de este Reglamento General y de las normas que los desarrollan.
2. El resto del personal no docente se incorpora a la Universidad mediante la contratación libre y directa garantizándose siempre los principios de igualdad, mérito y capacidad.
3. La condición de personal de la Universidad se adquiere en el momento de la firma del correspondiente contrato laboral con la Universidad. Entre sus cláusulas se incluirá necesariamente la obligación de respetar la identidad católica de la Universidad cuyo incumplimiento será causa de rescisión del contrato.

Artículo 119º. Provisión de vacantes y puestos de nueva creación

La provisión de las vacantes que se produzcan o de los nuevos puestos de trabajo que se creen se efectuará, según lo establecido en el Convenio Colectivo, por libre designación o promoción interna entre personal de la Universidad o por contratación libre y directa cuando sea nueva incorporación.

Artículo 120º. Nombramiento de Directores de Servicio y otros responsables administrativos

1. Los Directores de los Servicios, cualquiera que sea su naturaleza, serán nombrados por el Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno, a propuesta, según los casos, del Vicerrector en quien haya delegado la coordinación y supervisión del Servicio correspondiente, del Secretario General o del Gerente, entre el personal no docente,

- o entre el personal académico cuando proceda, que reúna el perfil, características y requisitos del puesto determinados en este Reglamento General o en los particulares de cada Servicio.
2. Estos puestos, con arreglo a lo establecido en el Convenio Colectivo vigente, podrán cubrirse también directamente por contratación libre, previa convocatoria del puesto con indicación del perfil y demás condiciones de la plaza, en cuyo caso una comisión formada por el Rector, el Vicerrector correspondiente o el Secretario General, en función de la dependencia del Servicio, y en todo caso por el Gerente, valorará la capacidad, cualidades y méritos de los candidatos por medio de las pruebas o entrevistas que se consideren oportunas. También formará parte de la comisión el Director del Servicio de Recursos Humanos que actuará de secretario.
 3. El mismo procedimiento de acceso se seguirá para cubrir los puestos de los Directores o responsables de las Secciones, Unidades u Oficinas cuyo nombramiento corresponderá directamente al Rector a propuesta del Director del Servicio o persona de quien dependan. El Director del Servicio formará parte también de la Comisión a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 121º. Provisión de otros puestos a cubrir

En los demás casos las vacantes o los puestos de nueva creación se cubrirán mediante promoción interna previa convocatoria por la Gerencia de la Universidad del puesto con indicación del perfil y la categoría necesaria, entre el personal ya contratado en la Universidad. Si no se hubieran presentado candidatos o el puesto quedare desierto por no haberse superado las pruebas por ninguno de los aspirantes se sacará la plaza a contratación libre y directa fuera de la Universidad. La convocatoria incluirá necesariamente el perfil y demás condiciones del puesto de trabajo.

Artículo 122º. Comisión de selección

1. Tanto en el caso de promoción interna como en el de contratación directa de personal administrativo, subalterno y de servicios generales, una comisión de al menos tres personas, de la que formará parte el Gerente, que la presidirá, el Director del Servicio de Recursos Humanos, que actuará de secretario, y el responsable del Centro y/o Servicio correspondiente, realizará el proceso de selección entre los

candidatos. También podrán formar parte de la Comisión aquellas otras personas que el Gerente designe a propuesta del Decano o Director del Centro o Servicio correspondiente. No podrán formar parte de la comisión quienes tengan relación de parentesco con alguno de los candidatos.

2. La comisión decidirá en cada caso las pruebas de selección que hayan de superar los candidatos.

Artículo 123º. Selección y promoción del personal técnico o especializado

En las categorías referentes a la Biblioteca, al Archivo y al Servicio de Sistemas y Tecnologías de Información Comunicaciones, el reglamento del respectivo Servicio establecerá los procedimientos de selección o promoción del personal técnico o especializado de acuerdo con las normas generales establecidas en este Reglamento General. Dicha previsión incluirá los perfiles de los puestos con sus correspondientes funciones, los procedimientos para su selección o promoción y la composición de las comisiones que hayan de juzgarlos y de las que podrán formar parte expertos externos a la Universidad.

Artículo 124º. Criterios y principios de selección

1. En todos los procesos de selección de personal no docente, sea por promoción interna o por contratación directa, se atenderá, por medio de las pruebas o de las entrevistas que la comisión considere oportunas, además de a los criterios de capacidad, mérito y formación y en su caso antigüedad, al respeto al ideario de la Universidad.
2. La selección se realizará siempre según los principios de publicidad e igualdad.

Artículo 125º. Aprobación de promociones

Las promociones y gratificaciones que se efectúen conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación a principio de cada curso académico serán aprobadas por el Rector a propuesta del Gerente, oídos los Directores del respectivo Servicio y del Servicio de Recursos Humanos y previo informe de la Comisión de Personal de Administración y Servicios.

CAPÍTULO CUARTO: PLANTILLA

Artículo 126º. Definición, modificación y aprobación

1. La relación ordenada del personal existente en cada curso en todos y cada uno de los Centros, Servicios o Unidades, según sus categorías y responsabilidad, y su correspondiente dotación presupuestaria, constituirá la plantilla del personal no docente de la Universidad.
2. La propuesta de variación de plantillas se realizará por Centros, Servicios o Unidades, especificando números y categorías y teniendo en cuenta, según los casos, el número de alumnos, la complejidad y actividades del Servicio y otras circunstancias objetivas.
3. Corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta razonada del Vicerrector para asuntos económicos, si lo hubiese, o del Gerente de la Universidad, aprobar la composición de plantillas del personal no docente en cada Centro, Servicio o Unidad, así como su modificación cuando sea procedente. Para ello se tendrá en cuenta la política de este personal definida por la Junta de Gobierno así como la capacidad presupuestaria de la Universidad.

CAPÍTULO QUINTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 127º. Marco legal

Los derechos y obligaciones del personal no docente serán los propios de su relación contractual con la Universidad, en el marco de los Estatutos Generales, de este Reglamento General y de la legislación vigente que le sea aplicable.

Artículo 128º. Derechos

Son derechos del personal no docente en particular:

- a) Ejercer su actividad de acuerdo a criterios de profesionalidad y ser informados de las evaluaciones que sobre ellos se realicen.
- b) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

- c) Recibir la formación profesional encaminada a su perfeccionamiento y mejora del servicio.
- d) Asociarse y sindicarse libremente.
- e) Participar en los órganos de gobierno y administración de la Universidad de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Generales y formar parte de comisiones y desempeñar cargos y puestos de representación para los que sean elegidos o designados.
- f) Constituir asociaciones y reunirse libremente, sin interferir las actividades normales de la Universidad, para la tutela y promoción de sus intereses.
- g) Percibir las retribuciones básicas y los complementos y gratificaciones que correspondan a su categoría, antigüedad y funciones, de conformidad con las normas generales de aplicación y los términos de su contrato, así como los beneficios que se deriven del régimen aplicable de protección social.
- h) Participar en el sistema de ayudas u otras ventajas que la Universidad tenga establecidas en su beneficio, el de su cónyuge o el de sus hijos para recibir educación en sus Centros, en la medida y proporción que puedan corresponderle.
- i) Recibir el respeto y tratamiento que correspondan a su condición, categoría y cargo, por parte de las autoridades académicas, profesores, alumnos y el propio personal no docente.
- j) Tener garantizados, de conformidad con la legislación vigente, la tutela y reserva de los datos personales procesados en los archivos informáticos de la Universidad, comunicados para los solos fines de la relación laboral, el derecho al conocimiento de dichos datos archivados y a su no uso para otros fines, sin su autorización expresa.
- k) Estar leal y puntualmente informados de las resoluciones, cuestiones y acontecimientos que afectan a la vida universitaria y de las que particularmente inciden en su situación y perspectivas personales en ella.
- l) Obtener licencias, permisos y excedencias de conformidad y por el procedimiento previsto en el Convenio Colectivo y en la legislación vigente aplicable en cada caso.
- m) Comunicarse libremente con las autoridades académicas mediante formulación de escritos u obtención de audiencia personal, por los procedimientos que estén establecidos.

- n) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 129º. Deberes

El personal no docente de la Universidad está sujeto a los siguientes deberes:

- a) Desempeñar sus tareas conforme a los principios de legalidad, eficacia y lealtad, contribuyendo a los fines y mejora del funcionamiento de la Universidad, aceptando su peculiar naturaleza conforme se define en el Título Preliminar de los Estatutos Generales.
- b) Respetar la identidad católica de la Universidad de la que serán informados al momento de la contratación.
- c) Asumir las responsabilidades que les correspondan por el ejercicio de su puesto ante el órgano de gobierno competente de la Universidad.
- d) Trabajar asiduamente, integrado en todo lo posible en los equipos de trabajo constituidos en el Centro, Servicio o Unidad donde esté adscrito buscando siempre desempeñarlo con calidad.
- e) Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.
- f) Permanecer en la Universidad durante el tiempo que corresponda a su jornada de trabajo.
- g) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.
- h) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados y poner la debida diligencia en su desempeño.
- i) Integrarse en el proyecto común de la Universidad, aceptando, si no se opone causa grave, la movilidad dentro de sus Sedes y Centros para el cumplimiento total o parcial de su dedicación a la Universidad.
- j) Colaborar con el resto de la Comunidad Universitaria y contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.
- k) Observar una presencia y conducta acordes con la dignidad y deber de ejemplaridad exigida por la convivencia en la Comunidad Universitaria.

- l) Respetar la reserva de datos personales que obren en los archivos informáticos que tenga a su cargo.

CAPÍTULO SEXTO: RETRIBUCIONES

Artículo 130º. Marco normativo. Complementos y gratificaciones

1. Las retribuciones del personal no docente se ajustarán a lo establecido en el Convenio Colectivo y a lo aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.
2. La asignación y cuantía de los complementos por cargo y otras gratificaciones de carácter fijo o estable serán aprobadas también por la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Personal de Administración y Servicios. Asimismo tendrá que ser aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe de dicha Comisión, cualquier sistema de incentivos.

CAPÍTULO SÉPTIMO: FORMACIÓN

Artículo 131º. Cursos de perfeccionamiento y especialización

1. La Universidad organizará cursos de perfeccionamiento y especialización para el personal no docente y fomentará su participación en ellos para facilitar su formación profesional y posible acceso a otros puestos de trabajo por la vía de la promoción o traslado.
2. Asimismo, se promoverá la participación del personal no docente en cursos de perfeccionamiento y especialización organizados por otras instituciones cuando resulten de interés para la mejor realización de sus funciones en la Universidad.

CAPÍTULO OCTAVO: ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 132°. Participación en órganos de gobierno y administración

El personal no docente tendrá sus representantes y participará en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que establecen los Estatutos Generales, el presente Reglamento General y las normas que los desarrollan.

Artículo 133°. Comisión de Personal de Administración y Servicios

1. La Comisión de Personal de Administración y Servicios tiene encomendada la función de informar los siguientes asuntos:
 - a) Existencia de vacantes en la plantilla del personal no docente.
 - b) Convocatorias de ingreso a las plazas vacantes existentes.
 - c) Propuestas sobre promociones por méritos o derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo.
 - d) Modificaciones en el organigrama administrativo y en la plantilla de la Universidad.
 - e) Propuestas de asignación de retribuciones complementarias y otras gratificaciones.
 - f) Informes emitidos por la Secretaría Técnica del Comité de Calidad en relación con los procedimientos administrativos.
2. Formarán parte de la Comisión el Gerente de la Universidad, que la presidirá, el Director del Servicio de Recursos Humanos que actuará de secretario, el Oficial Mayor y los ocho representantes del personal no docente en el Senado de la Universidad.
3. La Comisión se reunirá preceptivamente una vez al año, en el mes de septiembre, y cuantas veces sea convocada por su Presidente para tratar asuntos de su competencia.
4. Sus acuerdos no tendrán carácter vinculante.

CAPÍTULO NOVENO: CESE, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 134º. Extinción de la relación laboral y jubilación

1. Las causas, forma y efectos de la extinción del contrato son las establecidas en la legislación vigente con las especificaciones que se indican en el Convenio Colectivo aplicable.
2. El personal no docente se jubilará obligatoriamente a los 65 años, pudiendo prorrogarse, de mutuo acuerdo, la actividad, bien por razones objetivas (trabajos de difícil sustitución, por ejemplo) o por razones subjetivas (no alcanzar el número mínimo de años de cotización a efectos de la pensión de jubilación, período de carencia, etc.), y en todo caso a los 70 años.



Régimen Económico y Administrativo

TÍTULO SEXTO: RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO: PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 135º. Patrimonio

1. El patrimonio de la Universidad está constituido por el conjunto de los bienes, derechos, acciones y recursos cuya titularidad ostente.
2. Dentro de dicho patrimonio podrá haber determinados bienes, derechos o recursos que, por su origen o por voluntad de quienes dispusieren de ellos en favor de la Universidad, estén adscritos al funcionamiento propio de alguno o algunos de sus Centros, Institutos, Departamentos o Servicios.

Artículo 136º. Material adquirido con cargo a fondos de investigación

Se incorporará también al patrimonio de la Universidad el material inventariable y bibliográfico que se adquiriera con cargo a fondos de investigación, salvo aquél que por convenio deba adscribirse a otras entidades.

Artículo 137º. Bienes muebles e inmuebles. Facultades del Rector, Secretario General y Gerente

1. Corresponden al Rector las facultades de adquisición, enajenación, gravamen y disposición de los bienes integrados en el patrimonio de la Universidad, que se ejercerán, según su régimen propio, conforme a lo establecido en los Estatutos Generales, en el presente Reglamento General y en las normas propias de administración de bienes de la Compañía de Jesús. El Rector podrá delegar estas facultades en el Gerente hasta el límite y alcance que se determinen en la resolución de delegación y en la pertinente escritura de otorgamiento de poderes.

2. Corresponden al Gerente las facultades de gestión, administración y conservación de los bienes inmuebles y la amortización y reposición de los bienes muebles de naturaleza común, sin perjuicio de la obligación que corresponde a los usuarios directos de mantenerlos en buen estado.
Asimismo, bajo la responsabilidad del Gerente, se elaborará el inventario general el cual se mantendrá permanentemente actualizado y se formulará anualmente.
3. Los bienes muebles de naturaleza específica, tales como material docente, de laboratorio e investigación serán administrados y gestionados por los Centros, Institutos, Departamentos o Servicios a los que se hallen adscritos, con arreglo a las normas de inventario, conservación, amortización y sustitución que establezca el Gerente.
4. El material bibliográfico será catalogado conforme a las normas establecidas por el Servicio de Biblioteca.
5. Corresponde al Secretario General inscribir en los Registros Públicos los bienes y derechos cuya titularidad ostente la Universidad.

Artículo 138°. Gestión de bienes cedidos a la Universidad

La Universidad asumirá la gestión de los bienes (edificios, terrenos, mobiliario, instalaciones y equipamientos) cuyo uso y aprovechamiento le sean cedidos por la Compañía de Jesús o la Fundación Universitaria Comillas-ICAI, por entidades públicas o privadas o por particulares, para el cumplimiento de sus fines obligándose a desarrollarla con toda lealtad y diligencia de acuerdo con sus Estatutos Generales y los convenios de colaboración correspondientes.

Artículo 139°. Conservación y correcta utilización del patrimonio

Incumbe a todos los miembros de la Comunidad Universitaria la conservación y correcta utilización del patrimonio de la Universidad. El incumplimiento de estas obligaciones será objeto de sanción conforme a la legislación vigente, al régimen disciplinario de este Reglamento General y a las normas que en su desarrollo acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 140°. Recursos propios de la Universidad

Son recursos propios de la Universidad:

1. Los derechos de matrícula y honorarios de enseñanza.

2. Las subvenciones, legados, donaciones y aportaciones de todo género que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares.
3. Los ingresos que obtenga por prestación de servicios propios de sus actividades, a entidades públicas o privadas, empresas o particulares.
4. Los derechos por la prestación de otros servicios sujetos a la percepción de precio o compensación dineraria.
5. Los ingresos derivados de los derechos de la propiedad intelectual e industrial que le correspondan.
6. Los ingresos procedentes de las operaciones mercantiles en las que participe la Universidad.
7. Los productos o rendimientos de los bienes propios.
8. Cualesquiera otros ingresos o rendimientos que correspondan legítimamente a la Universidad.

Artículo 141º. Herencias, legados y donaciones

1. Las herencias y legados y las donaciones otorgadas por entidades públicas o privadas y por particulares se destinarán a los fines que establezca el presupuesto de la Universidad, siempre que no se reciban afectadas a un fin determinado.
2. Las herencias se entenderán siempre aceptadas a beneficio de inventario. No se aceptarán las donaciones y legados que sean gravosos para la Universidad.

Artículo 142º. Aprobación de los derechos de matrícula y enseñanza y otros precios y derechos académicos

Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar el importe de los derechos de matrícula y enseñanza, certificación y títulos y otros precios y derechos académicos a percibir por la Universidad, salvo que los mismos vengan establecidos legalmente.

CAPÍTULO SEGUNDO: GESTIÓN ECONÓMICA

Artículo 143º. Facultades del Rector y del Gerente

1. La dirección de la gestión económica y administrativa de la Universidad corresponde al Rector, asistido por el Vicerrector para asuntos económicos, si lo hubiese, y por la Junta de Gobierno y con la colaboración, en su caso, de la Comisión Económica y el personal técnico que para tales actividades se establezca.
2. La gestión ordinaria se encomienda al Gerente, bajo la dirección inmediata del Rector, o del Vicerrector para asuntos económicos, si lo hubiese.

Artículo 144º. Gestión ordinaria

La gestión ordinaria comprende:

1. La elaboración de los presupuestos, con la participación de las autoridades y órganos a quienes los Estatutos Generales atribuyen competencia para ello, y la ejecución de los mismos una vez aprobados.
2. La elaboración de los programas de financiación del funcionamiento de la Universidad y de los Centros con administración propia, y la ejecución de los ya aprobados.
3. La organización de los Servicios contables y el control de la gestión económica de los diferentes órganos.
4. La conservación de los edificios e instalaciones de la Universidad y la atención a los Servicios materiales que afecten a su normal funcionamiento.
5. La preparación de los contratos con las diversas categorías de personal y la atención al cumplimiento de los que afecten al personal adscrito a los Servicios de la Universidad.

Artículo 145º. Normas, criterios y procedimientos de gestión

1. La gestión económica de la Universidad se llevará a cabo conforme a la legislación vigente aplicable y a las normas sobre administración de bienes de la Compañía de Jesús y responderá a criterios de racionalidad y eficacia empresariales.
2. Los procedimientos relativos a la gestión económica y administrativa constarán por escrito y los actos de aplicación tendrán soporte

en los correspondientes documentos normalizados que necesariamente llevarán la firma de las personas responsables.

Artículo 146º. Principios y criterios contables

1. La Universidad asegurará el control de sus ingresos, gastos e inversiones, organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad analítica y financiera que se ajustará a las normas legales que sean de aplicación.
2. La contabilidad se organizará como un sistema de información económico-financiera de la Universidad que permitirá obtener con detalle suficiente:
 - a) Los informes sobre la ejecución del presupuesto en sus distintas partidas y fases.
 - b) Los informes sobre los costes por actividad funcional y aplicación de objetivos, de un lado, y por Centros, Institutos, Departamentos y Servicios, de otro.
3. Siempre que sea posible, todo programa de actividades que se realice en virtud de acuerdo, convenio o contrato que incluya previsiones sobre su financiación contabilizará de forma separada sus propios fondos, sin perjuicio de que deban consignarse en el presupuesto de la Universidad.

Artículo 147º. Autorización del gasto y ordenación y propuesta de pago

1. La autorización de gastos y la ordenación de pagos corresponden al Rector, el cual podrá delegar esta facultad en el Vicerrector para asuntos económicos, si lo hubiere, o en el Gerente. Asimismo el Rector podrá delegar también la autorización de gastos en los Vicerrectores, Secretario General, Decanos y Directores de Centro, Directores de Institutos y en aquellos otros cargos y personas que considere conveniente en orden a conseguir una gestión flexible y eficaz, siempre en el ámbito de sus competencias y dentro de las respectivas asignaciones presupuestarias.

Las delegaciones para la autorización de gastos hechas en favor de determinados órganos de gobierno y otros cargos habrán de entenderse siempre en función de los indispensables controles en la gestión económico-financiera de la Universidad y sin perjuicio de la

responsabilidad que corresponde a todo aquel que tenga a su cargo un centro de coste en la buena administración y gestión del presupuesto asignado.

2. Corresponde hacer las propuestas de pago, una vez autorizado el gasto correspondiente y dentro de sus respectivas competencias, a los Vicerrectores, Secretario General, Decanos y Directores de Centro y Directores de Institutos. Cuando lo estime conveniente en atención a una gestión más flexible y eficaz, el Rector podrá autorizar también a otros órganos o cargos a hacer propuestas de pago, las cuales llevarán siempre la firma de la persona autorizada.

Artículo 148º. Tramitación de autorizaciones de gasto y propuestas de pago

1. La autorización de gastos y las propuestas de pago, acompañadas de los correspondientes documentos de justificación, se tramitarán con sujeción al procedimiento que establezca el Gerente de la Universidad.
2. Los gastos efectuados con cargo a cantidades consignadas a justificar serán contabilizados con posterioridad atendiendo a los justificantes aportados por quienes estuvieran autorizados a realizarlos, siempre dentro del plazo que se establezca. Dicho plazo no podrá sobrepasar en ningún caso el límite del ejercicio fiscal y académico en el que estuvieran habilitados los créditos correspondientes.
3. El Gerente y la Comisión Económica velarán por la transparencia de todas las operaciones de ingreso y gasto.

Artículo 149º. Unidad de Auditoría interna

1. A efectos de asegurar el control de los gastos e ingresos de la Universidad podrá constituirse una Unidad de Auditoría interna, con autonomía funcional y dependencia directa del Rector. Dicha unidad evaluará la gestión económico-administrativa de la Universidad y de sus Centros, Unidades y Servicios, mediante la comprobación de la adecuación de gastos e ingresos y el cumplimiento de las normas de la Universidad, utilizando técnicas de muestreo aleatorio.
2. Esta unidad de control interno podrá realizar sus funciones mediante la emisión de informes ordinarios que, con la periodicidad y objeto que se determinen, versarán sobre la totalidad de la gestión, y de in-

formes extraordinarios por encargo del Rector o del Gerente que se limitarán exclusivamente a los aspectos solicitados y de los cuales únicamente se dará cuenta al órgano solicitante.

Artículo 150º. Auditorías externas

El Rector podrá ordenar la realización de una auditoría externa a las cuentas anuales de la Universidad, por profesionales especializados e independientes. Los resultados de la auditoría serán comunicados por el Rector al Vice-Gran Canciller, a la Junta de Gobierno y a los órganos o autoridades que estime conveniente.

CAPÍTULO TERCERO: RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 151º. Presupuesto ordinario y extraordinario

Todas las actividades de la Universidad con repercusión económica se ajustarán a presupuestos elaborados y aprobados previamente. Los presupuestos podrán ser ordinarios, referidos al conjunto de actividades previstas para el ejercicio académico anual, y extraordinarios, referidos a actividades y operaciones concretas no incluidas en el presupuesto ordinario.

Artículo 152º. Presupuesto ordinario

1. El presupuesto ordinario será anual, único y equilibrado y contendrá la totalidad de los ingresos previsible y de los gastos estimados durante el ejercicio académico.
2. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones legales mercantiles o fiscales, se tomará como ejercicio económico el año natural.

Artículo 153º. Estructura del presupuesto

1. El presupuesto de la Universidad se estructurará distinguiendo de forma clara los ingresos y los gastos de cada actividad funcional y de cada centro de actividad y deberá adaptarse a las necesidades de información y control internos de la Universidad.
2. En el estado de ingresos el presupuesto contendrá la previsión de éstos por cada uno de los recursos que se detallan en el artículo 140 de este Reglamento.

3. El estado de gastos del presupuesto distinguirá entre los corrientes y los de inversión y se expresará clasificado por actividades funcionales y aplicación de objetivos distinguiendo entre los Centros, Institutos, Departamentos, Servicios y Programas de la Universidad.

Artículo 154º. Cantidades de libre disposición

El presupuesto determinará las cantidades de que podrán disponer y gestionar autónomamente el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente, así como los Decanos y Directores de Centro y los Directores de Instituto. La aplicación de tales cantidades deberá justificarse debidamente dentro del plazo que se establezca en orden a su oportuna contabilización.

Artículo 155º. Asignaciones presupuestarias específicas

Con la finalidad de incentivar actividades que generan recursos para la Universidad, la Junta de Gobierno podrá establecer criterios para determinar asignaciones presupuestarias específicas a Centros, Institutos, Departamentos, Grupos de Investigación y Servicios en función de los bienes y recursos que estas unidades obtengan de la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, o de la impartición de cursos de especialización contratados con terceros.

Artículo 156º. Elaboración y aprobación del presupuesto

1. Para la elaboración y aprobación de los presupuestos se observarán las normas siguientes:
 - a) El Gerente solicitará de las autoridades y órganos a quienes los Estatutos Generales facultan para ello, los datos necesarios para elaborar el proyecto parcial de presupuesto, entre los que se indicarán los ingresos previstos y los gastos que se estiman necesarios durante el siguiente ejercicio académico.
 - b) Dichos datos se aportarán en el plazo que se fije en la solicitud. Transcurrido éste sin que se hubieran enviado los datos requeridos, se tomarán como base para la elaboración del presupuesto de la correspondiente Unidad los datos que sirvieron para la elaboración del presupuesto del ejercicio corriente, con las correcciones que se deriven del estado de su ejecución.

- c) Cumplido este trámite, el Gerente procederá a la integración de los datos parciales y a la elaboración del proyecto de presupuesto general.
 - d) El proyecto de presupuesto será sometido al Rector quien, previa audiencia de la Junta de Gobierno, podrá introducir en él las modificaciones que estime oportunas, atendidos los imperativos superiores del gobierno de la Universidad.
 - e) El proyecto, con las modificaciones que en su caso se le hayan incorporado, será sometido al Vice-Gran Canciller para su definitiva aprobación.
2. La Comisión Económica informará preceptivamente el proyecto de presupuesto antes de su remisión a la Junta de Gobierno.

Artículo 157º. Ejecución y control presupuestario

1. El presupuesto, una vez aprobado por el Vice-Gran Canciller, deberá ejecutarse con sujeción a sus previsiones. El Vicerrector para asuntos económicos, si lo hubiese, o el Gerente cuidará de la ejecución de los planes presupuestarios aprobados, informará trimestralmente al Rector, y éste a su vez a la Junta de Gobierno, de su realización y de las desviaciones que se adviertan y propondrá las decisiones que en cada caso deban adoptarse. También informará a las Juntas de Facultad o Escuela acerca de la marcha de sus respectivos presupuestos.
2. Asimismo, y a efectos del seguimiento y control presupuestario, las autoridades académicas y los responsables de programas y centros de coste con capacidad de gestión económica recibirán mensualmente información puntual de la ejecución del presupuesto en la parte que corresponda a su ámbito de dirección y gestión.

Artículo 158º. Modificaciones presupuestarias

1. Tanto las alteraciones sustanciales de las previsiones de gastos e ingresos como el suplemento de créditos agotados antes de finalizar el ejercicio académico podrán dar lugar a la correspondiente modificación presupuestaria.
2. La tramitación de la misma será propuesta por el Vicerrector para asuntos económicos, si lo hubiere, o por el Gerente al Rector u ordenada directamente por éste, quien, previo informe de la Comisión

Económica y audiencia de la Junta de Gobierno, la elevará, si procediera, al Vice-Gran Canciller para su aprobación.

Artículo 159º. Suplemento de crédito

1. En el caso de que se hubiera producido la aplicación completa de la dotación presupuestaria asignada a un concepto determinado antes de finalizar el ejercicio presupuestario, y la necesidad y cuantía de la nueva dotación fuera relevante y justificada a juicio del Rector, se podrá solicitar la pertinente modificación presupuestaria para suplementar el crédito agotado. No obstante, si concurrieran razones de necesidad urgente, el Rector podrá autorizar gastos y ordenar pagos con cargo a fondos de caja o tesorería, ordenando la tramitación inmediata de la modificación presupuestaria.
2. Ningún suplemento de crédito extraordinario podrá ser tramitado sin que conste y se justifique expresamente la forma de su financiación.

Artículo 160º. Memoria económica

1. La Memoria económica anual es el documento que sirve para rendir cuentas de la ejecución del presupuesto ante los órganos competentes y ante la Comunidad Universitaria.
2. La Memoria, que será confeccionada por el Gerente al final de cada ejercicio académico con los resultados económicos del mismo, será presentada por el Rector, o el Vicerrector para asuntos económicos, si lo hubiese, a la Junta de Gobierno y se elevará al Vice-Gran Canciller para su aprobación definitiva.
3. La Memoria económica anual contendrá la liquidación definitiva del presupuesto, un informe de la situación financiera y otro informe de la gestión de los recursos económicos.
4. Un resumen de la mencionada Memoria será incorporado a la Memoria anual de la Universidad para su conocimiento por todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

CAPÍTULO CUARTO: COMISIÓN ECONÓMICA

Artículo 161º. Funciones y composición de la Comisión Económica

1. Son funciones de la Comisión Económica:
 - a) Informar periódicamente al Rector sobre la marcha de la gestión económica.
 - b) Informar el proyecto de presupuesto anual antes de su remisión a la Junta de Gobierno.
 - c) Informar las propuestas de modificaciones presupuestarias antes del trámite de audiencia de la Junta de Gobierno.
 - d) Proponer estudios, análisis o informes sobre aspectos puntuales de la gestión económica.
 - e) Informar sobre cualquier otro asunto que el Rector someta a su consideración.
2. La Comisión Económica estará compuesta por:
 - a) El Rector o persona en quien delegue que la presidirá.
 - b) El Gerente.
 - c) El Director del Servicio Económico-Financiero.
 - d) Las personas de la propia comunidad universitaria que, oída la Junta de Gobierno, designe el Rector. Cuando el Rector lo considere conveniente podrá designar también a alguna persona de confianza y competente profesionalmente ajena a la Comunidad Universitaria.

El número total de miembros de la Comisión no será superior a ocho ni inferior a seis.
3. El reglamento de funcionamiento de la Comisión será aprobado por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO: CONTRATACIÓN

Artículo 162º. Facultades del Rector

1. Corresponde al Rector, en su condición de representante jurídico de la Universidad, la facultad de suscribir en su nombre y representa-

ción toda clase de contratos para la realización de obras, adquisición de bienes y suministros y gestión de servicios.

2. El Rector podrá delegar esta facultad en el Vicerrector para Asuntos Económicos, si lo hubiera, o en el Gerente y en el Oficial Mayor.
3. Será preceptiva la autorización del Vice-Gran Canciller, del Gran Canciller o de la Santa Sede para suscribir contratos en los que por su naturaleza o cuantía así lo exijan las normas sobre administración de bienes de la Compañía de Jesús o el Derecho de la Iglesia.

Artículo 163°. Expediente de contratación

1. Los contratos que celebre la Universidad para la realización de obras, la gestión de servicios, la adquisición de bienes muebles y los suministros, incluidos programas informáticos y asistencia técnica, deberán ir precedidos del correspondiente expediente de contratación en el que figurarán las ofertas y los documentos técnicos que, con arreglo a la normativa vigente, sean los necesarios para definir la obra, servicio o suministro a realizar.
2. En los contratos habituales o para la gestión ordinaria que se realicen con cargo a dotaciones presupuestarias globales previstas al efecto y en los de reposición, conservación y reparación, los únicos documentos integrantes del expediente serán la autorización de Gerencia y el presupuesto o factura, en su caso.

Artículo 164°. Modalidades de contratación de obras

1. Las obras de nueva planta, remodelación, ampliación o gran reparación podrán realizarse bajo la modalidad de administración, adjudicándolas por piezas o medida, o la modalidad de precio alzado mediante su adjudicación global a un solo contratista, con arreglo a lo establecido en los artículos 1588 y siguientes del Código Civil. En ambos casos será preceptivo que previamente las obras queden definidas mediante la elaboración y aprobación del proyecto correspondiente en el que figurarán los documentos que sean precisos para la obtención de las licencias administrativas necesarias, como son:
 - a) Memoria descriptiva.
 - b) Planos de conjunto y de detalle.

- c) Presupuesto, comprensivo en su caso de los parciales correspondientes a las obras susceptibles de realización independiente, distinguiendo entre la ejecución material, el beneficio industrial y los impuestos o tasas a satisfacer.
 - d) Pliego de prescripciones técnicas.
2. En las restantes obras, el proyecto podrá reducirse en extensión y suprimirse alguno o varios de los documentos indicados, siempre que los restantes sean suficientes para definir la obra a realizar. En cualquier caso figurará siempre el presupuesto.

Artículo 165º. Adjudicación por concurso. Registro de empresas

1. Los suministros de mobiliario y equipo y las obras en las que se acuerde la ejecución por tanto alzado se adjudicarán por el sistema de concurso o por cualquier otro medio que garantice concurrencia suficiente de ofertas mediante la invitación a empresas solventes y capaces a juicio de los Servicios competentes de la Universidad.
2. Los restantes contratos y cada una de las unidades de las obras en que se acuerde la ejecución por el sistema de administración, podrán ser adjudicados preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el apartado anterior o bien directamente, solicitando la correspondiente oferta al contratista idóneo que figure registrado en la Universidad y esté en consecuencia acreditado por su economía, solvencia, capacidad técnica y buena ejecución.
3. En los concursos, la oferta económica no será el elemento determinante de su adjudicación, sino que se ponderarán también otras circunstancias como, por ejemplo, el menor plazo de ejecución, la solvencia técnica, los medios materiales aportados al contrato, el alcance, extensión y plazo de la garantía ofertada o su asistencia técnica.
4. Las obras de conservación y reparación menor que no se realicen directamente por los Servicios competentes de la Universidad, se adjudicarán preferentemente a contratista registrado, si lo hubiera, o al que presente la oferta económica más favorable de entre las solicitadas. Esta misma regla se aplicará a los suministros menores, los cuales podrán adquirirse, además, en establecimientos abiertos al público sin necesidad de oferta previa.
5. A los efectos anteriores, existirá en la Universidad un registro de empresas que, para las distintas actividades habituales, sean consi-

derados de confianza por su solvencia financiera, capacidad técnica y calidad de ejecución. La inclusión o exclusión de empresas en este registro corresponderá al Gerente, previo informe de la Comisión de Contratación y según procedimiento que garantice los extremos anteriores.

Artículo 166º. Cumplimiento de los contratos

1. Los contratos deberán cumplirse a tenor de lo estipulado en ellos, con arreglo al precio convenido, dentro del plazo previsto y siguiendo las instrucciones que para su ejecución impartan los técnicos designados por la Universidad.
2. El cumplimiento de los contratos se regirá por los pliegos de cláusulas generales tipo que serán elaborados por la Gerencia e informados por la Asesoría Jurídica y, una vez aprobados por la Junta de Gobierno, se incorporarán a cada contrato con carácter obligatorio pleno, a cuyo efecto deberá estarse a lo establecido en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Artículo 167º. Comisión de Contratación

1. La Comisión de Contratación estará constituida por:
 - a) El Gerente de la Universidad, que la presidirá.
 - b) El Director del Servicio General Económico-Financiero.
 - c) El Oficial Mayor.
 - d) El Director de la Asesoría Jurídica, cuya presencia será obligatoria cuando la Comisión deba tratar de asuntos relacionados con la aprobación de pliegos de cláusulas, las condiciones de la contratación o la adjudicación y resolución de los contratos, y potestativa en los demás casos.
 - e) El Facultativo o Técnico de la Universidad o contratado por ésta, responsable del estudio, proyecto o dirección técnica, en las sesiones en que se traten asuntos que le competan.
 - f) Aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que, en representación de los intereses de los Centros, Departamentos o Servicios, sean designados por el Rector cuando lo estime procedente.

2. Son competencia de la Comisión de Contratación:
 - a) Informar los pliegos de cláusulas generales o condiciones particulares de los contratos de obras, suministros, gestión de servicios y asistencia técnica, previamente a su aprobación.
 - b) Asesorar al Rector sobre las adjudicaciones de los referidos contratos que deban ser decididas por él o propuestas al Vice-Gran Canciller o Gran Canciller.
 - c) Asesorar al Vicerrector para asuntos económicos, si lo hubiera, o al Gerente sobre la adjudicaciones de estos contratos en los casos en que tengan delegada por el Rector la facultad de contratar.
 - d) El seguimiento del cumplimiento de estos contratos.
 - e) Informar sobre las propuestas de resolución de estos contratos.
 - f) Informar sobre la inclusión o exclusión de contratistas en el registro de la Universidad.
 - g) Informar sobre cualesquiera otros asuntos relacionados con la contratación de obras, suministros, gestión deservicios y asistencia técnica que sean sometidos a su consideración.

CAPÍTULO SEXTO: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS

Artículo 168º. Organización administrativa y unidades de gestión

1. La Universidad contará con la organización administrativa y las unidades de gestión que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores, su progresiva promoción y desarrollo y una adecuada y eficaz prestación de los servicios universitarios.
2. La organización administrativa de la Universidad se estructurará por áreas funcionales de actividad a través de los correspondientes Servicios.

Artículo 169º. Servicios administrativos: académicos y económicos

1. La organización de la gestión económico-administrativa y del mantenimiento e infraestructuras estará estructurada en los Servicios Económico-Financiero, de Recursos Humanos y de Oficialía Mayor, y otros que convengan, los cuales dependerán directamente del Gerente.
2. Para el desempeño de las funciones encomendadas al Secretario General la Universidad dispondrá de una Secretaría General, estructurada en los Servicios de Asuntos Generales, de Gestión Académica y Títulos, de Archivo y Registro General y otros que convengan, los cuales dependerán directamente del Secretario General.

Artículo 170º. Servicios de estudio y asesoramiento

1. Los Servicios de estudio y asesoramiento actuarán como unidades de asistencia facilitando proyectos, peritajes, dictámenes, estudios, orientaciones o informes especializados al Rector y a su Equipo de Gobierno.
Estos Servicios podrán utilizar también las denominaciones de Gabinetes, Oficinas o Unidades al frente de los cuales habrá un Director. El mismo tendrá que ser necesariamente personal titulado conforme a las exigencias del Servicio.
2. Pertenecen a esta clase de Servicios el Gabinete de Comunicación, la Asesoría Jurídica, la Unidad Técnica de Calidad y Evaluación o la Unidad de Auditoría Interna.

Artículo 171º. Otras unidades administrativas

1. La organización administrativa de la Universidad también incluye otras Unidades de carácter administrativo, como el personal de apoyo a los órganos de gobierno de la Universidad, de los Centros e Institutos.
2. A todos los Servicios y Unidades que conforman la organización administrativa de la Universidad les es de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 172º. Servicios de carácter general

Un Servicio se considera de carácter general cuando su nivel de coordinación o de actuación supere el ámbito de una Sede, Centro o Instituto. El carácter de Servicio general de cada uno de ellos no presupone su centralización física o funcional, por lo que a efectos de una más adecuada y eficaz prestación y gestión de los servicios podrán constituirse en las distintas Sedes o Centros unidades de gestión asegurando en todo caso que la regulación, dirección, coordinación y gestión de los aspectos básicos del servicio sean efectuados por instancias centrales.

Artículo 173º. Organización de los servicios

1. Cada uno de los Servicios estará dotado de los medios personales y materiales adecuados y, según su complejidad, volumen de tareas a desempeñar o especialización de sus funciones, podrá organizarse en Secciones, Unidades, Áreas u Oficinas al frente de las cuales habrá un Director o responsable que poseerá por lo general la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico y reunirá las características de profesionalidad y experiencia necesarias. Será nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Servicio.
2. A su vez las Secciones, Unidades, Áreas u Oficinas podrán organizarse en Negociados al frente de los cuales habrá personal administrativo.
3. Será posible el establecimiento de Secciones, Unidades, Áreas u Oficinas y Negociados no vinculados a un Servicio o a una Sección, Unidad, Área u Oficina, respectivamente, para el apoyo administrativo a los órganos de gobierno de la Universidad, de los Centros, Institutos y otras instancias de la Universidad.

Artículo 174º. Organigrama administrativo. Dependencia jerárquica y funcional

1. Los Servicios y demás unidades de gestión que estructuran la organización administrativa de la Universidad quedarán reflejados gráficamente en el organigrama administrativo de la Universidad, que será aprobado por la Junta de Gobierno. En él quedarán establecidas las dependencias jerárquicas y funcionales de cada uno, así como

los niveles de responsabilidad y categoría de las personas integrantes de los mismos según las tareas encomendadas.

2. Todo el personal no docente de la Universidad dependerá de la Gerencia, por razones de jefatura de personal, sin perjuicio de la dependencia funcional de los titulares o responsables de sus respectivos Centros o Servicios.

Artículo 175°. Creación, modificación y supresión de Servicios y Unidades de gestión

1. La creación, modificación y supresión de los Servicios y demás Unidades, así como la aprobación de sus reglamentos de organización y funcionamiento, corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector.
2. Los acuerdos de creación de nuevos Servicios y demás Unidades deberán especificar los objetivos y funciones de los mismos, la dependencia orgánica, los medios personales y materiales que hayan de asignárseles para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 176°. Dirección de los Servicios

1. En cada Servicio habrá un Director responsable de su gestión, coordinación técnica y funcionamiento, que tendrá por lo general la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y reunirá las características de profesionalidad y experiencia necesarias y será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno.
2. La dirección de los Servicios que no supongan una gestión estrictamente administrativa (económica o académica) podrá encomendarse a un profesor de la Universidad en los casos y términos que establezca el Reglamento particular del Servicio. Cuando así fuere, en el momento de nombramiento del profesor se determinará el reparto de su dedicación entre el Centro al que pertenezca y el Servicio. En todo caso, en estos supuestos el Servicio contará con el personal técnico o administrativo que reúna las características de profesionalidad y experiencia necesarias para la gestión del mismo.

Artículo 177°. Dependencia e incompatibilidad en la dirección de Servicios

1. Los Directores de los Servicios ejercerán sus funciones bajo la autoridad inmediata del Rector, o del Vicerrector en quien él delegue, dejando a salvo los Servicios de naturaleza eminentemente administrativa que este Reglamento General, o en su caso el Reglamento parti-

cular del Servicio, sitúa bajo la dependencia directa del Secretario General o del Gerente.

2. La dirección de cualquiera de los Servicios de la Universidad será incompatible con la dirección de algún otro Servicio de la Universidad y con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno, con la excepción de los Servicios Generales de carácter esencial cuya dirección puede corresponder directamente a un Vicerrector.

Artículo 178º. Presupuesto y plan de actividades de los Servicios

1. Cada Servicio universitario elaborará un presupuesto, por curso académico, comprensivo de la totalidad de los ingresos y gastos previsibles, que se integrará en el presupuesto de la Universidad, con sujeción a lo establecido en el Capítulo Tercero, sobre Régimen presupuestario, de este Título Sexto del Reglamento General.
2. Asimismo, al principio de cada curso, los Servicios presentarán a la aprobación del Rector, su programa de actividades previamente informado por la correspondiente Comisión siempre que ésta venga prevista en este Reglamento General o en el particular del Servicio.

Artículo 179º. Modalidades de gestión en los Servicios

1. Los Servicios universitarios podrán prestarse y gestionarse directamente por la Universidad o por otras personas o entidades ajenas a la Universidad, en virtud de los correspondientes convenios o contratos, que deberán ser aprobados por el Rector con informe de la Junta de Gobierno. Los Servicios Generales de carácter esencial (art. 17.g de los Estatutos Generales y art. 8.2.g del Reglamento General) y en general todos aquellos que afecten directamente a las funciones básicas o fundamentales de la Universidad tendrán que ser necesariamente gestionados de forma directa por ella.
2. El Rector podrá, previa audiencia de la Junta de Gobierno, crear personas jurídicas para la gestión de algunos Servicios.

Artículo 180º. Contratación externa de Servicios

Los Servicios que se presten por otras personas o entidades a través de los correspondientes convenios o contratos no tendrán que sujetarse a lo establecido en este Capítulo del Reglamento General organizándose en la forma y en las condiciones pactadas. En todo caso el Rector, o la persona en

quien delegue, y el Gerente, asistidos por una comisión de usuarios designada por el Rector, se encargarán de velar por la buena prestación del servicio y el cumplimiento de las condiciones pactadas.



Régimen Disciplinario

TÍTULO SÉPTIMO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 181º. Ámbito de aplicación

El régimen disciplinario, en cuanto a infracciones y sanciones, regulado en este Reglamento General afectará al profesorado, al alumnado y al personal de administración y servicios de la Universidad Pontificia Comillas, dejando a salvo lo dispuesto en los Estatutos particulares de las Facultades Eclesiásticas.

Artículo 182º. Principio de legalidad

El personal mencionado en el artículo anterior sólo podrá ser sancionado por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este Reglamento, en las disposiciones legales o en el Convenio Colectivo aplicable a la Universidad Pontificia Comillas con las sanciones previstas en ellos.

El procedimiento sancionador, para profesorado y personal de administración y servicios de la Universidad Pontificia Comillas, será el establecido en el Convenio Colectivo aplicable a la misma; y para el alumnado, será de aplicación el procedimiento sancionador regulado en el Capítulo Tercero de este Reglamento.

Artículo 183º. Órgano sancionador

La potestad disciplinaria se ejercerá por el órgano de la Universidad que estatutaria o reglamentariamente la tenga atribuida.

La imposición de las sanciones corresponderá:

- a) Al Rector, por la comisión de faltas graves o muy graves, pudiendo delegar esta función en cualquiera de los Vicerrectores o en el Gerente según los casos. Cuando se trate del despido de un Profesor propio Ordinario o Agregado se requerirá la conformidad del Vice-

Gran Canciller. En caso de delegación, las sanciones impuestas por el delegado se entienden impuestas por el delegante.

- b) A los Decanos y Directores, por la comisión de faltas leves de los profesores o alumnos de sus Facultades, Escuelas o Institutos.
- c) Al Vicerrector para Asuntos Económicos o al Gerente, por la comisión de faltas leves del personal de administración y servicios.

Artículo 184º. Infracciones y sanciones

- 1. Las faltas o infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.
- 2. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios de graduación de la sanción:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en los términos establecidos en este Reglamento y en el conjunto del régimen sancionador aplicable.
- 3. Cuando se establezcan distintos tipos de sanciones para una falta, el órgano sancionador podrá elegir cualquiera de ellas sin tener que motivarlo expresamente.
- 4. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pudiera proceder.

Artículo 185º. Prescripción

Las infracciones para el personal laboral prescribirán en los plazos que señale el Convenio Colectivo aplicable a la Universidad Pontificia Comillas.

Para el alumnado, la prescripción se interrumpirá con la apertura del procedimiento y volverá a correr el plazo si el expediente estuviere paralizado tres meses por causa no imputable al inculpado.

Artículo 186º. Cancelación de sanciones

Las sanciones impuestas se harán constar en el expediente del sancionado, y podrán cancelarse, a petición de éste, al finalizar el ciclo de los estudios que estuviere realizando, si se trata de sanciones impuestas al alumnado.

En lo que respecta al personal de la Universidad se estará a lo que establezca el Convenio Colectivo aplicable a la misma.

Artículo 187º. Cómputo de plazos

Los días a que se refiere el procedimiento sancionador para el cómputo de plazos, se entenderán siempre días naturales.

CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 188º. Infracciones y sanciones del profesorado

Infracciones

1. Se considerarán faltas leves:
 - a) Tres faltas de puntualidad injustificadas durante treinta días.
 - b) Una falta injustificada de asistencia al trabajo durante el período de treinta días.
 - c) Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.
 - d) No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.
 - e) Retraso injustificado y notable en la presentación o entrega de documentos como actas de calificaciones, planes de trabajo, memoria de actividades realizadas, programas de asignaturas y otros, a reserva del que impongan eventualmente las convocatorias de las Juntas de evaluación.
 - f) Negligencia en la notificación de datos personales, como cambio de domicilio y otros necesarios para la correcta comunicación entre la Universidad y el profesor o el funcionamiento actualizado del Registro de Profesorado.
 - g) La incorrección con cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
2. Se considerarán faltas graves:
 - a) Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en el plazo de treinta días.

- b) Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en el plazo de treinta días.
- c) Desacuerdo manifiesto entre el desarrollo de la docencia y el programa aprobado y notificado a los alumnos al comienzo del curso.
- d) Demostrar reiteradamente pasividad y desinterés con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubieren hecho al efecto por las autoridades académicas.
- e) La desconsideración y falta de respeto graves con cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o sus familiares y la desobediencia a las autoridades académicas.
- f) Las expresiones o acciones que ofendan a la religión, región, raza o sexo de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
- g) La negativa injustificada a desempeñar cargos o puestos de representación para los que hubieren sido designados o elegidos.
- h) La inasistencia injustificada, más de una y menos de cuatro veces al año, a las sesiones de los órganos colegiados de los que forme parte, y a las que sea legalmente convocado, así como a las convocadas por las autoridades académicas del Centro o Departamento al que pertenece.
- i) La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.
- j) La no realización del trabajo convenido en los términos establecidos por la Universidad Pontificia Comillas o personas en quien ésta delegue el poder de dirección.
- k) La falta de diligencia y colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones generales, el Convenio Colectivo aplicable y las órdenes o instrucciones adoptadas por los órganos de la Universidad Pontificia Comillas en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres.
- l) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
- m) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
- n) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

- ñ) Incumplimiento de la normativa sobre identidad corporativa de la Universidad Pontificia Comillas.
3. Se considerarán faltas muy graves:
- a) Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en el plazo de treinta días.
 - b) Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en el plazo de treinta días.
 - c) Los malos tratos, así como las faltas muy graves de respeto y consideración a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o a sus familiares y las que ofendan a su religión, su región, raza o sexo.
 - d) El grave incumplimiento de las obligaciones educativas de acuerdo con la legislación vigente y el ordenamiento propio de la Universidad Pontificia Comillas.
 - e) La divulgación o uso indebido de datos sobre personas o sobre la Universidad, que haya conocido por razón del ejercicio de sus funciones académicas.
 - f) La insubordinación, insulto o menosprecio a las autoridades académicas que se relacionan el Título I de los Estatutos, manifestado de palabra, de hecho o por escrito.
 - g) La falta de respeto a la identidad católica de la Universidad y manifestaciones de menosprecio de su ideario, de las normas por las que se rige o atentatorias a su proyecto educativo.
 - h) El incumplimiento de la obligación de tener autorización escrita del Rector para realizar trabajos fuera de la Universidad en el caso de los profesores en régimen de dedicación exclusiva.
 - i) Las que sean constitutivas de delito o falta.
 - j) La reincidencia en falta grave si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Sanciones

4. Por la comisión de faltas leves, graves o muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:
- a) Por falta leve: Amonestación verbal, y si fuere reiterada, amonestación por escrito.
 - b) Por falta grave: Además de la amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo durante un período de 5 a 15 días, con constatación en el expediente personal.

- c) Por falta muy grave: Apercibimiento de despido, suspensión de empleo y sueldo de 16 a 30 días y despido.
El apercibimiento puede ser acompañado de la suspensión de empleo y sueldo.

Artículo 189º. Infracciones y sanciones del alumnado

Infracciones

1. Se considerarán faltas leves:
 - a) El deterioro no grave, causado por descuido o intencionalmente, de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la Comunidad Universitaria.
 - b) Cualquier otro acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de actividades universitarias.
2. Se considerarán faltas graves:
 - a) La obstaculización de la celebración de actos académicos o del cumplimiento de las disposiciones universitarias.
 - b) Las faltas graves de respeto y consideración a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o a sus familiares.
 - c) La realización de acciones tendentes a falsear o defraudar los sistemas de comprobación de la situación o del rendimiento académico.
 - d) El incumplimiento de la normativa que regula el derecho a simultanear estudios.
 - e) La comisión de tres faltas leves en un mismo curso académico.
3. Se considerarán faltas muy graves:
 - a) Las conductas que causen daños graves en los locales de la Universidad o en las instalaciones y medios materiales puestos a disposición de los alumnos o perturben gravemente la vida académica.
 - b) La suplantación de personalidad en actos de la vida académica.
 - c) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad.
 - d) Los malos tratos, así como las ofensas y faltas muy graves de respeto y consideración, a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, a sus familiares, religión, región, raza o sexo.
 - e) Las que sean constitutivas de delito o falta.

- f) La falta de respeto a la identidad católica de la Universidad y mani-festaciones de menosprecio de su ideario, de las normas por las que se rige o atentatorias a su proyecto educativo.
- g) La reiteración de más de dos faltas graves en un mismo curso académico.

Sanciones

- 4. Las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita o amonestación pública.
- 5. Las faltas graves podrán ser sancionadas con la prohibición de examinarse, en una o en todas la convocatorias del curso académico, o en su caso del siguiente, de alguna o todas las asignaturas en que se encuentre matriculado el alumno.

La realización por vez primera de las acciones previstas en el apartado 2.c de este mismo artículo, aparte de suponer la calificación de suspenso (0) en la respectiva asignatura, será sancionada con la prohibición de examinarse de esa asignatura en la siguiente convocatoria.

El órgano instructor, a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso, determinará la clase de procedimiento, simplificado u ordinario, y en su caso designará el correspondiente instructor.

- 6. Las faltas muy graves podrán ser sancionadas con la expulsión temporal o perpetua de la Universidad o, en su caso, de la Escuela o Facultad a la que pertenezca el sancionado. La expulsión conllevará la pérdida de los derechos inherentes a la matrícula.

Con independencia del tipo de sanción, podrá imponerse al alumno, con carácter de sanción accesoria, la pérdida total o parcial, definitiva o temporal de las becas u otros beneficios escolares otorgados por la Universidad.

- 7. Las sanciones establecidas en los números anteriores se impondrán también aun cuando los hechos constitutivos de infracción se hubieran cometido en otra universidad, centro de estudios superiores, institución o empresa, siempre que el alumno se encontrare realizando en ellos un intercambio o una estancia de prácticas de carácter académico. Asimismo se impondrán dichas sanciones cuando los hechos fueran cometidos en residencias o alojamientos facilitados a través de la Universidad.

Artículo 190º. Infracciones y sanciones del personal de administración y servicios

1. Las infracciones y sanciones del personal de administración y servicios serán las reguladas en el Convenio Colectivo vigente en el momento de cometerse la infracción.
2. Se considerarán también como infracciones, que se calificarán como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el artículo 184.2 de este Reglamento:
 - a) La no realización del trabajo convenido en los términos establecidos por la Universidad Pontificia Comillas o personas en quien ésta delega el poder de dirección.
 - b) La falta de diligencia y colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones generales, el Convenio Colectivo aplicable y las órdenes o instrucciones adoptadas por los órganos de la Universidad Pontificia Comillas en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres.
 - c) Las faltas graves de respeto y consideración, y las que ofendan a la religión, región, raza o sexo de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
 - d) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
 - e) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
 - f) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
3. Se considerará como falta grave el incumplimiento de la normativa sobre identidad corporativa de la Universidad.
4. Se calificarán como falta muy grave la falta de respeto a la identidad católica de la Universidad y manifestaciones de menosprecio de su ideario y de las normas por las que se rige así como las acciones constitutivas de delito o falta.

CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA EL ALUMNADO

Artículo 191º. Forma de iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano sancionador, bien sea por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos universitarios o por denuncia.

Artículo 192º. Actuaciones previas

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el órgano sancionador podrá ordenar la apertura de un expediente informativo y la realización de las actuaciones previas que considere convenientes para determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
2. En los casos de incumplimiento de la obligación de respetar la identidad católica de la Universidad por falta de integridad de vida o doctrina y sin perjuicio de lo establecido para las Facultades Eclesiásticas en sus Estatutos particulares, el Rector de la Universidad, después de haberse informado convenientemente, tratará de resolver el conflicto planteado en diálogo privado con el interesado y, si fuera necesario, con la mediación de uno o dos profesores, elegidos de común acuerdo entre ambos. Asimismo, si lo estimara oportuno, podrá el Rector conceder al interesado un plazo prudencial para la reflexión.

Cuando el conflicto no haya encontrado solución de esta forma, el Rector, sin perjuicio de adoptar las medidas provisionales que procedan en casos especialmente graves, iniciará el procedimiento sancionador previsto en este Reglamento.

Artículo 193º. Iniciación

1. La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará por el órgano sancionador con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento sancionador.
 - c) La designación del instructor, y en su caso, del secretario del procedimiento.
 - d) Órgano competente para resolver y los recursos que, en su caso, procedan.
 - e) Medidas provisionales adoptadas, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.
2. El acuerdo de iniciación se notificará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y a los interesados, entendiéndose por tal en todo caso, al inculpado.

Artículo 194º. Instrucción

1. Recibida la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, el instructor del procedimiento, dentro del plazo de ocho días como máximo, deberá tomar declaración al inculpado y realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informes que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Finalizados estos actos de instrucción y dentro del plazo indicado de ocho días, el instructor redactará, si procediere, el correspondiente pliego de cargos que será notificado al inculpado.
2. Dentro del plazo de ocho días como máximo, a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior, los interesados podrán formular cuantas alegaciones estimen pertinentes y aportar los documentos o informaciones que estimen convenientes, así como, en su caso, proponer los medios de prueba en defensa de sus derechos.

Artículo 195º. La Prueba

Recibidas las alegaciones dentro del plazo de ocho días como máximo o transcurrido el plazo señalado en el número dos del artículo anterior, el ins-

tructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a ocho días como máximo. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, el instructor podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas propuestas por el inculpado que estime improcedentes.

Artículo 196º. Prórroga de plazos

Los plazos para la instrucción y prueba del procedimiento señalados en los dos artículos anteriores podrán ser prorrogados por el Rector cuando los mismos se estimen insuficientes a los efectos de la instrucción y prueba del procedimiento.

Artículo 197º. Propuesta de resolución

Concluida la instrucción, y en su caso la prueba, y dentro del plazo de ocho días como máximo, transcurridos los plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 198º. Audiencia

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que los interesados puedan obtener las copias que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de ocho días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.
2. Finalizada la audiencia al interesado, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo o hayan sido aportados por el inculpado en el trámite de audiencia.

Artículo 199º. Resolución

1. El órgano competente para resolver dictará resolución, que será motivada, dentro del plazo de ocho días a contar desde la recepción de la propuesta de resolución y de los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.
2. La resolución se notificará a los interesados con indicación de los recursos que, en su caso, puedan interponerse contra la misma.

Artículo 200º. Procedimiento simplificado

Si el órgano competente para iniciar el procedimiento considerase que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, el órgano sancionador, previa audiencia del presunto infractor, y practicadas las pruebas que estime pertinentes, dictará resolución en el plazo de cinco días a contar desde la iniciación del procedimiento sancionador.

El procedimiento simplificado se seguirá también en el supuesto de realización por vez primera de las acciones previstas en el apartado 2 c) del artículo 189 de este Reglamento General, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, pudiéndose designar un instructor al efecto.

Artículo 201º. Recursos

Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos siguientes:

1. Recurso potestativo de reposición ante el Rector por las sanciones impuestas por éste.
2. Recurso de alzada ante el Vice-Gran Canciller, en el caso de las sanciones impuestas por el Rector.
3. Recurso de alzada ante el Rector por las sanciones impuestas por los Decanos y Directores, Vicerrector para Asuntos Económicos y Gerente.

El plazo para interponer los recursos de reposición y alzada será el de ocho días a contar desde la notificación de la resolución o, en su caso, desde la resolución del recurso de reposición que con carácter potestativo haya podido interponerse.

El plazo para resolver dichos recursos será el de un mes. Si no se dictara resolución expresa en el referido plazo de un mes, los recursos se entenderán resueltos, por silencio positivo, en favor del recurrente.

La resolución de los recursos regulados en los números de este precepto agotan la vía académica y contra los mismos el sancionado sólo podrá interponer los recursos judiciales que procedan ante la jurisdicción correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1ª. Las modificaciones a este Reglamento General se llevarán a cabo observando el mismo procedimiento establecido en los Estatutos Generales para su aprobación. No obstante cuando se trate de modificaciones que vengan impuestas por la legislación estatal o autonómica o por una normativa de rango superior de obligado cumplimiento no será necesaria la intervención del Senado.
- 2ª. La resolución de las cuestiones que surjan en la interpretación o aplicación de este Reglamento General corresponde a la Junta de Gobierno.
- 3ª. El presente Reglamento General no prevalece sobre los Estatutos Particulares de las Facultades Eclesiásticas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: PROFESORES ASOCIADOS

Seguirán conservando su situación especial de Profesores Asociados mientras no reúnan los requisitos necesarios para pasar a otras categorías, los Profesores Encargados de Curso y Ayudantes en funciones de Encargados de Curso con título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y equiparados o equivalentes extranjeros, y con dedicación, al menos semiplena, existentes, en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos Generales, conforme a la Resolución II de la Junta de Gobierno, de 30 de enero de 1981.

Estos profesores quedan equiparados a los Profesores Propios Adjuntos a los solos efectos retributivos y de su inclusión como miembros del Consejo del Departamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los acuerdos del Senado, de la Junta de Gobierno y de otros órganos colegiados de los distintos Centros de la Universidad, los

Reglamentos particulares de las Facultades, Escuelas e Institutos y las resoluciones del Rectorado y demás órganos de gobierno de la Universidad y de sus distintos Centros, en cuanto sean contrarios o se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento General. Y en cuanto queden vigentes serán interpretados y aplicados de conformidad con los Estatutos y este Reglamento General.